



CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL NOVENO CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de enero de dos mil tres.

VISTOS, para resolver, los autos relativos al expediente de contradicción de tesis especificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de diciembre de dos mil uno, José Luis Boone Menchaca, por su propio derecho, acudió ante este Alto Tribunal a denunciar la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.

Dicho escrito, textualmente dice:

***"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo
"197-B, ocurro a fin de denunciar la contradicción
"de tesis que existe, entre las sustentadas por el
"Primer y Segundo Tribunal Colegiado (sic) del
"Décimo Séptimo Circuito, con sede en la ciudad
"de Chihuahua, Chih., y las sustentadas por los***



“(sic), en el entendido de que el suscrito soy parte
 “directamente interesada en la tesis emitida en el
 “juicio de amparo en revisión identificado con el
 “No. 030/2001, del índice del Segundo Tribunal
 “Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,
 “fundándome para lo anterior en los siguientes
 “antecedentes: - - - El Primer Tribunal Colegiado
 “del Décimo Séptimo Circuito, sustentó la siguiente
 “tesis: - - - Novena Época. - - - Instancia: PRIMER
 “TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
 “CIRCUITO.- - - Fuente: Semanario Judicial de la
 “Federación y su Gaceta. - - - Tomo: XI, febrero de
 “2000. - - - Tesis: XVII, 1º.10 - - - Página: 1044.
 “- - - ‘COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME
 “AL ARANCEL DE ABOGADOS, EN EL CASO DE
 “JUICIOS EN LOS QUE SE DECLARA LA
 “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA (LEGISLACIÓN DEL
 “ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 14 del
 “arancel de abogados vigente en el Estado de
 “Chihuahua dispone que la cuantía del negocio se
 “determinará tomando en cuenta el valor de lo
 “reclamado, mientras que el artículo 15 de esa
 “misma legislación, prevé el cobro de las costas en
 “los juicios de cantidad determinada o que puedan
 “estimarse pecuniariamente, que se hubieren
 “llevado desde un principio hasta su conclusión,
 “sea por pago, convenio o sentencia definitiva’;
 “ahora bien, el alcance de la palabra conclusión
 “que se utiliza en este último precepto, en el caso

*"de un juicio, es la de que éste termine en una
"forma definitiva, donde las cuestiones
"controvertidas en el mismo se agoten o definan en
"cuanto al fondo, pues no otro pudo haber sido el
"espíritu del legislador al señalar en forma
"limitativa, como formas de conclusión las
"mencionadas con antelación; a su vez, el alcance
"de la frase sentencia definitiva, dado el contexto
"analógico en el que se encuentra contenida y
"atendiendo a la doctrina jurídica, es el de aquella
"resolución que decide la cuestión principal que se
"ventila en el juicio, o sea las pretensiones
"formuladas en la demanda y en las defensas del
"demandado, en contraposición a las sentencias
"procesales, que resuelven sólo cuestiones de
"procedimiento; consecuentemente, si en un juicio
"se declara la improcedencia de la vía y se dejan a
"salvo los derechos de la parte actora para que los
"haga valer en la forma y vía correspondiente, es
"evidente que ese tipo de resolución no tiene el
"carácter de definitiva, por ende, no es factible la
"cuantificación de las costas conforme a lo
"previsto por los precitados artículos 14 y 15,
"además, resultaría ilógico considerar que el
"espíritu del legislador hubiese sido el de condenar
"al pago de costas a la parte que promovió un
"juicio en una vía improcedente, tomando como
"base la cuantía del negocio, pues aun y cuando
"tenga valor pecuniario determinable, es claro que*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"no se encuentra definida su cuantía, al no haberse
 "abordado el fondo de la litis propuesta por lo que
 "ve a las prestaciones reclamadas, y de aplicarse el
 "referido numeral 15, se podría llegar a condenar a
 "la parte actora a un doble pago de costas sobre el
 "monto total de una misma reclamación, pues al
 "haberse dejando a salvo sus derechos para que
 "los ejercitara en la forma y vía correspondientes,
 "es claro que de resultar condenada por sentencia
 "definitiva en el nuevo juicio que intente, tendrá
 "que pagar costas de conformidad con dicho
 "numeral'. - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
 "DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - - Amparo en
 "revisión 200/98. Manuel Matías Cruz García y
 "Gloria Córdova Pérez. de julio de 1999.
 "Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda
 "Martínez. Secretaria: Sabrina González Lardizábal.
 "- - - El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo
 "Séptimo Circuito acogió la tesis antes señalada,
 "en la sentencia dictada en el juicio de amparo en
 "revisión civil No. 030/2001, revocando la sentencia
 "dictada en el juicio de amparo indirecto No.
 "483/2000, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito
 "en el Estado de Chihuahua, con residencia en
 "Ciudad Juárez, Chih., en el cual el suscrito tengo
 "el carácter de tercero perjudicado. - - - Los
 "criterios sustentados por los Tribunales Primero y
 "Segundo del Décimo Séptimo Circuito, con
 "residencia en la ciudad de Chihuahua, Chih.,

**"entran en contradicción con las siguientes
"ejecutorias, sustentadas por los siguientes
"Tribunales Colegiados y en los siguientes juicios
"de garantías: - - - TRIBUNAL COLEGIADO DEL
"VIGÉSIMO CIRCUITO. - - - Amparo directo 28/96.
"- - - Amparo directo 176/96. - - - TERCER
"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
"PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo en revisión
"104/93. - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
"MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - -
"Amparo en revisión 24/99. - - - SEGUNDO
"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
"SÉPTIMO CIRCUITO. - - - Amparo en revisión
"1068/97. - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
"DEL CUARTO CIRCUITO. - - - Amparo en revisión
"309/96. - - - OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
"MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - -
"Amparo en revisión 229/94. - - - TERCER
"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
"TERCER CIRCUITO.- - - Amparo directo 596/94.
"- - - Amparo en revisión 516/94. - - - SEXTO
"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
"PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo directo 198/92. - - -
"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
"CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo directo
"1789/88. - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
"DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. - - - Amparo
"directo 47/89. - - - TRIBUNAL COLEGIADO DEL
"VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. - - - Amparo en**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"revisión 278/96. - - - SEGUNDO TRIBUNAL
 "COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. - - -
 "Amparo directo 104/97. - - - Las ejecutorias
 "relativas a los juicios de amparo directos y en
 "revisión antes señalados, emitidas por los
 "Tribunales Colegiados antecitados, son las
 "siguientes: - - - Novena Época. - - - Instancia:
 "TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
 "CIRCUITO. - - - Fuente: Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta. - - - Tomo: IV, Diciembre
 "de 1996. - - - Tesis: XX.125 C. - - - Página: 377. - - -
 "CONDENA EN COSTAS, SI SE DECRETA LA
 "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ~~ES~~ CORRECTA LA.
 "Resulta correcta la condena en costas, si en el
 "juicio ejecutivo mercantil respectivo, se decreta la
 "improcedencia de la ~~VÍA~~ intentada, absolviéndose
 "a los demandados y dejando a salvo los derechos
 "del actor, en virtud de que se actualizan los
 "extremos a que se refiere el artículo 1084, fracción
 "III, del Código de Comercio, toda vez que no
 "obtuvo sentencia favorable en el juicio'. - - -
 "TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
 "CIRCUITO. - - - Amparo directo 28/96. ████████
 "████████ 20 de septiembre de 1996. Unanimidad
 "de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
 "Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. - - -
 "Novena Época. - - - Instancia: TRIBUNAL
 "COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. - - -
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

"Gaceta. - - - Tomo: IV, Noviembre de 1996. - - -
"Tesis: XX.120 C. - - - Página: 421. - - - 'COSTAS,
"SI SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA POR EL
"JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO
"EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE HACERSE LA
"CONDENA EN. Al revocarse la sentencia dictada
"por el Juez de primera instancia en el juicio
"ejecutivo mercantil, necesariamente implica la
"condenación al pago de costas de la primera
"instancia, en virtud de que tal revocación significa
"anular la dictada en beneficio de la parte contraria
"y, por tanto, es procedente hacer la condenación
"en costas, tal como lo establece la fracción III del
"artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:
"Siempre serán condenados: ... III.- El que fuere
"condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si
"no obtiene sentencia favorable...' de ahí, que de
"una sana y armónica interpretación del precepto
"citado, se llega a la firme convicción que para la
"procedencia de la condenación forzosa en costas
"en perjuicio de quien no obtenga sentencia
"favorable, no necesariamente requiere la
"existencia de una desfavorable, sino que haya
"ocurrido la finalización del juicio, sin que la parte
"actora hubiese obtenido sus pretensiones'. - - -
"TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
"CIRCUITO. - - - Amparo directo 176/96. David
"Rodríguez Pastrana y otra. 22 de agosto de 1996.
"Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel

"Clemente Rodríguez. - - - Octava Época. - - -

"Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN

"MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - -

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - -

"Tomo: XI, Abril de 1993. - - - Página: 235. - - -

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, PARA

"REGULARLAS DEBE RECURRIRSE A LA LEY

"ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO

"COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL. El Código de

"Comercio en sus artículos 1084 a 1088 regulan los

"casos o hipótesis en que una parte deberá ser

"condenada a cubrir las costas, así como el

"procedimiento que se debe seguir para fijarlas,

"pero estos preceptos no establecen las bases para

"hacer su cálculo ni las tarifas con base en las

"cuales se puedan fijar, por lo que ante la falta de

"disposición expresa, conforme al artículo 1054 del

"Código de Comercio, se debe recurrir a la ley

"común, que en el caso particular lo es la Ley

"Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero

"Común del Distrito Federal, que establece los

"aranceles a que se deberán sujetar los honorarios

"de los abogados en caso de no existir convenio'. -

"- - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

"CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo en

"revisión 104/93. [REDACTED]

"28 de enero de 1993. Unanimidad de votos.

"Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco

"Sánchez Planells. - - - Novena Época. - - -
"Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
"MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - -
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta. - - - Tomo: X, Octubre de 1999. - - - Tesis:
"II.2o.C.199 C. - - - Página: 1254. - - - 'COSTAS. LOS
"HONORARIOS DE ABOGADOS EN LOS JUICIOS
"SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA
"LEY DE ARANCEL PARA EL PAGO DE
"HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTAS
"JUDICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y NO AL
"CONVENIO CELEBRADO. De una interpretación
"armónica de los artículos 240 del Código de
"Procedimientos Civiles para el Estado de México y
"el 3o. de la Ley de Arancel Para el Pago de
"Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el
"Estado de México, se aprecia que la condena al
"pago de las costas comprende el pago de los
"honorarios del abogado, siempre y cuando fuere
"titulado, cuyo monto se determinará de
"conformidad con lo establecido por la ley de
"arancel citada. Consecuentemente, cuando se
"celebra un convenio respecto de la prestación de
"servicios profesionales para que el abogado sea
"asesor en un juicio, el convenio únicamente
"constríne al abogado con su cliente, y la relación
"jurídica no puede ampliarse hacia un tercero que
"es la contraparte y que no convino con él los
"honorarios; por lo tanto, el pago de costas



"referentes a éstos del abogado lo va a regir el
 "arancel correspondiente y no el acuerdo de
 "voluntades celebrado, aun cuando el
 "ordenamiento relativo establezca por dicho
 "concepto cantidades inferiores a las pactadas en
 "el convenio celebrado'. - - - SEGUNDO TRIBUNAL
 "COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
 "CIRCUITO. - - - Amparo en revisión 24/99. Sylvia
 "Susana Zaballa Omaña. 24 de agosto de 1999.
 "Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.
 "Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. - Novena
 "Época. - - - Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
 "COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO
 "CIRCUITO. - - - Fuente: Semanario Judicial de la
 "Federación y su Gaceta. - Tomo: IX, Enero de
 "1999. - - - Tesis: VII.2o.C.48 C. - - - Página: 840.
 ". - - - 'COSTAS EN JUICIOS EJECUTIVOS
 "MERCANTILES. ES PROCEDENTE APLICAR
 "SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE
 "PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA
 "REGULAR SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL
 "ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación
 "armónica de los artículos 1081 al 1089 del Código
 "de Comercio, se desprende que contienen un
 "sistema completo acerca de los casos y
 "procedimiento a seguir en materia de costas, pues
 "prevén la regulación de ellas por la parte
 "favorecida con ese pago; que presentada dicha
 "regulación se deberá dar vista a la contraria; que



"Época: Novena Época. Tomo IX, Enero de 1999.

"Tesis: VII.2°.C. 48 C Página: 840. Tesis aislada. - - -

"Novena Época Instancia: TERCER TRIBUNAL

"COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - Fuente:

"Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.

"- - - Tomo: VII, Enero de 1998. - - - Tesis: IV.3o.20

"C. - - - Página: 1079. - - - 'COSTAS, CONDENA DE.

"TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS

"(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

"Es aplicable, como fundamento para la condena

"de costas, el artículo 6o. del Arancel de Abogados

"en el Estado de Nuevo León, aun en tratándose de

"sentencias absolutorias, porque la condenación

"en costas no depende de la clasificación de la

"sentencia obtenida (absolutoria y, por tanto,

"declarativa según la doctrina, por la falta de

"condena, o condenatoria), sino de la naturaleza de

"la acción ejercitada en juicio, la cual puede llevar a

"una sentencia condenatoria en costas, sea para la

"parte que resulte condenada, o para el que no

"obtuvo sentencia que le favorezca. De tal suerte

"que si el actor en su demanda reclama el pago de

"una cantidad determinada y en la sentencia el

"demandado es absuelto de las prestaciones que

"se le reclamen, es procedente el pago de las

"costas tomando como base para su cálculo la

"cantidad pretendida por el promovente de la

"acción, pues debe equipararse el que no obtuvo

"sentencia favorable al condenado. Considerando

"que si existe cantidad determinada establecida
"dentro del juicio con independencia del sentido de
"la resolución dictada y aun cuando en ésta se
"absuelva al demandado, debe condenarse al pago
"de las costas fundándose en el numeral citado'.
"- - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
"CUARTO CIRCUITO. - - - Amparo en revisión
"309/96. [REDACTED] 28
"de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:
"Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel
"Torres Zamarrón. - - - Octava Época. - - - Instancia:
"OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
"CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Fuente:
"Semanario Judicial de la Federación. - - - Tomo:
"XV-I, Febrero de 1995. - - - Tesis: I.8o.C.96 C. - - -
"Página: 162. - - - 'COSTAS. LA CUANTÍA QUE
"DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DE
"SU TASACIÓN DEBE SER UNA SOLA PARA
"AMBAS PARTES, Y SU DETERMINACIÓN
"DEPENDERÁ DE LO RESUELTO EN LA
"SENTENCIA DEFINITIVA. La cuantía que debe
"tomarse en cuenta para efectos de la tasación de
"las costas, debe ser una sola para ambas partes, y
"en todo caso la forma de su determinación (de la
"cuantía) dependerá de lo resuelto en la sentencia
"definitiva. Así, el interés del negocio lo
"representará el monto de las prestaciones
"reclamadas, cuando el actor obtiene todo lo
"reclamado y el demandado es condenado a



"costas, o cuando la sentencia absuelve a éste de
 "todas las prestaciones y es el actor quien resulta
 "obligado a la liquidación de costas. En cambio, la
 "cuantía de referencia la constituirá la suma de las
 "prestaciones a cuyo pago se condenó, en aquellos
 "casos en que por sentencia ejecutoriada se
 "condene al demandado a pagar una cantidad
 "menor que la reclamada, reduciéndose el quantum
 "en los términos de la sentencia, con
 "independencia de a cuál de las partes se le haya
 impuesto el pago de costas, porque tan injusto
 sería que el reo cubriera las costas sobre la base
 "de las prestaciones reclamadas y respecto de las
 "cuales el actor no probó tener derecho, como que
 "este se viera obligado a cubrir por concepto de
 "costas, también tasadas atendiendo al monto de lo
 "reclamado, una cantidad mayor que la que obtuvo
 "a través de la sentencia". - - - OCTAVO TRIBUNAL
 "COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
 "CIRCUITO. - - Amparo en revisión 229/94. Carlos
 "Varela Pérez. 19 de enero de 1995. Unanimidad de
 "votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz
 "Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno. - - -
 "Octava Época. - - - Instancia: TERCER TRIBUNAL
 "COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
 "CIRCUITO. - - - Fuente: Semanario Judicial de la
 "Federación. - - - Tomo: XIV, Diciembre de 1994. - - -
 "Tesis: III. 3o. C. 314 C. - - - Página: 360. - - -
 "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO ES

"NECESARIO QUE EXISTA FALLO
"CONDENATORIO PARA QUE SE ORIGINE EL
"PAGO DE. La lectura del artículo 1084 del Código
"de Comercio, pone de manifiesto que la
"imposición de costas ante el ad quem es forzosa
"siempre que existan dos sentencias conformes de
"toda conformidad 'sin tomar en cuenta la
"declaración sobre costas'. Lo que significa que no
"constituye obstáculo a dicha condena el hecho de
"que se hubieran dejado a salvo los derechos del
"actor por haberse declarado improcedente la vía
"ejecutiva, pues que por el fallo no adquirió la
"autoridad de cosa juzgada, y que, se añade, una
"sentencia de tal naturaleza nunca puede
"considerarse de condena porque no entra al
"estudio del fondo del negocio, toda vez que
"aunque es verdad que la fracción IV del
"mencionado artículo 1084 habla del que fuere
"'condenado', ese término no debe entenderse
"como que necesariamente debe haber condena
"para que se origine el pago de las costas, ya que
"de opinarse así jamás podrían imponerse costas al
"actor que no obtenga, pues en ese caso no habría
"condenado'. - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
"EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. - - -
"Amparo directo 596/94. Mauricio Carrillo Vázquez.
"25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.
"Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba
"Engracia Bugarín Campos. - - - Amparo en revisión

**"Semnario Judicial de la Federación, número 16-
"18, pág. 66, tesis por contradicción 3a./J.12/89. - - -
"Octava Época. - - - Instancia: SEGUNDO
"TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO
"CIRCUITO. - - - Fuente: Semnario Judicial de la
"Federación. - - - Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero
"a Junio de 1989. - - - Página: 236. - - - 'COSTAS
"EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA
"CONDENA EN. El artículo 1084, fracción III, del
"Código de Comercio sigue un sistema doble para
"determinar la procedencia de la condena al pago
"de costas en los juicios ejecutivos. El primero, es
"un criterio subjetivo, que se funda en la temeridad
"y mala fe del que litiga, a sabiendas de que carece
"de razón, conducta que se sanciona obligando a
"pagar a la contraria los gastos que le ocasionó el
"juicio. El segundo, es un criterio objetivo, que
"establece, como regla general, que el vencido
"debe pagar las costas, independientemente de que
"su conducta haya sido de buena o mala fe,
"temeraria o no, representando esto una
"indemnización debida al vencedor, de los gastos
"que, al obligarlo a litigar, le ha ocasionado el
"vencido, por tanto, si la acción ejecutiva mercantil
"intentada por el actor no culminó con sentencia
"favorable, es correcto que se condene al pago de
"costas, sin importar si se procedió con mala fe o
"temerariamente'. - - - SEGUNDO TRIBUNAL
"COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. - - -**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"516/94. Gustavo González Vergara. 25 de agosto
 "de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María de
 "los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria:
 "Martha Muro Arellano. - - - Octava Época. - - -
 "Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 "MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - -
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - - -
 "Tomo: IX, Abril de 1992. - - - Página: 468. - - -
 "'COSTAS, CONDENACIÓN FORZOSA EN, AUN
 "CUANDO LA VÍA MERCANTIL NO SEA LA
 "CORRECTA. Si se intenta en contra de alguien un
 "juicio ejecutivo mercantil y en él no se obtiene
 "sentencia favorable, aun cuando la vía en que se
 "promueva no sea la correcta, ello no es motivo
 "para no condenar a la actor a pagar las costas de
 "primera instancia, puesto que por una parte tal
 "circunstancia le es imputable a la propia
 "accionante, y por otro lado, el espíritu del
 "legislador al establecer dicha pena en la fracción
 "III del artículo 1084 del Código de Comercio, es
 "para que el juzgador imponga tal sanción, sin
 "necesidad de justificar si la vía es o no la correcta,
 "sino por el solo hecho de intentar un juicio
 "ejecutivo mercantil, sin obtener en él, sentencia
 "favorable'. - - - SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 "MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - -
 "Amparo directo 198/92. [REDACTED]
 "[REDACTED], y
 "[REDACTED] 13 de febrero

*"de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique
"R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña
"Hernández. - - - Octava Época. - - - Instancia:
"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
"CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Fuente:
"Semanao Judicial de la Federación. - - - Tomo: II,
"Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. - - -
"Página: 197. - - - 'COSTAS. JUICIO EJECUTIVO
"MERCANTIL. PROCEDE LA CONDENA CONTRA
"EL QUE OBTIENE UN RESULTADO ADVERSO. La
"fracción III del artículo 1084 del Código de
"Comercio, determina que las costas del juicio
"ejecutivo quedarán siempre a cargo del que fuese
"condenado en él o del que lo intente si no obtiene
"sentencia favorable. Esta disposición, al no hacer
"una referencia directa y exclusiva a la sentencia
"condenatoria o absolutoria, que sería el modo
"natural y sencillo para fijar como requisito
"esencial la emisión de una sentencia, sino utilizar
"la diversa expresión del que intente el juicio
"ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, revela
"que la norma está inspirada y ajustada en su
"extensión a la teoría del vencimiento, para la cual
"se conceptúa parte vencida a aquélla que le
"resulte adverso el resultado del proceso
"impidiéndole la obtención de sus pretensiones,
"independientemente de que termine por el medio
"normal que es la sentencia o por cualquiera otro
"que tenga las mismas consecuencias apuntadas,*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"Amparo directo 47/89. [REDACTED]

"13 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

"Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario:

"José Encarnación Aguilar Moya. - - - Instancia:

"Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

"Semanario Judicial de la Federación. Época:

"Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis:

"Página: 236. Tesis aislada. - - - Novena Época. - - -

"Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO

"SEGUNDO CIRCUITO. - - - Fuente: Semanario

"Judicial de la Federación y su Gaceta) - - - Tomo:

"IV, Septiembre de 1996. - - - Tesis: XXII.24 C. - - -

"Página: 653. - - - 'GASTOS Y COSTAS,

"REGULACIÓN DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

"MERCANTILES. De una recta interpretación del

"artículo 1088 del Código de Comercio, puede

"colegirse la facultad del juzgador para examinar si

"las partidas que figuran en la planilla, se

"encuentran comprobadas en autos, así como la

"justicia y legalidad de todas y cada una de ellas;

"por ello, cuando la cantidad reclamada por

"concepto de gastos y costas sea excesiva y no se

"ajuste al arancel, no debe declararse

"improcedente su pago, sino ajustar el importe de

"las costas del juicio, en base a lo expuesto por las

"partes y a lo debidamente comprobado en autos'.

"- - - TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO

"SEGUNDO CIRCUITO. - - - Amparo en revisión

"278/96. [REDACTED] 15 de

*"agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:
"Augusto Benito Hernández Torres. Secretario:
"Ramiro Rodríguez Pérez. - - - Novena Época. - - -
"Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
"NOVENO CIRCUITO. - - - Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - Tomo:
"VI, Noviembre de 1997. - - - Tesis: IX.2o.16 C. - - -
"Página: 477. - - - 'COSTAS EN MATERIA
"MERCANTIL. CUANDO SE DICTA SENTENCIA
"INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE
"DESCONOCE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR. Si
"el actor promovió juicio ejecutivo mercantil y no
"obtuvo sentencia favorable, al no lograr que se
"condenara al demandado por haberse dictado
"sentencia interlocutoria que, revocando la del
"Juez de primera instancia, estimó procedente la
"excepción de falta de personalidad del actor
"opuesta por el demandado, es inconcuso que se
"actualiza la hipótesis del artículo 1084, fracción III,
"del Código de Comercio, consistente en que
"siempre será condenado en costas el que intente
"juicio ejecutivo si no obtiene sentencia favorable.
"Esto en virtud de que la base de la condena en
"costas deriva de la circunstancia de que el
"promovente echó a andar el aparato judicial, lo
"que originó que el demandado hiciera gastos para
"su defensa y, finalmente, la parte actora no obtuvo
"sentencia favorable, dado que la sentencia de
"fondo de primera instancia nunca llegó a dictarse,*



CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.

"por virtud de haberse declarado en sentencia
 "interlocutoria que quien promovió en
 "representación de la parte demandante carecía de
 "personalidad". - - - SEGUNDO TRIBUNAL
 "COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. - - - Amparo
 "directo 434/97. Jesús David Cortés Guerra. 2 de
 "octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:
 "María del Carmen Torres Medina. Secretario:
 "Miguel Alejandro Olvera Castillo. - - - Novena
 "Época. - - - Instancia: PRIMER TRIBUNAL
 "COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. - - - Fuente:
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 "- - - Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: IX.10.15
 "C. - - - Página: 613. - - - 'COSTAS. PROCEDE SU
 "CONDENACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA
 "CONTRA EL QUE NO OBTUVO SENTENCIA
 "FAVORABLE EN UN JUICIO EJECUTIVO
 "MERCANTIL, ANN CUANDO SE TRATE DE
 "RESOLUCIÓN DE CARÁCTER INCIDENTAL. De
 "conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la
 "tesis de jurisprudencia número 29/96, publicada a
 "foja 117 del Tomo IV-Diciembre del Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
 "Época, con el rubro: 'COSTAS. PROCEDE LA
 "CONDENA DE, EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA
 "EL QUE OBTIENE RESULTADO ADVERSO EN UN
 "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL', cuando a causa
 "de la apelación interpuesta por el demandado, se

*"revoca la sentencia condenatoria del a quo y se
"absuelve de la acción ejecutiva mercantil
"ejercitada en contra de aquél, procede condenar
"en costas al actor, solamente por la primera
"instancia, al surtirse la hipótesis prevista en la
"fracción III del artículo 1084 del Código de
"Comercio, en tanto determina la condenación
"forzosa en costas para 'El que fuese condenado
"en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene
"sentencia favorable ...'. Tal criterio debe
"observarse también cuando se revoca la
"resolución incidental que declaró infundado el
"incidente de falta de personalidad de la parte
"actora, resolviendo que tal incidente debió
"declarado fundado y, por ende, la parte actora
"debe ser condenada al pago de costas de primera
"instancia. Lo anterior es así, dado que el actor no
"obtuvo sentencia favorable, sin que obste que no
"se hubiese dictado sentencia definitiva en cuanto
"al fondo, pues para la condena en costas del
"proceso, es irrelevante si éste se llevó a cabo en
"su totalidad o sólo en parte, toda vez que la
"resolución incidental que declara fundado el
"incidente de falta de personalidad de la parte
"actora, sin ulterior recurso, es definitiva y pone fin
"al juicio, aun cuando no se hubiese tratado lo
"relativo a la procedencia de la acción intentada.
"Ello es así, porque si la finalidad de las costas del
"juicio es resarcir a quien injustificadamente ha*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"sido llevado a los tribunales, no sería legítimo
 "absolver de tal obligación a quien intentó un juicio
 "y no culminó con sentencia definitiva por razones
 "atribuibles a la misma accionante, toda vez que,
 "tanto en el caso en que la parte demandada
 "obtiene sentencia favorable, como en el supuesto
 "en que, a causa de una resolución incidental, se
 "impide la continuación del procedimiento, sería
 "llevada injustificadamente a los tribunales y, por
 "ende, obligada a erogar gastos en el
 "procedimiento, y contra esto no se podría
 "argumentar válidamente, que sólo el
 "procedimiento que culminara con sentencia de
 "fondo implicaría erogaciones, pero no el que
 "terminara antes, sin llegar a tal sentencia". - - -

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO
 "CIRCUITO. - - - IX.1°.15 C. - - - Amparo directo
 "104/97. Carlos Heinze Medina y Carlos Heinze
 "Villalba. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos.
 "Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario:
 "José Luis Solórzano Zavala. - - - Instancia:
 "Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 "Época: Novena Época. Tomo V, Mayo de 1997.
 "Tesis: IX.1°.15 C Página: 613. Tesis aislada. - - - La
 "materia de la contradicción, estriba en que la
 "sentencia definitiva que se dicte en un juicio
 "ejecutivo mercantil, donde por disposición del
 "artículo 1084 fracción III, se deba condenar al pago

*"de costas judiciales al actor, por no obtener
"sentencia favorable en ese procedimiento, a pesar
"de que la sentencia respectiva no entre al fondo
"de la cuestión planteada, y determine la
"improcedencia de la vía, por virtud a que los
"documentos exhibidos como base de la acción, no
"constituyen un título ejecutivo. - - - En estos
"casos, es evidente que la sentencia dictada que
"declara la improcedencia de la vía, es una
"sentencia definitiva, ya que pone fin al juicio al
"quedar firme, siendo tal el criterio que se contiene
"en las resoluciones emitidas en los juicios de
"amparo directo y en revisión, dictadas por los
"Tribunales Colegiados antes referidos. - - -
"Entonces, es claro que existe contradicción con
"las resoluciones dictadas por los Tribunales
"Colegiados Primero y Segundo, del Décimo
"Séptimo Circuito, dentro de los juicios de amparo
"referidos inicialmente, puesto que en esas
"resoluciones, se tiene el criterio que la sentencia
"que se dicta en un juicio ejecutivo mercantil y que
"declara la improcedencia de la vía, no es una
"sentencia definitiva, por no resolver el fondo de la
"cuestión planteada. - - - Por sentencia definitiva
"debe entenderse aquélla que pone fin al juicio sin
"ulterior recurso, con independencia de que
"resuelva el fondo de la cuestión planteada, por lo
"que tan definitiva es la sentencia que declara la
"improcedencia de la vía, como aquélla que declara*



"la improcedencia de la acción en un juicio
 "ejecutivo mercantil, y en ambos casos procede la
 "condena en costas, y la regulación es la misma,
 "dado que las costas son uno (sic) solo concepto.
 "- - - Además, contrario a lo que se señala en las
 "sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados
 "Primero y Segundo, del Décimo Séptimo Circuito,
 "si quien intenta un juicio ejecutivo mercantil es
 "condenado en costas, es claro que ello se debe a
 "que las costas son una sanción procesal, y si se
 "intenta dos veces el mismo juicio con el mismo
 "resultado, no implica que se trate de una doble
 "condena de una misma prestación en caso de
 "que se condene en ambos juicios al pago de las
 "costas, ya que las mismas se generan en forma
 "independiente en cada uno de los juicios. - - - Así
 "las cosas, como en materia mercantil no existe un
 "arancel que regule el importe de las costas, se
 "debe acudir a las regulaciones locales en forma
 "supletoria, y en el Estado de Chihuahua se aplica
 "el Arancel de Abogados vigente para tal entidad
 "federativa, y en tratándose de juicios ejecutivos
 "mercantiles, donde se reclama el pago de pesos,
 "al no obtenerse sentencia favorable por el actor,
 "porque la acción no prosperó o porque la vía no
 "era la indicada, las costas se regulan en los
 "términos que para ello disponen los artículos 14 y
 "15 de tal arancel de abogados, que disponen: - - -
 "'14.- Para determinar la cuantía de un negocio se

"tomará como base el valor de las prestaciones
"reclamadas en la demanda, salvo las costas del
"juicio". - - - '15.- En todo juicio de cantidad
"determinada o que las prestaciones que se
"reclaman puedan estimarse pecuniariamente,
"llevado desde un principio hasta su conclusión,
"sea por pago, convenio o sentencia definitiva
"incluyéndose consultas, entrevistas, juntas, vistas
"de autos y documentos escritos, informes y
"cuanto trabajo se relacione con el asunto, se
"cobrará en relación con la cuantía del negocio, en
"la forma siguiente: - - - a).- Si no excede de
"\$10,000.00, un 20%. - - - b).- Si pasa de dicha
"cantidad, pero no de \$100,000.00, se percibirá
"además un 15% sobre el excedente; y - - - c).- Si
"excede de \$100,000.00 además de las cuotas
"anteriores, se cobrará un 10% sobre el excedente'.
"- - - Conforme a lo anterior, es evidente que existe
"materia de contradicción de tesis entre las
"sustentadas por los Tribunales Colegiados
"Primero y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, y
"las sustentadas por el resto de los tribunales
"antes señalados, que sí consideran a las
"sentencias que declaran la improcedencia de la
"vía en los juicios ejecutivos mercantiles, como
"sentencias definitivas (sic), y que consideran
"aplicables los aranceles contenidos en las
"legislaciones locales, para determinar la
"regulación de las costas, tomando como base las



CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.

"prestaciones reclamadas, incluido en ellas los intereses tanto ordinarios como moratorios. - - - Entonces, debe determinarse si la sentencia que declara improcedente la vía, determina la caducidad de la instancia, desconoce personalidad en el actor, determina la falta de legitimación activa, u otras análogas que terminan el juicio, son sentencias definitivas, aun cuando no se haya entrado al estudio del fondo del asunto". (Fojas 1 a 12 del expediente en que se actúa).

SEGUNDO. En proveído de ocho de enero de dos mil dos, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por presentado el escrito de referencia, registrándolo como expediente varios número 66/2002-PL, y en virtud de que la contradicción de tesis denunciada correspondía a la materia civil, ordenó remitir el escrito de denuncia y sus anexos a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales correspondientes.

En auto de día veintidós del propio mes y año, el Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el escrito de mérito, registrándolo con el número 10/2002-PS, y a fin de estar en condiciones de integrar el expediente de contradicción de tesis, ordenó requerir a los Presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, para que remitieran a esta Primera Sala los expedientes o copias certificadas de las ejecutorias donde se sustentaban los criterios materia de la contradicción.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.

Mediante oficios números 389, VIII-115-P, 51, 613, 541, 616, 920-TS, 921, 114, 852/02, 40/2002, sin número, 42, 824, 909, 1231-TS, 81, 3991 y 382/2002, de fechas veintidós, veintinueve, y treinta y uno de enero, uno, cuatro, siete, trece, veinte, veintiuno y veintiocho de febrero, doce de marzo, trece de junio y cinco de julio de dos mil dos, los Presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, por conducto de sus Secretarios de Acuerdos, cumplieron con los requerimientos de referencia, ordenándose dar vista con las constancias de autos al titular de la Procuraduría General de la República, para que dentro del término de treinta días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dos, se turnaron los autos al Ministro Humberto Román Palacios, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Federal; 197-A, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, por tratarse de tesis sustentadas por Tribunales

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



legiados de Circuito al resolver juicios de amparo en materia civil, la cual es exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos del artículo 197-A, de la Ley de Amparo, ya que se formuló por José Luis Boone Menchaca, quien figuró como tercero perjudicado en una de las ejecutorias contendientes, como lo es el amparo en revisión 30/2001, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

TERCERO. En principio debe señalarse que es procedente que esta Sala realice el estudio de la presente denuncia de contradicción de tesis y dicte la resolución correspondiente aun cuando en autos no conste la opinión del Procurador General de la República, toda vez que el término de treinta días que establece el artículo 197-A de la Ley de Amparo, le transcurrió del trece de agosto de dos mil dos, día siguiente al en que surtió efectos la notificación, al veinticuatro de septiembre del presente año, inclusive, excluyéndose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, uno, siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, por ser sábados y domingos, y el antepenúltimo de ellos, día festivo, y por ello inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de la materia, como también ya lo determinó el Presidente de esta Primera Sala en el proveído de treinta de septiembre del presente año, por medio del cual turnó los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por tanto, debe concluirse que ya precluyó su derecho para exponer su parecer en el presente

asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo establece el artículo 2° de este último ordenamiento legal.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"Jurisprudencia

"Materia(s): Común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

"Gaceta

"Tomo: XIV, Diciembre de 2001

"Página: 8

"Tesis: 1a./J. 107/2001

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI EL PROCURADOR
"GENERAL DE LA REPÚBLICA NO EMITE SU
"OPINIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN
"EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO,
"PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO. EI
"artículo 197-A de la Ley de Amparo establece
"expresamente una facultad potestativa a favor del
"Procurador General de la República, para que por
"sí o por conducto del agente que al efecto
"designa, exponga su parecer en relación con las
"contradicciones de tesis sustentadas entre los**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de un
 "plazo de treinta días. Ahora bien, si el referido
 "funcionario no ejerce esa facultad en dicho
 "término, debe concluirse que su derecho para
 "hacerlo precluye, de conformidad con lo
 "dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de
 "Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a
 "la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 29/2000-PS. Entre las
 "sustentadas por el Primero y Segundo
 "Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito.
 "12 de septiembre de 2001. Unanimitad de cuatro
 "votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.
 "Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario:
 "José de Jesús Bañales Sánchez.

"Contradicción de tesis 84/2000. Entre las
 "sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en
 "Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal
 "Colegiado en Materia Administrativa del Primer
 "Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado
 "del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal
 "Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19
 "de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente:
 "Humberto Román Palacios. Secretario: Ricardo
 "Horacio Díaz Mora.

**"Contradicción de tesis 20/2001-PS. Entre las
"sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en
"Materia Civil del Primer Circuito, Quinto Tribunal
"Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente
"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del
"mismo Circuito, Primer Tribunal Colegiado en
"Materia Civil del Cuarto Circuito y Segundo y
"Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito,
"actualmente Segundo y Tercer Tribunales
"Colegiados en Materia Civil del referido circuito.
"19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente:
"Humberto Román Palacios. Secretario: José de
"Jesús Bañales Sánchez.**

**"Contradicción de tesis 63/2001-PS. Entre las
"sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en
"Materia Civil del Primer Circuito y el antes Primer
"Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora
"Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
"Sexto Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad
"de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño
"Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios.
"Secretario: Francisco Javier Solís López.**

**"Contradicción de tesis 100/2000-PS. Entre las
"sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en
"Materia Penal del Primer Circuito y Segundo
"Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente
"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del**



906

**"Sexto Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad
"de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño
"Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios.
"Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.**

**"Tesis de jurisprudencia 107/2001. Aprobada por la
"Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de
"veintiuno de noviembre de dos mil uno, por
"unanimidad de cuatro votos de los señores
"Ministros: Presidente José de Jesús Gudiño
"Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva
"Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
"Ausente: Humberto Román Palacios".**

ampoco impide efectuar tal análisis, la circunstancia de que todos los criterios en conflicto no hayan conformedo jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, e incluso que en algunos de ellos no se haya sustentado tesis al respecto, toda vez que los artículos 107, fracción XII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para dirimir una contradicción de tesis, no exigen dichos requisitos.

Criterio que se refleja en las tesis siguientes:

**"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: Apéndice de 1995**

"Tomo: VI, Parte SCJN

"Tesis: 187

"Página: 127

**"CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA
"CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE
"REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS. Es
"inexacto que la denuncia de contradicción de tesis
"sea improcedente cuando las tesis contradictorias
"sustentadas por los Tribunales Colegiados de
"Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia
"de su exclusiva competencia, no constituyan
"jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo
"dispuesto por los artículos 107, fracción XII,
"párrafos primero y tercero, de la Constitución
"General de la República y 195 Bis de la Ley de
"Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se
"requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de
"Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias
"en los juicios de amparo de su competencia, pero
"no que las tesis denunciadas constituyan
"jurisprudencia.**

**"Contradicción de tesis 27/83. Entre las
"sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en
"Materia Civil del Primer Circuito y Segundo
"Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer
"Circuito. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de
"cuatro votos.**



**"Contradicción de tesis 24/83. Entre las
"sustentadas por los Tribunales Colegiados
"Primero y Segundo en Materia Civil del Primer
"Circuito. 8 de julio de 1985. Cinco votos.**

**"Contradicción de tesis 19/83. Entre las
"sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales
"Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, 16
"de enero de 1986. Cinco votos.**

**"Contradicción de tesis 1/86. Entre las sustentadas
"por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer
"Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Tercer
"Circuito. 28 de enero de 1987. Cinco votos.**

**"Contradicción de tesis 3/85. Entre las sustentadas
"por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en
"Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de
"octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos.**

**"NOTA: Aparece también publicada en el Informe
"de 1985 Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 3,
"pág. 6, con el rubro: 'DENUNCIA DE
"CONTRADICCIÓN DE TESIS, PROCEDENCIA DE
"LA'".**

"Novena Época

"Instancia: Pleno

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta
"Tomo: II, Agosto de 1995
"Tesis: P. LIII/95
"Página: 69**

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE
"PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS
"SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS
"OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la
"Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de
"Amparo, establecen el procedimiento para dirimir
"las contradicciones de tesis que sustenten los
"Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de
"Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea
"en dichos dispositivos debe entenderse en un
"sentido amplio, o sea, como la expresión de un
"criterio que se sustenta en relación con un tema
"determinado, por los órganos jurisdiccionales en
"su quehacer legal de resolver los asuntos que se
"someten a su consideración, sin que sea
"necesario que esté expuesta de manera formal,
"mediante una redacción especial, en la que se
"distinga un rubro, un texto, y datos de
"identificación del asunto en donde se sostuvo, ni
"menos aún, que constituya jurisprudencia
"obligatoria, en los términos previstos por los
"artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni
"la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de**



"sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González".

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALLO

CUARTO. También, es pertinente resaltar que conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, la materia de estudio de la presente contradicción de tesis sólo se constriñe a determinar cuál tesis debe prevalecer sobre el punto de contradicción denunciado de entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

QUINTO. Puntualizado lo anterior, procede analizar las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados en cuestión, para establecer si existe o no la contradicción de tesis

denunciada, ya que sólo en tal hipótesis será posible efectuar pronunciamiento en relación al fondo del asunto.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para que exista contradicción de criterios, es necesario que concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto, cabe citar las tesis jurisprudenciales siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

"Gaceta

"Tomo: XIII, Abril de 2001

"Tesis: P./J. 26/2001

"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES

"COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA

"SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que



"establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos".

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilés.

**"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas
"por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia
"Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto
"Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de
"octubre de 2000. Unanimidad de diez votos.
"Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:
"Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
"Secretario: Carlos Mena Adame.**

**"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las
"sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales
"Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24
"de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio
"Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José
"Carlos Rodríguez Navarro.**

**"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las
"sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en
"Materia Administrativa del Primer Circuito, el
"Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el
"Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el
"Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y
"el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16
"de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos.
"Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José
"Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva
"Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.**

910



"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las
 "sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en
 "Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer
 "Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer
 "Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez
 "votos. Disidente: Humberto Román Palacios.
 "Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
 "Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada
 "hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el
 "número 26/2001, la tesis jurisprudencial que
 "antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de
 "marzo de dos mil uno".

"Novena Época
 "Instancia: Primera Sala
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta
 "Tomo: XI, Junio de 2000
 "Tesis: 1a./J. 5/2000
 "Página 49

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA
 "LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Es verdad
 "que en el artículo 107, fracción XIII, de la
 "Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no
 "existe disposición que establezca como
 "presupuesto de la procedencia de la denuncia de

*"contradicción de tesis, la relativa a que ésta
"emane necesariamente de juicios de idéntica
"naturaleza, sin embargo, es la interpretación que
"tanto la doctrina como esta Suprema Corte han
"dado a las disposiciones que regulan dicha figura,
"las que sí han considerado que para que exista
"materia a dilucidar sobre cuál criterio debe
"prevalecer, debe existir, cuando menos
"formalmente, la oposición de criterios jurídicos en
"los que se controvierta la misma cuestión. Esto
"es, para que se surta su procedencia, la
"contradicción denunciada debe referirse a las
"consideraciones, razonamientos
"interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la
"parte considerativa de las sentencias respectivas,
"que son las que constituyen precisamente las
"tesis que se sustentan por los órganos
"jurisdiccionales. No basta pues que existan
"ciertas o determinadas contradicciones si éstas
"sólo se dan en aspectos accidentales o
"meramente secundarios dentro de los fallos que
"originan la denuncia, sino que la oposición debe
"darse en la substancia del problema jurídico
"debatido; por lo que será la naturaleza del
"problema, situación o negocio jurídico analizado,
"la que determine materialmente la contradicción
"de tesis que hace necesaria la decisión o
"pronunciamiento del órgano competente para*



**"establecer el criterio prevaleciente, con carácter
"de tesis de jurisprudencia.**

**"Contradicción de tesis 4/89. Entre las sustentadas
"por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo
"Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del
"Décimo Quinto Circuito. 6 de octubre de 1989.
"Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador
"Rocha Díaz. Ponente: Sergio Hugo Chapital
"Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.**

**"Contradicción de tesis 14/98. Entre las
"sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del
"Décimo Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado
"en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo
"Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo
"Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos.
"Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
"Secretaría: Guadalupe M. Ortiz Blanco.**

**"Contradicción de tesis 56/98. Entre las
"sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales
"Colegiados del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1999.
"Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño
"Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.**

**"Contradicción de tesis 60/97. Entre las
"sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado
"del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado**

"del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 68/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 7 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa".

SEXTO. El Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 030/2001, promovido por María del Pilar Reza Gutiérrez y otros, el veintisiete de agosto de dos mil uno, en su parte conducente, textualmente expuso:

"CUARTO.- Los agravios hechos valer resultan sustancialmente fundados. - - - Para una mayor claridad en el estudio del presente asunto, es necesario aclarar, que la litis constitucional se constriñe a determinar si en el caso el pago de las costas a que fue condenada a pagar la parte quejosa encuadra o no en el supuesto de cantidad determinada o indeterminada, a que hacen alusión los artículos 15 y 16 del Decreto de Arancel de

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



"Abogados vigente en el Estado; es pertinente
 "aclarar además, que en el asunto del que emana el
 "acto reclamado en esta vía constitucional, es decir
 "un juicio ordinario mercantil, fue decretada la
 "caducidad de la instancia. - - - Ahora bien, la parte
 "quejosa sostiene que la circunstancia de que se
 "haya decretado la caducidad de la instancia no
 "establece per se que dicho juicio sea por cantidad
 "determinada, pues ello sólo es susceptible de
 "obtenerse cuando se dicta sentencia que decide la
 "acción en lo principal; habida cuenta que la
 "caducidad de la instancia no extingue el ejercicio
 "de la acción por sí sola; acorde a lo anterior, y tal
 "como expresamente lo refiere la parte
 "recurrente, no está litigando la condena a costas,
 "sino la forma en que fueron cuantificadas las
 "mismas, afirmando que en todo caso tal condena
 "debe hacerse a la luz de lo dispuesto por el
 "artículo 16 del aludido de (sic) arancel de
 "abogados estatal, por ser de cuantía
 "indeterminada. - - - Asimismo, este órgano de
 "control constitucional considera que le asiste la
 "razón a la parte recurrente, pues aun cuando la
 "autoridad responsable sobre el particular expresó
 "lo siguiente: 'Por consiguiente, corresponde al
 "citado profesional, en concepto de honorarios,
 "el total de los porcentajes que establece el
 "referido artículo 15 y no la parte proporcional que
 "sugiere el recurrente en los motivos de censura

"que se analizan, cuenta habida que, según se
"asienta líneas arriba, el apoderado de los
"demandados dio contestación a la demanda y
"siguió el curso del discutido proceso hasta su
"extinción absoluta por la causa indicada en
"precedentes renglones.- Por tanto, no es exacto
"que, en la especie, se vulneren, por falta de
"observancia, los distintos artículos que cita el
"impugnante en el ocurso de agravios que se
"examina, en particular, el artículo 10 del precitado
"arancel, ni tampoco el numeral 1088 del Código de
"Comercio, habida cuenta que es correcto el monto
"que sirvió de base para fijar los honorarios
"correspondientes, aparte de que, en el evento, de
"manera adecuada, se aplican los porcentajes que
"prescribe el multirrepetido artículo 15 del arancel
"de abogados vigente en el Estado, para fijar los
"honorarios respectivos' (foja 400 vuelta del juicio
"de amparo); lo cierto es que el hecho de que en el
"caso las prestaciones reclamadas se hubiesen
"estimado pecuniariamente por quien promovió el
"juicio, ello no significa que tal cuantía del negocio
"determinable por una de las partes, se encuentre
"plenamente definida, pues la procedencia o no de
"la misma, no fue resuelta en el juicio
"correspondiente, considerándose que sólo la
"determinación que analiza la procedencia de las
"prestaciones reclamadas, jurídicamente es la
"única que puede determinar la cuantía del juicio



"correspondiente.- - Resulta aplicable al caso la
 "tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado
 "del Decimoséptimo Circuito, criterio que este
 "órgano de control constitucional adopta y hace
 "propio, visible en la página 1044, Tomo XI, febrero
 "de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de
 "la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el
 "siguiente:- - - 'COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN
 "CONFORME AL ARANCEL DE ABOGADOS, EN EL
 "CASO DE JUICIOS EN LOS QUE SE DECLARA LA
 "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA (LEGISLACIÓN DEL
 "ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 14 del
 "arancel de abogados vigente en el Estado de
 "Chihuahua, dispone que la cuantía del negocio se
 "determinará tomando en cuenta el valor de lo
 "reclamado, mientras que el artículo 15 de esa
 "misma legislación, prevé el cobro de las costas en
 "los juicios de cantidad determinada o que puedan
 "estimarse pecuniariamente, que se hubieren
 "llevado desde un principio hasta su conclusión,
 "sea por pago, convenio o sentencia definitiva';
 "ahora bien, el alcance de la palabra conclusión
 "que se utiliza en este último precepto, en el caso
 "de un juicio, es la de que éste termine en una
 "forma definitiva, donde las cuestiones
 "controvertidas en el mismo se agoten o definan en
 "cuanto al fondo, pues no otro pudo haber sido el
 "espíritu del legislador al señalar en forma
 "limitativa, como formas de conclusión las

*"mencionadas con antelación; a su vez, el alcance
"de la frase sentencia definitiva, dado el contexto
"analógico en el que se encuentra contenida y
"atendiendo a la doctrina jurídica, es el de aquella
"resolución que decide la cuestión principal que se
"ventila en el juicio, o sea las pretensiones
"formuladas en la demanda y en las defensas del
"demandado, en contraposición a las sentencias
"procesales, que resuelven sólo cuestiones de
"procedimiento; consecuentemente, si en un juicio
"se declara la improcedencia de la vía y se dejan a
"salvo los derechos de la parte actora para que los
"haga valer en la forma y vía correspondiente, es
"evidente que ese tipo de resolución no tiene el
"carácter de definitiva, y por ende, no es factible la
"cuantificación de las costas conforme a lo
"previsto por los precitados artículos 14 y 15;
"además, resultaría ilógico considerar que el
"espíritu del legislador hubiese sido el de condenar
"al pago de costas a la parte que promovió un
"juicio en una vía improcedente, tomando como
"base la cuantía del negocio, pues aun y cuando
"tenga valor pecuniario determinable, es claro que
"no se encuentra definida su cuantía, al no haberse
"abordado el fondo de la litis propuesta por lo que
"ve a las prestaciones reclamadas, y de aplicarse el
"referido numeral 15, se podría llegar a condenar a
"la parte actora a un doble pago de costas sobre el
"monto total de una misma reclamación, pues al*



"haberse dejado a salvo sus derechos para que los
 "ejercitara en la forma y vía correspondiente, es
 "claro que de resultar condenada por sentencia
 "definitiva en el nuevo juicio que intente, tendrá
 "que pagar costas de conformidad con dicho
 "numeral'. - - - A mayor abundamiento también
 "conviene destacar que como sustento de la
 "resolución recurrida en esta vía constitucional, el
 "Juez del amparo invocó el contenido del artículo
 "46 de la Ley de Amparo, a fin de establecer a su
 "juicio, el concepto de sentencia definitiva,
 "concluyendo que por sentencia definitiva debía
 "entenderse que eran aquellas resoluciones que
 "ponían fin al juicio, dictadas por tribunales
 "judiciales, respecto de las cuales no procedía
 "ningún recurso ordinario por el que pudieran ser
 "modificadas o revocadas; ahora bien, tal
 "razonamiento, según el a quo, permitía concluir
 "que la resolución que decretaba la caducidad de la
 "instancia, por ser susceptible de combatirse en
 "amparo directo debía entenderse que ponía fin al
 "juicio, aun cuando no resolviera el juicio en lo
 "principal, consideración ésta, que a criterio de
 "este órgano de control constitucional resulta
 "desacertada.- - - Efectivamente, la Ley
 "Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos, no puede servir de base para
 "establecer el alcance de sentencia definitiva,

*"tratándose de sentencias de la competencia local,
"específicamente en la materia civil, pues es de
"explorado derecho que la Ley de Amparo, única y
"exclusivamente regula la sustanciación de los
"juicios de amparo indirecto y directo, motivo por
"el cual la base de la que parte el Juez del amparo
"para negar la protección federal solicitada, de
"origen resulta ser inaplicable, máxime que el
"invocado artículo 46 se constriñe a establecer las
"hipótesis de procedencia del juicio de amparo
"directo. - - - Atento lo anterior, y dado lo
"sustancialmente fundado de los agravios hechos
"valer, se impone revocar la sentencia recurrida y
"conceder a la parte quejosa ahora recurrente, la
"protección federal que solicita, para el efecto de
"que la Sala responsable deje insubsistente la
"resolución señalada como acto reclamado en esta
"vía constitucional, y dicte una nueva en la que
"siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria,
"establezca que la cuantía del negocio materia del
"juicio ordinario mercantil de que se trata,
"legalmente es indeterminada, y en aplicación a lo
"dispuesto por el arancel de abogados estatal,
"resuelva lo que en derecho corresponda". (Fojas
18 a 21).*

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión número 200/98, promovido por MANUEL MATÍAS CRUZ GARCÍA Y OTRA, con fecha primero de



o de mil novecientos noventa y nueve, en la parte conducente,
textualmente expuso:

"TERCERO.- Los **relatados** motivos de **inconformidad** se **estiman** fundados, de **conformidad** con las **consideraciones** **siguientes.** - - - En efecto, cabe señalar **previamente para una mayor claridad en el análisis** **del presente asunto, que la materia de la litis** **constitucional en el juicio de garantías que se** **revisa, no fue el resolver si procedía condenar o** **no a la institución bancaria actora al pago de** **costas erogadas con motivo del juicio ejecutivo** **mercantil de origen que promovió en contra de** **Manuel Matías Cruz García y Gloria Córdova Pérez** **de Matías y en el cual se declaró la improcedencia** **de la vía ejecutiva mercantil ejercitada y se** **dejaron a salvo los derechos de dicha parte actora** **para que los hiciera valer en la forma y vía que** **fuere procedente, toda vez que dicha cuestión no** **se controvertió, sino el determinar si resulta** **apegada a derecho la sentencia que emitió la** **Magistrada responsable y por la cual revocó la** **resolución interlocutoria que recayó al incidente** **de liquidación de costas y aprobó la planilla** **correspondiente; esto es, el resolver si las** **cantidades reclamadas por concepto de costas** **debieron calcularse como si el negocio fuera de** **cuantía determinada de conformidad con lo**

*"dispuesto en los artículos 14 y 15 del Arancel
"para Abogados, como así lo estimó el Juez
"Federal, o si por el contrario, dichas costas
"debieron calcularse, al no haberse dilucidado el
"fondo substancial del asunto, atendiendo al
"numeral 11 de dicho ordenamiento legal, según lo
"sostuvo la responsable en la sentencia
"reclamada. - - - En efecto, los artículos 11, 14, 15 y
"19 del referido arancel, en lo conducente
"disponen: '11.-Cuando la intervención del
"abogado no sea en forma prevista por los
"artículos 15 y 19 de este arancel, se cobrará:... Art.
"14.-Para determinar la cuantía de un negocio se
"tomará como base el valor de las prestaciones
"reclamadas en la demanda, salvo las costas del
"juicio. Art. 15.- En todo juicio de cantidad
"determinada o que las prestaciones que se
"reclaman puedan estimarse pecuniariamente,
"llevado desde un principio hasta su conclusión,
"sea por pago, convenio o sentencia definitiva
"incluyéndose consultas, entrevistas, juntas, vistas
"de autos y documentos escritos, informes y
"cuanto trabajo se relacione con el asunto, se
"cobrará en relación con la cuantía del negocio, en
"la forma siguiente:... Art. 19.- En los juicios que no
"tengan valor pecuniario o que éste no pueda
"determinarse, los honorarios serán de \$500.00 a
"\$100,000.00'. - - - Así pues, para estar en
"posibilidad de determinar si en el caso se surten*



9/6

"las hipótesis de aplicación que prevé el numeral
"11 antes transcrito, es preciso analizar
"previamente si la intervención del abogado de la
"sociedad actora se hizo en la forma prevista en los
"numerales 15 o 19 del citado Arancel. - - - Al
"respecto cabe señalar, que en el caso resulta
"obvio que no se está en la hipótesis que
"contempla el artículo 19 antes transcrito, toda vez
"que el juicio ejecutivo mercantil de origen tiene
"un valor pecuniario determinable, si se toma en
"cuenta el valor y naturaleza de las prestaciones
"reclamadas, toda vez que se advierte de la
"demanda que motivó el juicio de origen, a fojas 69
"del expediente de amparo, que se reclamó el pago
"de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]
" [REDACTED] pesos [REDACTED] (100 M.N.), así como el pago de
"intereses normales y moratorios de conformidad
"con las tasas pactadas en el contrato de crédito
"simple con garantía hipotecaria fundatorio de la
"acción ejecutiva mercantil ejercitada, e IVA sobre
"los mismos. - - Por otra parte y en congruencia
"con lo afirmado por la sociedad recurrente en los
"agravios en análisis, este órgano colegiado estima
"que tampoco se está en el supuesto a que se
"refiere el diverso numeral 15 en comento, pues su
"aplicación se encuentra supeditada a que el juicio
"se hubiere llevado 'desde un principio hasta su
"conclusión, sea por pago, convenio o sentencia
"definitiva'; premisa que no se da en la especie. - - -

*"Se dice lo anterior, porque dados los términos en
"que se encuentra redactado dicho numeral, es
"claro que el alcance de la palabra conclusión que
"se utiliza, entendiéndose de un juicio, es la de que
"dicho juicio que se entable termine en una forma
"definitiva, es decir que las cuestiones
"controvertidas en el mismo se agoten, se definan
"en cuanto al fondo, pues no otro pudo haber sido
"el espíritu del legislador al señalar en forma
"limitativa, como formas de conclusión de un
"juicio, la de pago, convenio o sentencia definitiva,
"término este último por el que debe entenderse,
"dado el contexto analógico en el que se encuentra
"contenido y atendiendo a la doctrina jurídica,
"aquella resolución que decide la cuestión principal
"que se ventila en el juicio, o sea las pretensiones
"formuladas en la demanda y en las defensas del
"demandado, en contraposición a las 'sentencias
"procesales', que resuelven sólo cuestiones de
"procedimiento (Eduardo Pallares, 'Diccionario de
"Derecho Procesal Civil'); asimismo en el
"Diccionario para Juristas', de Juan Palomar de
"Miguel, que cita el apoderado de la persona moral
"recurrente, se señala que sentencia definitiva es
"aquella en que el juzgador, una vez concluido el
"juicio, resuelve finalmente sobre el asunto
"principal, declarando, absolviendo o condenando',
"definición que es similar a la que dan en su obra
"intitulada 'Diccionario de Derecho', los tratadistas*



"Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Debiendo
 "tomarse en cuenta al respecto, lo estipulado en el
 "artículo 220 del Código Federal de Procedimientos
 "Civiles, que señala que las resoluciones judiciales
 "son sentencias cuando deciden el fondo del
 "negocio y con lo dispuesto en el artículo 94 del
 "Código de Procedimientos Civiles vigente en el
 "Estado, que señala, en lo conducente: 'Sentencias
 "son las que resuelven el punto principal del litigio
 "o de la instancia'. - - - En el anterior orden de
 "ideas, es claro que para que se esté en la
 "hipótesis de conclusión del juicio a que alude el
 "numeral 15 en comento, es preciso que los
 "derechos controvertidos de las partes se hayan
 "diligenciado, ya sea por paso, porque se hubiere
 "celebrado un convenio, o bien, porque el litigio
 "hubiere finalizado resolviendo el fondo, esto es,
 "por una sentencia definitiva, hipótesis que no se
 "surte en la especie, habida cuenta que en el juicio
 "ejecutivo mercantil de origen se declaró la
 "improcedencia de la vía y se dejaron a salvo los
 "derechos de la parte actora para que los hiciera
 "valer en la forma y vía correspondiente, como
 "quedó dicho y en esas condiciones, si la
 "resolución que recayó a dicho juicio no tiene el
 "carácter de definitiva, dado el alcance que a tal
 "vocablo le dio el legislador en el precepto en
 "análisis, resulta indudable que tampoco se está en
 "la hipótesis prevista en el citado numeral 15, ni

"por ende resulta aplicable el numeral 14 que le precede y al cual se encuentra íntimamente ligado, contrariamente a lo argumentado por el Juez Federal en la sentencia recurrida y en esas condiciones es de concluirse que al plantearse el incidente para el pago de costas, su monto debió calcularse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del referido ordenamiento legal, como atinadamente lo argumenta en sus agravios el apoderado de la sociedad recurrente, toda vez que la intervención del abogado no se hizo en la forma prevista por los artículos 15 y 19 del comentado arancel. - - - A mayor abundamiento es de señalarse, que resultaría ilógico que el espíritu del legislador hubiere sido el de condenar al pago de costas a la parte que promovió un juicio en una vía improcedente, tomando como base la cuantía del negocio, pues en primer lugar, aun y cuando el juicio que nos ocupa tiene un valor pecuniario que puede determinarse, es claro que al no haberse abordado el fondo de la litis propuesta por lo que ve a las prestaciones reclamadas, no se encuentra definida su cuantía y por otra parte de aplicarse el numeral 15 de mérito, se podría llegar a condenar a la parte actora a un doble pago de costas sobre el monto total de una misma reclamación, pues al haberse dejado a salvo sus derechos para que los ejercitara en la forma y vía correspondiente, es claro que de resultar condenada por sentencia



"definitiva en el nuevo juicio que intente, tendrá
 "que pagar costas de conformidad con dicho
 "numeral. - - - Sin que sea de aplicarse al caso la
 "tesis que citó el Juez Federal en apoyo de la
 "sentencia recurrida, misma que se encuentra
 "transcrita en el considerando primero de esta
 "ejecutoria bajo la voz: 'COSTAS, CONDENA DE.
 "TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS
 "(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)',
 "toda vez que en dicha tesis se alude a un
 "supuesto diferente al que nos ocupa, esto es, se
 "habla de sentencias en que se absuelve al
 "demandado de las prestaciones que se le
 "reclaman, en oposición a las sentencias
 "condenatorias, fallo que lógicamente presupone,
 "dada la absolución, que se dirimió la cuestión de
 "fondo; hipótesis diversa a la que nos ocupa, pues
 "en la especie al declararse la improcedencia de la
 "vía, se dejaron a salvo los derechos de la parte
 "actora para que los hiciera valer en la forma y vía
 "correspondiente, como quedó dicho y se repite.
 "- - - En las relatadas consideraciones, al resultar
 "substancialmente fundados los agravios en
 "análisis, lo que procede es revocar la sentencia
 "recurrida y negar a los quejosos Manuel Matías
 "Cruz García y Gloria Córdova Pérez de Matías el
 "amparo y protección de la Justicia Federal que
 "solicitaron". (Fojas 622 a 627).



CORTE
 NACIONAL
 FEDERAL DE
 JUSTICIA FEDERAL

Con apoyo en dicha ejecutoria, el Tribunal Colegiado en cuestión sustentó la tesis que dice:

**"COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME AL
"ARANCEL DE ABOGADOS, EN EL CASO DE
"JUICIOS EN LOS QUE SE DECLARA LA
"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA (LEGISLACIÓN DEL
"ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 14 del
"arancel de abogados vigente en el Estado de
"Chihuahua, dispone que la cuantía del negocio se
"determinará tomando en cuenta el valor de lo
"reclamado, mientras que el artículo 15 de esa
"misma legislación, prevé el cobro de las costas en
"los juicios de cantidad determinada o que puedan
"estimarse pecuniariamente, que se hubieren
"llevado 'desde un principio hasta su conclusión,
"sea por pago, convenio o sentencia definitiva';
"ahora bien, el alcance de la palabra conclusión
"que se utiliza en este último precepto, en el caso
"de un juicio, es la de que éste termine en una
"forma definitiva, donde las cuestiones
"controvertidas en el mismo se agoten o definan en
"cuanto al fondo, pues no otro pudo haber sido el
"espíritu del legislador al señalar en forma
"limitativa, como formas de conclusión las
"mencionadas con antelación; a su vez, el alcance
"de la frase sentencia definitiva, dado el contexto
"analógico en el que se encuentra contenida y
"atendiendo a la doctrina jurídica, es el de aquella**



"resolución que decide la cuestión principal que se
 "ventila en el juicio, o sea las pretensiones
 "formuladas en la demanda y en las defensas del
 "demandado, en contraposición a las sentencias
 "procesales, que resuelven sólo cuestiones de
 "procedimiento; consecuentemente, si en un juicio
 "se declara la improcedencia de la vía y se dejan a
 "salvo los derechos de la parte actora para que los
 "haga valer en la forma y vía correspondiente, es
 "evidente que ese tipo de resolución no tiene el
 "carácter de definitiva, por ende, no es factible la
 "cuantificación de las costas conforme a lo
 "previsto por los precitados artículos 14 y 15,
 "además, resultaría ilógico considerar que el
 "espíritu del legislador hubiese sido el de condenar
 "al pago de costas a la parte que promovió un
 "juicio en una vía improcedente, tomando como
 "base la cuantía del negocio, pues aun y cuando
 "tenga valor pecuniario determinable, es claro que
 "no se encuentra definida su cuantía, al no haberse
 "abordado el fondo de la litis propuesta por lo que
 "ve a las prestaciones reclamadas, y de aplicarse el
 "referido numeral 15, se podría llegar a condenar a
 "la parte actora a un doble pago de costas sobre el
 "monto total de una misma reclamación, pues al
 "haberse dejando a salvo sus derechos para que
 "los ejercitara en la forma y vía correspondientes,
 "es claro que de resultar condenada por sentencia
 "definitiva en el nuevo juicio que intente, tendrá

**"que pagar costas de conformidad con dicho
"numeral".**

SÉPTIMO. Por su parte el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 28/96, promovido por [REDACTED] con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la parte conducente, textualmente dice:

**"Finalmente, no es verdad que sea ilegal la
"condena en costas en perjuicio de la impetrante
"de amparo, en virtud de que, contrariamente a lo
"aseverado, la vía intentada en (sic) notoriamente
"improcedente en virtud de que los documentos
"fundatorios de la acción no traen aparejada
"ejecución por las razones expuestas en los
"párrafos que anteceden; luego entonces, al haber
"procedido la revocación de la sentencia de primer
"grado, decretándose la improcedencia de la vía
"intentada, absolviéndose a los demandados y
"dejándose a salvo los derechos de la actora, es
"evidente que se actualizaron los extremos del
"artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio,
"al no haber obtenido la quejosa sentencia
"favorable en el juicio, resultando así correcta la
"condena al pago de costas, sin que ese proceder
"irroque perjuicio indebido alguno en su contra. - - -
"Consecuentemente, y al no apreciar la existencia
"de queja deficiente que suplir, se impone negar la**



"protección constitucional solicitada". (Fojas 259 a 259 vuelta).

Dicho Tribunal Colegiado al respecto sustentó la tesis que dice:

"CONDENA EN COSTAS, SI SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ES CORRECTA LA. Resulta correcta la condena en costas si en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, se decreta la improcedencia de la vía intentada, absolviéndose a los demandados y dejando a salvo los derechos del actor, en virtud de que se actualizan los extremos a que se refiere el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, toda vez que no obtuvo sentencia favorable en el juicio".

El propio Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo número 176/96, promovido por DAVID RODRÍGUEZ PASTRANA Y OTRA, con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y dos, en su parte conducente, textualmente usó:

"En otro aspecto, es correcto el motivo de inconformidad que gira en torno a la ilegalidad de la absolución del pago de costas, en virtud de que, efectivamente, la Sala responsable incurre en un desacierto al estimar que no se surtió ninguno de los extremos que prevé el artículo 1084 del Código

*"de Comercio, porque contrariamente a lo estimado
"en la resolución reclamada, es inexacto que como
"no se entró al estudio de fondo ni se resolvió en
"definitiva sobre la procedencia de la acción
"cambial intentada sea improcedente condenar en
"costas a la parte actora, hoy tercero perjudicada,
"supuesto que al revocarse la sentencia dictada
"por el Juez natural implica necesariamente la
"condenación al pago de costas de la primera
"instancia del juicio ejecutivo mercantil, ya que ello
"significa anular la dictada en beneficio de la parte
"contraria y, por tanto, se insiste, procede hacer la
"condenación correspondiente, tal y como en
"forma clara y precisa lo establece la fracción III del
"artículo 1084 del Código de Comercio, el que,
"literalmente, dice: 'Siempre serán condenados
"III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el
"que intente si no obtiene sentencia favorable ...',
"atento a que de la sana y armónica interpretación
"del precepto transcrito, se arriba a la convicción
"que para la procedencia de la condenación
"forzosa en costas en perjuicio de quien no
"obtenga sentencia favorable, no necesariamente
"requiere la existencia de una sentencia
"desfavorable, sino que haya ocurrido la
"finalización del juicio, sin que la parte actora
"hubiese obtenido sus pretensiones, tal y como
"aconteció en la especie. - - - Es aplicable la tesis
"número XII.2º, 33 C, consultable a fojas 314, del*



"Tomo XI, correspondiente a mayo de 1993, del
 "Semanario Judicial de la Federación, Octava
 "Época, y que, textualmente, reza: 'COSTAS.
 "PROCEDENCIA DE LAS, CUANDO EL QUE
 "INTENTA JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NO
 "OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE.- Se viola el
 "artículo 1084 del Código de Comercio cuando el
 "tribunal de segundo grado no hace la condenación
 "en costas al revocar la sentencia dictada por el
 "juez natural en la que obtuvo el tercero
 "perjudicado, pues el hecho de la revocación
 "implica la condenación en costas correspondiente
 "a la primera etapa del procedimiento ejecutivo
 "mercantil, porque ello equivale a anular la dictada
 "en favor del citado tercero perjudicado, por tanto,
 "debe hacerse la condenación correspondiente, lo
 "que claramente se deja ver del contenido de la
 "fracción III del mencionado precepto, que dice:
 "'Siempre serán condenados: el que fuese
 "condenado en juicio ejecutivo y el que intente si
 "no obtiene sentencia favorable'. - - - Así las cosas,
 "lo procedente es conceder la protección
 "constitucional solicitada, para el efecto de que la
 "ad quem deje insubsistente la sentencia
 "reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que,
 "ajustándose a los lineamientos establecidos en
 "esta ejecutoria, resuelva lo procedente". (Fojas 270
 a 271).

Con base en la ejecutoria de mérito, sustentó la tesis que dice:

**"COSTAS, SI SE REVOCA LA SENTENCIA
"DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
"EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE
"HACERSE LA CONDENA EN. Al revocarse la
"sentencia dictada por el Juez de primera instancia
"en el juicio ejecutivo mercantil, necesariamente
"implica la condenación al pago de costas de la
"primera instancia, en virtud de que tal revocación
"significa anular la dictada en beneficio de la parte
"contraria y, por tanto, es procedente hacer la
"condenación en costas, tal como lo establece la
"fracción III del artículo 1084 del Código de
"Comercio, que dice: 'Siempre serán condenados:
"... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y
"el que lo intente si no obtiene sentencia
"favorable...' de ahí, que de una sana y armónica
"interpretación del precepto citado, se llega a la
"firme convicción que para la procedencia de la
"condenación forzosa en costas en perjuicio de
"quien no obtenga sentencia favorable, no
"necesariamente requiere la existencia de una
"desfavorable, sino que haya ocurrido la
"finalización del juicio, sin que la parte actora
"hubiese obtenido sus pretensiones".**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.



El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 1789/88, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] con fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en su parte conducente, textualmente expuso:

"En el segundo punto de la impugnación, se sostiene que la responsable aplica indebidamente la fracción III del artículo invocado, relativa a que quien intente un juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable será condenado en costas, y en la especie, [REDACTED] promovió juicio ejecutivo mercantil y no obtuvo sentencia favorable, al declararse precedente la excepción de la vía ejecutiva mercantil, por considerar insuficiente el documento para ejercitar dicha acción. - - - Es fundado este motivo de inconformidad, por lo siguiente: la fracción III del artículo 1074 del Código de Comercio, determina que las costas del juicio ejecutivo quedarán siempre a cargo del que fuese condenado en él o del que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Esta disposición, al no hacer una referencia directa y exclusiva a la sentencia condenatoria o absolutoria, que sería el modo natural y sencillo para fijar como requisito esencial la emisión de una sentencia, sino utilizar la diversa expresión del que intente el juicio

*"ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, revela
"que la norma está inspirada y ajustada en su
"extensión a la teoría del vencimiento, para la cual
"se conceptúa parte vencida a aquélla que le
"resulte adverso el resultado del proceso
"impidiéndole la obtención de sus pretensiones,
"independientemente de que termine por el medio
"normal que es la sentencia o por cualquiera otro
"que tenga las mismas consecuencias apuntadas,
"como sería el caso en que el juicio concluyera con
"la sentencia interlocutoria que declarara fundada
"una excepción de previo y especial
"pronunciamiento, o el que nos ocupa, en el que se
"declaró fundada la apelación contra el auto que
"admitió la demanda, revocando dicho proveído y
"emitiendo el de desechamiento del libelo. - - - No
"obsta para lo anterior, la circunstancia de que en
"la norma en comento se aluda al que intente el
"juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable,
"lo que pudiera servir de apoyo a un posible
"argumento relativo a que el dictado de la
"sentencia es un requisito sine qua non para la
"actualización del supuesto de la norma en
"comento, porque esto se considera inadmisibles,
"en virtud de que para que exista un fallo favorable
"sí se requiere como presupuesto lógico y premisa
"fundamental, que en primer lugar exista una
"sentencia, en cambio, para que no se obtenga una
"sentencia favorable no se requiere*



"necesariamente la existencia de una sentencia
 "desfavorable, ya que el supuesto de la ley se da
 "tanto con un fallo en contra como ante la falta de
 "la sentencia. - - - En este orden de ideas, al no
 "haberlo entendido así la Sala responsable,
 "infringió la norma secundaria mencionada, y con
 "ello conculcó las garantías individuales de
 "legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16
 "constitucionales, por lo que debe concederse a la
 "quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que
 "la autoridad responsable modifique la sentencia
 "reclamada, dejándola insubsistente en la
 "generalidad de sus partes, excepto en lo
 "concerniente a las costas, a fin de que, tome en
 "cuenta las razones dadas, conforme al artículo
 "1084, fracción III, del Código de Comercio,
 "condene al actor en el pago de las costas". (Fojas
 289 a 291)

El citado Tribunal Colegiado, al respecto sustentó la tesis
 que dice:

§
 "COSTAS. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
 "PROCEDE LA CONDENA CONTRA EL QUE
 "OBTIENE UN RESULTADO ADVERSO. La fracción
 "III del artículo 1084 del Código de Comercio,
 "determina que las costas del juicio ejecutivo
 "quedarán siempre a cargo del que fuese
 "condenado en él o del que lo intente si no obtiene

*"sentencia favorable. Esta disposición, al no hacer
"una referencia directa y exclusiva a la sentencia
"condenatoria o absolutoria, que sería el modo
"natural y sencillo para fijar como requisito
"esencial la emisión de una sentencia, sino utilizar
"la diversa expresión del que intente el juicio
"ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, revela
"que la norma está inspirada y ajustada en su
"extensión a la teoría del vencimiento, para la cual
"se conceptúa parte vencida a aquélla que le
"resulte adverso el resultado del proceso
"impidiéndole la obtención de sus pretensiones;
"independientemente de que termine por el medio
"normal que es la sentencia o por cualquiera otro
"que tenga las mismas consecuencias apuntadas,
"como sería el caso en que el juicio concluyera con
"la sentencia interlocutoria que declara fundada
"una excepción de previo y especial
"pronunciamiento, o cuando se declara fundada la
"apelación contra el auto que admitió la demanda,
"revocando dicho proveído y emitiendo el de
"desechamiento del libelo. No obsta para lo
"anterior, la circunstancia de que en la norma en
"comento se aluda al que intente el juicio ejecutivo
"y no obtenga sentencia favorable, lo que pudiera
"servir de apoyo a un posible argumento relativo a
"que el dictado de la sentencia es un requisito sine
"qua non para la actualización del supuesto de la
"norma en cuestión porque esto se considera*



924

*"inadmisibile, en virtud de que para que exista un
"fallo favorable sí se requiere como presupuesto
"lógico o premisa fundamental, que en primer lugar
"exista una sentencia, en cambio, para que no se
"obtenga una sentencia favorable no se requiere
"necesariamente la existencia de una sentencia
"desfavorable, ya que el supuesto de la ley se da
"tanto con un fallo en contra como ante la falta de
"la sentencia".*

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 229/94, promovido por Carlos Varela Pérez, con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en su parte conducente textualmente expuso:

*"CUARTO.- En cambio, resulta fundado y
"suficiente para revocar la sentencia recurrida y en
"su lugar conceder la protección constitucional
"solicitada, el segundo de los agravios propuestos
"por el informe, en el que sustancialmente
"aduce por un lado que es incorrecto que en un
"negocio existan dos cuantías, y por otro que en la
"especie dicha cuantía debió determinarse por el
"monto de las prestaciones a cuyo pago se
"condenó. - - - En primer lugar debe destacarse
"que, por regla general, para establecer el interés o
"cuantía de un negocio, para todos los efectos del
"procedimiento, deben tomarse en consideración,*

*"exclusivamente, el monto de las prestaciones
"líquidas que el actor reclame. Así lo sustenta la
"jurisprudencia 550, visible en la página
"novecientos cuarenta y seis, de la Segunda Parte
"del último Apéndice al Semanario Judicial de la
"Federación, cuyo rubro es: 'CUANTÍA DEL
"PLEITO.- Para establecer el interés de un negocio,
"para todos los efectos del procedimiento, debe
"tomarse en consideración, exclusivamente, el
"monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener
"en cuenta las prestaciones accesorias que no han
"sido liquidadas, mediante el correspondiente
"procedimiento legal'. - - - Empero, también existe
"otra forma para determinar la cuantía del negocio,
"y consiste en el monto de las prestaciones a cuyo
"pago se condena, es decir, cuando por sentencia
"ejecutoriada se condena a pagar una cantidad
"menor que la demandada porque si en dicho caso
"hubo condena en costas, la base para la
"cuantificación de éstas será esa cantidad, pues de
"utilizarse el primero de los sistemas mencionados
"(cuantía atendiendo a las prestaciones
"reclamadas), se podría llegar al absurdo jurídico
"de que la cantidad que debiera pagarse por
"concepto de liquidación de costas fuera mayor a
"la suma por la que se condenó. - - - Sirve de apoyo
"a lo anterior la tesis publicada en la página mil
"ochocientos ochenta y cinco, del Tomo LXXV, de
"la Quinta Época del Semanario Judicial de la*



925

"Federación, que dice: 'COSTAS, REGULACIÓN
"DE LAS, CUANDO SE DICTA SENTENCIA
"ABSOLUTORIA. De acuerdo con la
"jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia,
"el interés del negocio para todos los efectos del
"procedimiento, se establece tomando el monto
"líquido de lo que el actor reclama; y aun cuando
"no todas las ejecutorias que forman esa
"jurisprudencia, se refieren al caso de regulación
"de costas, la Tercera Sala de la Suprema Corte,
"estima que esa es la única base de que puede
"disponerse, para determinar la cuantía de un
"negocio, ya que de otro modo el juicio sería de
"cuantía indeterminada, a menos que se dictara
"sentencia condenatoria, la cual es inadmisibles;
"pues lógicamente el importe del juicio se
"determina por el monto de las prestaciones
"controvertidas, en su caso, de aquéllas a cuyo
"pago se condena. Así, cuando por sentencia
"ejecutoriada se condena a pagar una cantidad
"menor que la demandada, la cuantía del negocio
"se reduce en los términos de la sentencia, y la
"cantidad por la que se condenó será la base para
"la regulación de las costas, si es que se condena
"al pago de éstas; pero si la sentencia absuelve, o
"si no se llega a pronunciar sentencia por virtud del
"desistimiento del actor, no hay razón para dejar
"sin efecto la cuantía fijada por éste que debe
"subsistir, por no haber sido modificada'. Sin

*"embargo, las afirmaciones anteriores no implican,
"como erróneamente lo sostuvo la Juez de Distrito,
"que en un juicio puedan existir dos cuantías a la
"vez, esto es, la primera determinada por el monto
"de las prestaciones reclamadas y que operara
"cuando el actor obtuviera todo lo reclamado y el
"demandado fuera el condenado al pago de costas,
"o cuando la sentencia absolviera a éste de todas o
"parte de tales prestaciones y al actor se le
"condenara, y la segunda en aquellos casos en que
"el demandado fuere condenado a pagar una
"cantidad menor de la reclamada y en contra de él
"se dictaran las costas, reduciéndose la cuantía en
"los términos de la sentencia para efectos de
"cuantificación de éstas, supuestamente porque
"sería injusto que pagara costas por cantidades
"reclamadas respecto de las cuales el actor no
"demostró tener derecho, en virtud de que de
"aceptarse tales hipótesis se contravendría
"abiertamente el principio de la igualdad de las
"partes en el proceso. - - - Ciertamente,
"concretándonos al caso específico de la
"liquidación de costas, la cuantía que debe tomarse
"en cuenta para efectos de su tasación debe ser
"una sola para ambas partes, y en todo caso la
"forma de su determinación (de la cuantía) sí
"dependerá del resultado que hayan obtenido éstas
"en la sentencia definitiva. Así, el interés del
"negocio lo representará el monto de las*



"prestaciones reclamadas, cuando el actor obtiene
 "todo lo reclamado y el demandado es condenado
 "a costas, o cuando la sentencia absuelve a éste de
 "todas las prestaciones y es el actor quien resulta
 "obligado a la liquidación de costas. En cambio, la
 "cuantía de referencia la constituirá la suma de las
 "prestaciones a cuyo pago se condenó, en aquellos
 "casos en que por sentencia ejecutoriada se
 "condene al demandado a pagar una cantidad
 "menor que la reclamada, reduciéndose el
 "quantum en los términos de la sentencia, con
 "independencia a cuál de las partes se le haya
 "impuesto el pago de costas, porque tan injusto
 "sería que el reo cubriera las costas sobre la base
 "de las prestaciones reclamadas y respecto de las
 "cuales el actor no probó tener derecho, como que
 "éste se viera obligado a cubrir por concepto de
 "costas, también basadas atendiendo al monto de
 "lo reclamado, una cantidad mayor que la que
 "obtuvo a través de la sentencia. - - - En este orden
 "de ideas, si en el presente caso el actor (hoy
 "recurrente) demandó el pago de un total de ciento
 "ochenta mil trescientos sesenta nuevos pesos, y
 "sólo obtuvo mediante sentencia definitiva el pago
 "de los intereses legales sobre la cantidad de diez
 "mil nuevos pesos, es decir, dos mil setecientos
 "cuarenta y cinco nuevos pesos liquidados en
 "interlocutoria de once de marzo de mil
 "novecientos noventa y cuatro (fojas sesenta y seis

*"a sesenta y nueve del expediente principal),
"resulta evidente que la cuantía del asunto se
"redujo a dicha cantidad para efectos del pago de
"costas a que fue condenado dicho accionante; por
"lo tanto, el hecho de que la Sala responsable haya
"revocado la interlocutoria que resolvió el
"respectivo incidente de costas, en el sentido de
"que la cuantía del negocio la constituía el monto
"de las prestaciones reclamadas, restándole
"solamente la cantidad que obtuvo el actor en la
"definitiva, por lo que cuantificó las costas en la
"suma de nueve mil seiscientos treinta y seis
"nuevos pesos con doce centavos, ello constituyó
"una violación a las garantías previstas en los
"artículos 14 y 16 constitucionales, en términos de
"las consideraciones antes vertidas, y al no
"haberlo estimado así la Juez de Distrito, procede
"revocar la sentencia que se revisa y en su lugar
"conceder el amparo y protección de la Justicia
"Federal solicitados, para el efecto de que se deje
"insubsistente la resolución reclamada y, siguiendo
"los lineamientos de la presente, se emita otra
"conforme a derecho proceda". (Fojas 341 a 348).*

Sobre el particular, dicho Tribunal Colegiado sustentó la tesis que dice:

**"COSTAS. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN
"CUENTA PARA EFECTOS DE SU TASACIÓN DEBE**



"SER UNA SOLA PARA AMBAS PARTES, Y SU
 "DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE LO RESUELTO
 "EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La cuantía que
 "debe tomarse en cuenta para efectos de la
 "tasación de las costas, debe ser una sola para
 "ambas partes, y en todo caso la forma de su
 "determinación (de la cuantía) dependerá de lo
 "resuelto en la sentencia definitiva. Así, el interés
 "del negocio lo representará el monto de las
 "prestaciones reclamadas, cuando el actor obtiene
 "todo lo reclamado y el demandado ^(es) condenado
 "a costas, o cuando la sentencia absuelve a éste de
 "todas las prestaciones y es el actor quien resulta
 "obligado a la liquidación de costas. En cambio, la
 "cuantía de referencia la ^(es) constituirá la suma de las
 "prestaciones a cuyo pago se condenó, en aquellos
 "casos en que por sentencia ejecutoriada se
 "condene al demandado a pagar una cantidad
 "menor que la reclamada, reduciéndose el quantum
 "en los ^(es) términos de la sentencia, con
 "independencia de a cuál de las partes se le haya
 "impuesto el pago de costas, porque tan injusto
 "sería que el reo cubriera las costas sobre la base
 "de las prestaciones reclamadas y respecto de las
 "cuales el actor no probó tener derecho, como que
 "éste se viera obligado a cubrir por concepto de
 "costas, también tasadas atendiendo al monto de lo
 "reclamado, una cantidad mayor que la que obtuvo
 "a través de la sentencia".

El propio Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 289/99, promovido por Salvador Cuéllar Martínez y otro, con fecha once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la parte conducente, textualmente expuso:

**"CUARTO.- La parte recurrente alega, en esencia en
"sus agravios que el criterio que se debe tomar en
"cuenta para fijar la cuantía del negocio en relación
"con la condena en costas es el importe de la
"cuantía del negocio reclamada en la demanda
"inicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 258
"del Código de Procedimientos Civiles y no el
"monto de la cantidad líquida que realmente se
"adeuda. Que conforme al artículo 258 del Código
"de Procedimientos Civiles, la cuantía del negocio
"se da por la presentación de la demanda y no por
"la cantidad a que se condene en la sentencia, ya
"que sería absurdo que si en un negocio se
"absuelve de todas las prestaciones reclamadas a
"los demandados, entonces no habría cantidad
"alguna que pudiera cobrarse por concepto de
"gastos y costas, lo cual sería antijurídico por la
"naturaleza de las costas. - - - Son infundados los
"argumentos de los recurrentes. - - - De las
"constancias de autos, las cuales merecen pleno
"valor probatorio en términos de los artículos 129,
"197 y 202 del Código Federal de Procedimientos
"Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, se**



"desprende lo siguiente: - - - 1).- Que [REDACTED]
 "[REDACTED], demandó en la vía ordinaria civil de
 "SALVADOR CUÉLLAR MARTÍNEZ y otro, la
 "rescisión del contrato de compraventa que
 "celebraron el dieciséis de febrero de mil
 "novecientos noventa y seis, respecto del
 "inmueble ubicado en la calle de [REDACTED]
 "[REDACTED], colonia [REDACTED]; el pago
 "de una pena convencional, el pago de rentas y
 "otras prestaciones más (foja doscientos noventa y
 "tres). - - - 2).- Los demandados contestaron
 "oportunamente la demanda y opusieron
 "excepciones y defensas, así como también
 "contrademandaron diversas prestaciones (foja
 "trescientos cuatro). - - - 3).- Con fecha diecinueve
 "de enero de mil novecientos noventa y ocho, se
 "dictó sentencia definitiva, en la que se absolvió a
 "los demandados de las prestaciones reclamadas y
 "se declaró parcialmente fundada la reconvención
 "planteada, determinándose que en ejecución de
 "sentencia deberán aplicarse las rentas que fueron
 "cubiertas por el comprador al vendedor en
 "concepto de pago del precio de la operación de
 "compraventa (foja cuatrocientos veintiséis y
 "cuatrocientos veintisiete). - - - 4).- Inconforme con
 "la sentencia de primer grado, el actor promovió
 "recurso de apelación, el cual se resolvió por el
 "tribunal de alzada el veintinueve de abril de mil
 "novecientos noventa y ocho, confirmando en sus

"**términos la sentencia apelada y condenando al**
"**actor al pago de las costas en ambas instancias**
"**(foja cuatrocientos cincuenta y ocho). - - - 5).- Por**
"**escrito de veintidós de junio de mil novecientos**
"**noventa y ocho, los reconvencionistas formularon**
"**incidente de liquidación de costas (fojas**
"**cuatrocientos sesenta y uno) reclamando**
"**\$ [REDACTED] ([REDACTED]**
"**[REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.).**
"**- - - 6).- También en diverso escrito los**
"**reconvencionistas iniciaron incidente de ejecución**
"**de sentencia el cual se resolvió en interlocutoria**
"**del catorce de julio de mil novecientos noventa y**
"**ocho, determinándose que las sumas entregadas**
"**por la compradora en concepto de rentas hacen**
"**un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED]**
"**[REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.) y ya**
"**aplicadas al precio de la operación, queda un**
"**adeudo total de \$ [REDACTED] ([REDACTED]**
"**[REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.) (foja**
"**cuatrocientos ochenta y nueve). - - - 7).- Con fecha**
"**catorce de julio de mil novecientos noventa y**
"**ocho, se dictó interlocutoria en el incidente de**
"**costas, la cual se declaró parcialmente fundado y**
"**se aprobó por la cantidad de \$ [REDACTED]**
"**([REDACTED] PESOS**
"**[REDACTED]/100 M.N.). - - - 8).- Inconformes con dicha**
"**resolución los demandados en el principal y**
"**actores en la reconvención promovieron recurso**



"de apelación, el cual se registró en el toca 3681/98,
 "y se resolvió por el tribunal de alzada el día
 "veintiocho de septiembre de mil novecientos
 "noventa y ocho, modificando la resolución
 "recurrida para aprobar el incidente de costas en la
 "cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]
 "[REDACTED] PESOS [REDACTED]/100 M.N.). - -
 "- 9).- Inconformes con la interlocutoria referida en
 "el párrafo que precede, tanto el actor como los
 "demandados promovieron cada quien por su parte
 "amparo indirecto; demandas que fueron
 "acumuladas en resolución dictada el cuatro de
 "enero de mil novecientos noventa y nueve, por la
 "Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el
 "Distrito Federal. - - - La Juez Quinto de Distrito en
 "Materia Civil en el Distrito Federal, estimó
 "infundados los conceptos de violación propuestos
 "por los quejosos SALVADOR CUÉLLAR
 "MARTÍNEZ y otro, y les negó el amparo, en
 "cambio, estimó fundados los argumentos de [REDACTED]
 "[REDACTED] y le concedió la protección
 "constitucional solicitada. - - - Ahora bien, entrando
 "al análisis de los agravios aducidos por
 "SALVADOR CUÉLLAR MARTÍNEZ y otro, éstos
 "son infundados, por los motivos que en seguida
 "se señalan. - - - En primer lugar debe destacarse
 "que, por regla general, para establecer la cuantía
 "de un negocio, para los efectos del procedimiento,
 "deben tomarse en consideración, la suerte



RTI
 NAR
 JERO
 S.

*"principal y los intereses que se hubieren
"demandado, así lo establece la jurisprudencia
"número 35/98, visible en la página 156, Tomo VIII-
"de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de
"la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación, Novena Época del Semanario Judicial
"de la Federación, que dice: 'CUANTÍA DEL
"NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y
"LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL
"EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE
"LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).- La
"entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, estableció el criterio
"jurisprudencial contenido en la contradicción de
"tesis 8/88 con el rubro: 'CUANTÍA DEL NEGOCIO.
"INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS
"INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE
"REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS
"ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
"JALISCO) el cual resulta aplicable a la legislación
"del Distrito Federal, en virtud de que los artículos
"229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los
"Tribunales de Justicia del Fuero Común en el
"Distrito Federal así como el artículo 128 de la
"vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de
"Justicia del Distrito Federal establecen, para
"efectos de regular las costas que, para determinar
"los honorarios de los abogados debe atenderse al
"monto del negocio, concepto en el que se incluye*



"tanto la suerte principal como los intereses
 "reclamados en la demanda, en virtud de que el
 "profesionista litiga, presta sus servicios y
 "adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las
 "prestaciones que se discuten en el juicio'. - - -
 "Existen varias hipótesis que hacen variar el
 "sistema para cuantificar las costas, entre los
 "cuales se presenta el que consiste en el monto
 "de las prestaciones a cuyo pago se condena, es
 "decir, cuando por sentencia ejecutoriada se
 "condena a pagar una cantidad menor que la
 "demandada porque si en dicho caso hubo
 "condena en costas, la base para cuantificación de
 "éstas será esa cantidad, pues de utilizarse sistema
 "de cuantía atendiendo a las prestaciones
 "reclamadas, se podría llegar al absurdo jurídico de
 "que la cantidad que debiera pagarse por concepto
 "de liquidación de costas fuera mayor a la suma
 "por la que se condenó. - - - Sirve de apoyo a lo
 "anterior la tesis publicada en la página mil
 "ochocientos ochenta y cinco, del Tomo LXXV, de
 "la Quinta Época del Semanario Judicial de la
 "Federación, que dice: 'COSTAS, REGULACIÓN DE
 "LAS, CUANDO SE DICTA SENTENCIA
 "ABSOLUTORIA.- De acuerdo con la jurisprudencia
 "de esta Suprema Corte de Justicia, el interés del
 "negocio para todos los efectos del procedimiento,
 "se establece tomando el monto líquido de lo que el
 "actor reclama; y aun cuando no todas las

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
 TRIBUNAL SUPLENTE
 6/11/03

"ejecutorias que forman esa jurisprudencia, se
"refieren al caso de regulación de costas, la
"Tercera Sala de la Suprema Corte, estima que esa
"es la única base de que puede disponerse, para
"determinar la cuantía de un negocio, ya que de
"otro modo el juicio sería de cuantía indeterminada,
"a menos que se dictara sentencia condenatoria, lo
"cual es inadmisibile; pues lógicamente el importe
"del juicio se determina por el monto de las
"prestaciones controvertidas, o en su caso, de
"aquéllas a cuyo pago se condena. Así, cuando
"por sentencia ejecutoriada se condena a pagar
"una cantidad menor que la demandada, la cuantía
"del negocio se reduce en los términos de la
"sentencia, y la cantidad por la que se condenó
"será la base para la regulación de las costas, si es
"que se condena al pago de éstas; pero si la
"sentencia absuelve, o si no se llega a pronunciar
"sentencia, por virtud del desistimiento del actor,
"no hay razón para dejar sin efecto la cuantía fijada
"por éste, que debe subsistir, por no haber sido
"modificada'. - - - Concretándonos al caso
"específico de la liquidación de costas, la cuantía
"que debe tomarse en cuenta para efectos de su
"tasación dependerá del resultado que hayan
"obtenido éstas en la sentencia definitiva. Así, el
"interés del negocio lo representará el monto de las
"prestaciones reclamadas, cuando el actor obtiene
"todo lo reclamado y el demandado es condenado



"a costas, o cuando la sentencia absuelve a éste de
 "todas las prestaciones y es el actor quien resulta
 "obligado a la liquidación de costas. En cambio, la
 "cuantía de referencia la constituirá la suma de las
 "prestaciones a cuyo pago se condenó, en aquellos
 "casos en que por sentencia ejecutoriada se
 "condene al demandado a pagar una cantidad
 "menor que la reclamada, reduciéndose el quantum
 "en los términos de la sentencia, con
 "independencia a cuál de las partes se le haya
 "impuesto el pago de costas, porque tan injusto
 "sería que el reo cubriera las costas sobre la base
 "de las prestaciones reclamadas y respecto de las
 "cuales el actor no probó tener derecho, así como
 "que éste se viera obligado a cubrir por concepto
 "de costas, también tasadas atendiendo el monto
 "de lo reclamado, una cantidad mayor que la que
 "obtuvo a través de la sentencia. - - - Por tanto, si
 "en el caso concreto la cuantía del negocio resultó
 "en la cantidad \$ [REDACTED] ([REDACTED]
 "[REDACTED] /100 M.N.) que es la
 "suma que se determinó como adeudo en favor del
 "demandante, atendiendo a lo resuelto en la
 "reconvención, es sobre esta cantidad respecto de
 "la cual procede liquidar las costas y no sobre la
 "que representó el precio de la compraventa del
 "inmueble en litigio. - - - Sirve de apoyo la tesis de
 "este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil
 "del Primer Circuito, visible en la página 162, Tomo

*"XV-I-febrero mil novecientos noventa y cinco,
"Octava Época del Semanario Judicial de la
"Federación, que dice: 'COSTAS. LA CUANTÍA QUE
"DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DE
"SU TASACIÓN DEBE SER UNA SOLA PARA
"AMBAS PARTES, Y SU DETERMINACIÓN
"DEPENDERÁ DE LO RESUELTO EN LA
"SENTENCIA DEFINITIVA.- La cuantía que debe
"tomarse en cuenta para efectos de la tasación
"debe ser una sola para ambas partes, y en todo
"caso la forma de su determinación (de la cuantía)
"dependerá de lo resuelto en la sentencia definitiva.
"Así, el interés del negocio lo representará el
"monto de las prestaciones reclamadas, cuando el
"actor obtiene todo lo reclamado y el demandado
"es condenado a costas, o cuando la sentencia
"absuelve a éste de todas las prestaciones y es el
"actor quien resulta obligado a la liquidación de
"costas. En cambio, la cuantía de referencia la
"constituirá la suma de las prestaciones a cuyo
"pago se condenó, en aquellos casos en que por
"sentencia ejecutoriada se condene al demandado
"a pagar una cantidad menor que la reclamada,
"reduciéndose el quantum en los términos de la
"sentencia, con independencia de la cuál (sic) de
"las partes se le haya impuesto el pago de costas,
"porque tan injusto sería que el reo cubriera las
"costas sobre la base de las prestaciones
"reclamadas y respecto de las cuales el actor no*



"probó tener derecho, como que éste se viera
 "obligado a cubrir por concepto de costas, también
 "tasadas atendiendo al monto de lo reclamado, una
 "cantidad mayor que la que obtuvo a través de la
 "sentencia'. - - - Es pertinente destacar que los
 "agravios de los recurrentes son inoperantes, en
 "virtud de que no combaten directamente las
 "consideraciones del fallo recurrido en las que se
 "sustenta la concesión del amparo en favor de
 "██████████, puesto que no se alega nada
 "respecto a la cuantificación que hizo la Juez
 "Federal y que dio como resultado la reducción de
 "la cantidad que como concepto de costas se
 "condenó a pagar a dicha persona en favor de
 "SALVADOR CUÉLLAR MARTÍNEZ y otro. - - Por
 "tanto, ante lo infundado y la inoperancia de los
 "agravios, procede confirmar la resolución
 "recurrida". (Fojas 733 a 741).

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del
 Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión número 24/99,
 promovido por SYLVIA SUSANA ZABALLA OMAÑA, con fecha
 veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en su
 parte conducente, textualmente expuso:

"TERCERO.- Los agravios son infundados. - - - En
 "efecto, la recurrente sostiene que como el
 "contrato que celebró con su abogado, se generó
 "por el incidente que promovió en su contra de

"manera temeraria, el tercero perjudicado [REDACTED]
" [REDACTED], entonces debe estimarse que
"dicho contrato de prestación de servicios
"profesionales también le surte efectos a este
"último y, por ende, es el que debe servir para el
"cobro de las costas y no las cantidades que
"establece la ley de arancel porque el valor actual
"de la moneda, la hace inaplicable. - - - Lo anterior
"es infundado por las siguientes consideraciones.
"- - - El artículo 240 del Código de Procedimientos
"Civiles del Estado de México, literalmente dice:
"- - - '240.- Cada parte será inmediatamente
"responsable de las costas que originen [REDACTED]
"diligencias que promueva, sin perjuicio de que [REDACTED]
"que fuere condenada al pago de aquéllas,
"satisfaga a la contraria todas las que hubiere
"erogado o tuviere que erogar. La condenación no
"comprenderá los honorarios del procurador sino
"cuando fuere abogado recibido. Si el procurador
"fuere el mismo abogado que patrocina el negocio,
"tendrá derecho a cobrar las costas procesales que
"le correspondan con uno u otro carácter, pero
"cobrara únicamente como abogado los viáticos y
"demás honorarios que señale el arancel. Sólo los
"abogados recibidos podrán cobrar honorarios y
"costas'. - - - Por otra parte, la Ley de Arancel para
"el Pago de Honorarios de Abogados y Costas
"Judiciales en el Estado de México, establece en su
"título único, denominado Aranceles, Capítulo



"Primero intitulado *Disposiciones Generales*, en su
 "artículo 3°, literalmente lo siguiente: - - - '3.- A falta
 "de convenio, el pago de honorarios se sujetará a
 "las disposiciones del presente arancel, sin
 "perjuicio de los preceptos relativos del Código de
 "Procedimientos Civiles'. - - - De los preceptos
 "legales transcritos se aprecia que la condena al
 "pago de las costas comprende el pago de los
 "honorarios del patrocinador siempre y cuando
 "fuere abogado recibido y el monto de los mismos
 "se determinará de conformidad con las
 "disposiciones de la Ley de Arancel Para el pago
 "de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales
 "en el Estado de México, salvo que exista convenio
 "al respecto. Como acertadamente lo estimó el
 "Juez de Distrito. - - - Es importante mencionar que
 "el convenio a que hace referencia el precepto legal
 "citado en último término, se refiere al contrato de
 "honorarios profesionales que celebra uno de los
 "litigantes con su abogado patrono, por ello, dicho
 "convenio, como correctamente lo consideró el
 "Juez de Distrito, únicamente liga a la parte en
 "litigio que lo celebró, pero no a su contrario, quien
 "es un tercero extraño a ese contrato, aunque a
 "instancia de este último se haya instaurado el
 "juicio. - - - Ahora, si en opinión de la recurrente
 "las cantidades que se mencionan en el artículo 4°
 "de la ley últimamente citada, no corresponden a la
 "realidad, ello no es bastante para considerar que

"la Ley de Arancel Para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, resulte inaplicable y menos para que el juzgador tenga que esperar a que el legislador actualice dicho ordenamiento legal para poderlo aplicar. - - - Razones por las que procede confirmar la resolución recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados". (Fojas 363 a 366).

Con base en esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado de mérito, sustentó la tesis que dice:

"COSTAS. LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN LOS JUICIOS SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTAS JUDICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y NO AL CONVENIO CELEBRADO. De una interpretación armónica de los artículos 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el 3o. de la Ley de Arancel Para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, se aprecia que la condena al pago de las costas comprende el pago de los honorarios del abogado, siempre y cuando fuere titulado, cuyo monto se determinará de conformidad con lo establecido por la ley de arancel citada. Consecuentemente, cuando se



"celebra un convenio respecto de la prestación de servicios profesionales para que el abogado sea asesor en un juicio, el convenio únicamente constriñe al abogado con su cliente, y la relación jurídica no puede ampliarse hacia un tercero que es la contraparte y que no convino con él los honorarios; por lo tanto, el pago de costas referentes a éstos del abogado lo va a regir el arancel correspondiente y no el acuerdo de voluntades celebrado, aun cuando el ordenamiento relativo establezca por dicho concepto cantidades inferiores a las pactadas en el convenio celebrado".

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo número 104/97, promovido por CARLOS HEINZE MEDINA Y OTRO, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, en la parte conducente, textualmente expuso:

"QUINTO.- Son infundados en una parte y fundados en otra, los conceptos de violación. - - - En efecto, contrario a lo que se alega, el tribunal de alzada estuvo en lo correcto al no condenar en costas de la segunda instancia a la parte apelada, pues es verdad que el caso no se encuentra contemplado en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio, en cuyo primer párrafo se establece que la condenación en

"costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o
"cuando a juicio del juez se haya procedido con
"temeridad o mala fe. Tal precepto legal dispone:
"La condenación en costas se hará cuando así lo
"prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya
"procedido con temeridad o mala fe.- Siempre
"serán condenados:- 1. El que ninguna prueba
"rinda para justificar su acción o su excepción, si
"se funda en hechos disputados; II.- El que
"presente instrumentos o documentos falsos, o
"testigos falsos o sobornados; III.- El que fuese
"condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si
"no obtiene sentencia favorable. En este caso la
"condenación se hará en la primera instancia,
"observándose en la segunda lo dispuesto en la
"fracción siguiente; IV.- El que fuese condenado
"por dos sentencias conformes de toda
"conformidad en su parte resolutive, sin tomar en
"cuenta la declaración sobre costas. En este caso
"la condenación comprenderá las costas de ambas
"instancias y, V.- El que intente acciones o haga
"valer cualquier tipo de defensas o excepciones
"improcedentes o interponga recursos o incidentes
"de este tipo a quien no solamente se le condenará
"respecto de estas acciones, defensas,
"excepciones, recursos o incidentes
"improcedentes, sino de las excepciones
"procesales que sean inoperantes'. Así pues,
"como la condena en costas de la segunda



"instancia para el caso concreto, no se encuentra
 "prevista en el citado precepto legal, ni en ningún
 "otro del capítulo VII, Título Primero, del Libro
 "Quinto, del Código de Comercio, relativo a las
 "costas, es claro que la autoridad responsable
 "actuó correctamente al absolver del pago que por
 "tal concepto pretenden los quejosos. Siendo
 "suficiente motivación de tal determinación, el
 "mencionar que no se está en ninguno de los
 "supuestos contemplados en el citado precepto
 "legal; y en todo caso, es a la parte quejosa a quien
 "correspondería demostrar lo contrario, esto es,
 "que la Sala responsable debió condenar al pago
 "de costas de la segunda instancia, por virtud de
 "encontrarse en alguno de los supuestos previstos
 "por el artículo 1084, o algún otro, del Código de
 "Comercio. - - - Tampoco asiste razón a los
 "quejosos, en cuanto alegan que se debió
 "condenar a la parte actora al pago de costas,
 "porque se condujo con temeridad al presentar una
 "documentación con la que no acreditó su carácter
 "de apoderado de la persona moral demandante;
 "toda vez que tal cuestión fue materia de un
 "incidente de falta de personalidad, planteado ante
 "la Juez de primera instancia, y en apelación ante el
 "tribunal de alzada, sin que la citada Juez ni el
 "tribunal de apelación advirtieran que hubo
 "temeridad o mala fe en la parte actora, al pretender
 "acreditar la personalidad de [REDACTED]

" [REDACTED], como apoderado de la persona
"moral [REDACTED]
"- - - En cambio, asiste razón a los quejosos, en
"cuanto alegan que la autoridad señalada como
"responsable omitió hacer pronunciamiento
"respecto de las costas de primera instancia. - - -
"En efecto, la Sala responsable determinó en el
"considerando tercero de su resolución, no
"condenar al pago de costas de la segunda
"instancia, por no estarse en ninguno de los casos
"previstos por el artículo 1084 del Código de
"Comercio. Empero, omitió considerar que al
"revocar la resolución incidental, en la que la Juez
"de primer grado declaró infundado el incidente de
"falta de personalidad propuesto, y en
"consecuencia, al resolver que tal incidente debió
"ser declarado fundado, por virtud de que el
"apoderado de [REDACTED]
"[REDACTED] no acreditó tal carácter, dicha parte actora
"debió ser condenada al pago de costas de la
"primera instancia, atento a que no obtuvo
"sentencia favorable en la acción que intentó, de
"conformidad con lo dispuesto en la fracción III del
"citado precepto legal, esto es, el artículo 1084 del
"Código de Comercio. Así lo interpretó la Primera
"Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"en la Jurisprudencia número 29/96, derivada de la
"contradicción de tesis 11/96 entre las sustentadas
"por este Primer Tribunal Colegiado y por el Primer



"Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada
 "a fojas 117 del Tomo IV, diciembre de 1996, del
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
 "Novena Época, que dice: 'COSTAS. PROCEDE LA
 "CONDENA DE, EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA
 "EL QUE OBTUVO RESULTADO ADVERSO EN UN
 "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- Cuando a
 "causa de la apelación interpuesta por el
 "demandado se revoca la sentencia condenatoria
 "del a quo y se absuelve de la acción ejecutiva
 "mercantil ejercitada en contra de aquél, procede la
 "condenación en costas del accionante solamente
 "por la primera instancia, en virtud de que se surte
 "la hipótesis prevista en la fracción III del artículo
 "1084 del Código de Comercio, que determina la
 "condenación forzosa en costas para 'el que fuere
 "condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si
 "no obtiene sentencia favorable. . .', sin importar
 "que no fuere el actor condenado por dos
 "sentencias conformes de toda conformidad en su
 "parte resolutive, pues tal circunstancia
 "únicamente se debe observar para la segunda
 "instancia, conforme lo dispone la fracción IV del
 "invocado precepto, que en la especie, se traduce,
 "que al no actualizarse dicho requisito, implica que
 "no pueda condenarse al perdedor del conflicto por
 "las costas de la segunda instancia'. - - - No es
 "obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en
 "el caso no se hubiere dictado sentencia definitiva

*"en cuanto al fondo, esto es, que se resolviera
"sobre la procedencia o improcedencia de la acción
"ejercitada, pues del análisis del capítulo VII, Título
"Primero, Libro Quinto, del Código de Comercio,
"relativo a las costas judiciales, se advierte que
"para condenar en costas se siguen dos criterios
"esenciales: - - - a) El sistema subjetivo, conforme
"al que sólo debe condenarse al pago de costas a
"la parte que se hubiere conducido en el proceso
"con temeridad y mala fe; supuesto en el que se
"toma en cuenta un dato subjetivo, esto es, la
"conducta procesal de alguna de las partes con el
"deliberado propósito de entorpecer o dilatar el
"juicio. - - - b) El sistema objetivo, de acuerdo al
"cual se debe condenar siempre al pago de costas
"a la parte que haya sido vencida en juicio. - - - El
"Código de Comercio, en materia de costas,
"combina, para justificar la condena, el principio de
"temeridad relativo a la conducta procesal de las
"partes y el del vencimiento, en relación con el
"sentido de la sentencia, principios que influyen
"para apreciar que la finalidad de las costas del
"juicio es resarcir a quien, injustificadamente ha
"sido llevado al tribunal, de las erogaciones en que
"haya incurrido por razón del desarrollo del
"proceso. - - - En este orden de ideas, es
"irrelevante, para la condena en costas del
"proceso, si éste se llevó al cabo en su totalidad o
"sólo en parte, pues de conformidad con lo*



*"dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del
"Código de Comercio, siempre será condenado al
"pago de costas el que fuese condenado en juicio
"ejecutivo y el que lo intente, si no obtiene
"sentencia favorable; siendo evidente que, de
"resultar fundado, como sucedió en la especie, el
"incidente de falta de personalidad en la parte
"actora, la resolución que así lo declare, sin ulterior
"recurso es definitiva y pone fin al juicio, aun
"cuando no hubiere versado acerca de la acción
"intentada, y sobre todo, sin que la parte actora
"hubiere obtenido un resultado favorable. Ello es
"así, pues, si la finalidad de las costas del juicio es
"resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado
"a los tribunales, no sería legítimo absolver de tal
"obligación a quien intentó un juicio y no culminó
"en sentencia definitiva por razones atribuidas a la
"misma accionante, toda vez que, tanto en el caso
"en que la parte demandada obtiene sentencia
"definitiva favorable, como en el supuesto en que, a
"causa de una resolución incidental se impide la
"continuación del procedimiento, sería llevada
"injustificadamente a los tribunales y, por ende, a
"erogar gastos en el procedimiento, pues no se
"podría argumentar válidamente, que sólo el
"procedimiento que culminara con una sentencia
"de fondo implicaría erogaciones, pero no el que
"terminara antes, sin llegar a la sentencia, como es
"el caso de que se ocupa. - - - Corroborata tal*

*"convicción, el criterio sustentado por la entonces
"Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, al resolver que las costas quedan a cargo
"de la parte actora, cuando el tribunal de alzada
"revoca el auto de admisión de la demanda en un
"juicio ejecutivo mercantil, finalizando así el
"mismo, y no necesariamente, mediante una
"sentencia, pues con su proceder, el actor
"ocasionó al demandado gastos injustificados por
"el desarrollo del juicio, y la afectación a su
"patrimonio por el requerimiento de pago y, en su
"caso, el embargo de bienes. El mismo se contiene
"en la Jurisprudencia número 29, consultable a
"fojas 380, Tomo III, Primera Parte, enero-junio
"1989, del Semanario Judicial de la Federación,
"Octava Época, derivada de la contradicción de
"tesis 11/88, entre las sustentadas por el Segundo y
"Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del
"Primer Circuito, y dice: 'COSTAS EN UN JUICIO
"EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A
"LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO
"ADMISORIO DE LA DEMANDA.- El artículo 1084,
"fracción III, del Código de Comercio establece la
"condenación forzosa en costas para el que fuese
"condenado en juicio ejecutivo y el que lo 'intente
"si no obtiene sentencia favorable....'. Ahora bien,
"si se declara fundada la apelación interpuesta
"contra el auto que admite la demanda en un juicio
"ejecutivo mercantil, revocándose dicho proveído y*



"emitiéndose el desechamiento de la misma, debe
 "considerarse que procede condenar a la parte
 "actora al pago de las costas del juicio por surtirse
 "hipótesis de condenación forzosa citada, pues en
 "ella se alude al hecho de no obtener sentencia
 "favorable, lo que no necesariamente presupone la
 "existencia de una sentencia desfavorable, sino
 "exclusivamente la finalización del juicio sin que la
 "parte actora haya obtenido sus pretensiones, lo
 "que sucede en el caso de la revocación del auto
 "admisorio de la demanda. Para llegar a esta
 "conclusión debe tenerse en cuenta que la fracción
 "citada es aplicable a los juicios ejecutivos
 "mercantiles, en los que, de conformidad con el
 "artículo 1392 del Código de Comercio, desde el
 "auto admisorio de demanda deberá requerirse de
 "pago al deudor y, en caso de no hacerlo, deberán
 "embargársele bienes suficientes para cubrir la
 "deuda y costas, efectos éstos que se surten aun
 "cuando contra dicho auto se interponga recurso
 "de apelación pues éste sólo es admisible en el
 "efecto devolutivo de acuerdo con el artículo 1339
 "del citado ordenamiento. Consecuentemente, si la
 "finalidad de las costas de juicio es resarcir a quien
 "injustificadamente ha sido llevado al tribunal de
 "las erogaciones en que haya incurrido por razón
 "del proceso, éstas deben quedar a cargo de la
 "parte actora cuando se revoca el auto admisorio
 "de demanda de un juicio ejecutivo mercantil por

*"haber presentado una demanda improcedente que
"ocasionó gastos injustificados a cargo de la parte
"demandada por el desarrollo del juicio hasta la
"revocación de tal auto y la afectación a su
"patrimonio ocasionada por el requerimiento de
"pago y, en su caso, el embargo 'de sus bienes'.
"- - - En consecuencia, procede conceder el amparo
"y protección de la Justicia Federal solicitados,
"para el efecto de que la autoridad responsable
"deje insubsistente la resolución reclamada,
"debiendo dictar otra, en la que reiterando las
"argumentaciones y resoluciones expuestas en la
"misma, resuelva lo que corresponde respecto a la
"condena de pago de costas en primera instancia,
"siguiendo las consideraciones expuestas en esta
"ejecutoria". (Fojas 412 a 416).*

Al respecto, el Tribunal Colegiado en cuestión sustentó la tesis que dice:

*"COSTAS. PROCEDE SU CONDENACIÓN EN
"PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE NO
"OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN UN JUICIO
"EJECUTIVO MERCANTIL, AUN CUANDO SE
"TRATE DE RESOLUCIÓN DE CARÁCTER
"INCIDENTAL. De conformidad con lo resuelto por
"la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de
"la Nación, en la tesis de jurisprudencia número
"29/96, publicada a foja 117 del Tomo IV-Diciembre*



"del *Semanario Judicial de la Federación* y su
 "Gaceta, *Novena Época*, con el rubro: 'COSTAS.
 "PROCEDE LA CONDENACIÓN DE, EN PRIMERA
 "INSTANCIA CONTRA EL QUE OBTIENE
 "RESULTADO ADVERSO EN UN JUICIO
 "EJECUTIVO MERCANTIL', cuando a causa de la
 "apelación interpuesta por el demandado, se
 "revoca la sentencia condenatoria del a quo se
 "absuelve de la acción ejecutiva mercantil
 "ejercitada en contra de aquél, procede condenar
 "en costas al actor, solamente por la primera
 "instancia, al surtirse la hipótesis prevista en la
 "fracción III del artículo 1064 del Código de
 "Comercio, en tanto determina la condenación
 "forzosa en costas para el que fue condenado
 "en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene
 "sentencia favorable ...'. Tal criterio debe
 "observarse también cuando se revoca la
 "resolución incidental que declaró infundado el
 "incidente de falta de personalidad de la parte
 "actora, resolviendo que tal incidente debió ser
 "declarado fundado y, por ende, la parte actora
 "debe ser condenada al pago de costas de primera
 "instancia. Lo anterior es así, dado que el actor no
 "obtuvo sentencia favorable, sin que obste que no
 "se hubiese dictado sentencia definitiva en cuanto
 "al fondo, pues para la condena en costas del
 "proceso, es irrelevante si éste se llevó a cabo en
 "su totalidad o sólo en parte, toda vez que la

***"resolución incidental que declara fundado el
"incidente de falta de personalidad de la parte
"actora, sin ulterior recurso, es definitiva y pone fin
"al juicio, aun cuando no se hubiese tratado lo
"relativo a la procedencia de la acción intentada.
"Ello es así, porque si la finalidad de las costas del
"juicio es resarcir a quien injustificadamente ha
"sido llevado a los tribunales, no sería legítimo
"absolver de tal obligación a quien intentó un juicio
"y no culminó con sentencia definitiva por razones
"atribuibles a la misma accionante, toda vez que,
"tanto en el caso en que la parte demandada
"obtiene sentencia favorable, como en el supuesto
"en que, a causa de una resolución incidental, se
"impide la continuación del procedimiento, sería
"llevada injustificadamente a los tribunales y, por
"ende, obligada a erogar gastos en el
"procedimiento, y contra esto no se podría
"argumentar válidamente, que sólo el
"procedimiento que culminara con sentencia de
"fondo implicaría erogaciones, pero no el que
"terminara antes, sin llegar a tal sentencia".***

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 1068/97, promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en representación de [REDACTED] y otros, con fecha doce de febrero de



novecientos noventa y ocho, en la parte conducente, textualmente expuso:

"CUARTO.- Es en esencia fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo que se solicita, lo que se esgrime con relación a que es aplicable, en la especie, en forma supletoria al Código de Comercio, y en tratándose de la regulación del monto relativo al pago de costas, la disposición contenida en el Código de Procedimientos Civiles local, en su artículo 104. - - - En principio, debe dejarse establecido que no es dable estimar que los Jueces de Distrito violen garantías, toda vez que actúan como órganos de control constitucional y su proceder debe analizarse sólo a la luz de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por otra parte, es de señalarse que el procedimiento seguido para el pago de costas en juicio ejecutivo mercantil, debe regularse por los artículos que lo prevén en el Código de Comercio, en su Capítulo VII del Título Primero, Libro Quinto, que lo son los numerales del 1081 al 1089 del Código de Comercio y que textualmente dispone: 'Art. 1081. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.- - - Art. 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de

*"las costas que originen las diligencias que
"promueva; en caso de condenación en costas, la
"parte condenada indemnizará a la otra de todas
"las que hubiere anticipado. La condenación no
"comprenderá la remuneración del procurador,
"sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni
"la del patrono, sino cuando fuere abogado
"recibido; cuando un abogado fuere procurador,
"sólo comprenderá sus honorarios la condenación,
"cuando el mismo se haya encargado de la
"dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de
"otro abogado.- - - Art. 1083. En los juicios
"mercantiles no se necesita que los litigantes se
"asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay
"condenación en costas, sólo se pagarán
"abogado con título.- - - Art. 1084.- La condenación
"en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o
"cuando a juicio del Juez se haya procedido con
"temeridad o mala fe.- - - Siempre serán
"condenados:- - - I.- El que ninguna prueba rinda
"para justificar su acción o su excepción, si se
"funda en hechos disputados; - - - II.- El que
"presentase instrumentos o documentos falsos, o
"testigos falsos o sobornados;- - - III.- El que fuese
"condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si
"no obtiene sentencia favorable. En este caso la
"condenación se hará en la primera instancia,
"observándose en la segunda lo dispuesto en la
"fracción siguiente;- - - IV.- El que fuere condenado*



"por dos sentencias conformes de toda
 "conformidad en su parte resolutive, sin tomar en
 "cuenta la declaración sobre costas. En este caso
 "la condenación comprenderá las costas de ambas
 "instancias.- - - Art. 1085. Las costas serán
 "reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren
 "declarado.- - - Art. 1086. Presentada la regulación
 "de las costas al Juez o tribunal ante el cual se
 "hubieren causado, se dará vista de ella por tres
 "días a la parte condenada, para que exprese su
 "conformidad o inconformidad.- - - Art. 1087. Si
 "nada expusiere dentro del término fijado la parte
 "condenada, se decidirá el pago. Si en el término
 "referido expresare no estar conforme, se dará
 "vista de las razones que alegue a la parte que
 "presentó la regulación, la que dentro de igual
 "término contestará a las observaciones
 "hechas.- - - Art. 1088. En vista de lo que las partes
 "hubiesen expuesto conforme al artículo anterior,
 "el Juez o tribunal fallarán lo que estimen justo
 "dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán
 "los recursos que procedieren, según la instancia
 "en que se encontrare el juicio y según la cantidad
 "que importase la total regulación.- - - Art. 1089. Si
 "los honorarios de los peritos o de cualesquiera
 "otros funcionarios no sujetos a arancel fueren
 "impugnados, se oirá a otros individuos de su
 "profesión. No habiéndolos en la población de la
 "residencia del tribunal o Juez que conozca de los

"autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos".
"- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de
"los preceptos transcritos, se desprende que el
"código mercantil en cita, contiene un sistema
"completo acerca de los casos y el procedimiento a
"seguir en materia de costas, pues prevé la
"tramitación de ellas por la parte favorecida con
"ese pago; que presentada dicha regulación, se
"deberá dar vista a la contraria; que si ésta nada
"expusiere, se decidirá el pago, pero si la objetare,
"se dará vista a la parte que presentó la
"mencionada regulación, quien contestará dentro
"del término de tres días; y, que en igual término
"fallará el Juez lo que estime justo; esto es, regula
"las hipótesis en que una parte deberá ser
"condenada a cubrir las costas, así como el
"procedimiento que se debe seguir para fijarlas; sin
"embargo, con relación a la base para su cálculo,
"se tiene que los citados preceptos legales no la
"establecen. - - - Por tanto, en términos de lo
"dispuesto por el artículo 1054 del Código de
"Comercio, que dice: 'En caso de no existir
"compromiso arbitral ni convenio de las partes
"sobre el procedimiento ante tribunales en los
"términos de los anteriores artículos, salvo que las
"leyes mercantiles establezcan un procedimiento
"especial o una supletoriedad expresa, los juicios
"mercantiles se regirán por las disposiciones de
"este libro y en su defecto se aplicará la ley de



"procedimientos local respectiva"; debe acudirse a
 "la ley común aplicable en esta entidad federativa,
 "que lo es el Código de Procedimientos Civiles, ya
 "que no existe ninguna contradicción con esa ley
 "mercantil y, porque en este ordenamiento local sí
 "se regula el supuesto de que se trata, de suma
 "importancia dado el carácter económico de la
 "condena relativa. - - - Cabe citar al caso, la
 "jurisprudencia número mil cien, publicada en la
 "página un mil setecientos setenta de la Segunda
 "Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la
 "Federación de 1917 a 1998, que literalmente dice:
 "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.-
 "Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de
 "cada Estado, son supletorios del de comercio,
 "esto no debe entenderse de modo absoluto, sino
 "sólo cuando falten disposiciones expresas sobre
 "determinado punto, en el código mercantil, y a
 "condición de que no pugnen con otras que
 "indiquen la intención del legislador, para suprimir
 "reglas de procedimientos o de pruebas'. - - - En el
 "aspecto que interesa, el artículo 104 del Código de
 "Procedimientos Civiles invocado, dispone:
 "'Siempre será condenado al pago de gastos y
 "costas que incluirán los honorarios del abogado
 "patrono de la contraparte, el litigante que no
 "obtuviere resolución favorable, ya en lo principal,
 "ya en los incidentes que surgieren. - - - Esta
 "condenación no comprenderá los honorarios y

*"gastos ocasionados por promociones, pruebas y
"actuaciones que sean inútiles, superfluas, o no
"autorizadas por la ley, las cuales debe pagar el
"funcionario responsable de ellas, en los términos
"de este código. - - Para determinar los honorarios
"de los abogados patronos se estará al contrato
"sobre prestación de servicios profesionales
"respectivo, siempre que el mismo haya sido
"exhibido anexo a la demanda, contestación y
"reconvención en su caso, y su monto no exceda al
"veinte por ciento sobre la suerte principal del
"negocio. A falta del contrato se estará al arancel.
"En caso de allanamiento a la demanda no habrá
"condenación en gastos y costas. - - - La
"condenación en gastos y costas no se hará
"efectiva en segunda instancia cuando se
"modifique la resolución recurrida. Cuando el
"superior revoque la resolución del inferior, se
"estará a lo dispuesto, en el primer párrafo en este
"precepto'. - - - En ese orden de ideas se tiene que,
"como el Juez de Distrito no llegó a la conclusión
"apuntada, lo que procede es revocar la sentencia
"recurrida, y conceder el amparo que se solicita,
"para el efecto de que la autoridad responsable
"ordenadora deje insubsistente la resolución
"reclamada y en su lugar emita otra en la que,
"atendiendo a los lineamientos de la presente
"ejecutoria, estime la aplicación supletoria
"apuntada, en el aspecto tratado, ya que de la*



"lectura de dicho acto se aprecia que su autora
 "estimó lo contrario, hecho lo cual, con plenitud de
 "jurisdicción, resuelva los restantes agravios
 "aducidos; concesión que debe extenderse a los
 "actos de ejecución imputados al Juez Segundo de
 "Primera Instancia del Distrito Judicial de
 "Coatzacoalcos, Veracruz, ya que no se reclaman
 "por vicios propios, sino derivados del acto de la
 "ordenadora". (Fojas 436 a 439).

Dicho Tribunal Colegiado, sustentó la tesis que dice:

"COSTAS EN JUICIOS EJECUTIVOS
 "MERCANTILES. ES PROCEDENTE APLICAR
 "SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE
 "PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA
 "REGULAR SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL
 "ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación
 "armónica de los artículos 1081 al 1089 del Código
 "de Comercio, se desprende que contienen un
 "sistema completo acerca de los casos y
 "procedimiento a seguir en materia de costas, pues
 "prevén la regulación de ellas por la parte
 "favorecida con ese pago; que presentada dicha
 "regulación se deberá dar vista a la contraria; que
 "si ésta nada expusiere se decidirá el pago, pero si
 "la objetare, se dará vista a la parte que presentó la
 "mencionada regulación, quien contestará dentro
 "del término de tres días; y que en igual término

**"fallará el Juez lo que estime justo; esto es, regula
"las hipótesis en que una parte deberá ser
"condenada a cubrir las costas, así como el
"procedimiento que se debe seguir para fijarlas; sin
"embargo, con relación a la base para su cálculo,
"se tiene que los citados preceptos legales no lo
"establecen; por tanto, en términos de lo dispuesto
"por el artículo 1054 del Código de Comercio, debe
"acudirse a la ley común aplicable en esta entidad
"federativa, que lo es el Código de Procedimientos
"Civiles, ya que no existe ninguna contradicción
"con esa ley mercantil y, porque en este
"ordenamiento local, sí se regula el supuesto de
"que se trata, de suma importancia dado el carácter
"económico de la condena relativa".**

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 104/93, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, en su parte conducente, textualmente expuso:

**"CUARTO.- Los agravios que expresa [REDACTED]
"[REDACTED], por conducto
"de su apoderado, se estudiarán en este
"considerando por estar relacionados, siendo en
"parte inoperantes y en parte infundados. - - - Son
"fundados el primero y el segundo agravios porque**



"la fijación de las costas a que deberá ser
 "condenado uno de los litigantes en un juicio
 "mercantil no se puede determinar tal como lo
 "decidió el Juez de Distrito, o sea, exclusivamente
 "a lo que dispone el artículo 1088 del Código de
 "Comercio, que según dice establece un principio
 "de equidad que prevalece sobre lo que en
 "cualquier sentido disponga el arancel local de que
 "se trate, aunado a que no precisó si la autoridad
 "judicial responsable se sujetó a dicho principio de
 "equidad ni en qué se basó para decir que lo
 "respetó, pues en realidad el Código de Comercio
 "en sus artículos 1084 a 1088 regulan los casos o
 "hipótesis en que una parte deberá ser condenada
 "a cubrir las costas, así como el procedimiento que
 "se debe seguir para fijarlas, pero estos preceptos
 "no establecen las bases para hacer su cálculo ni
 "las tarifas con base en las cuales se puedan fijar,
 "por lo que ante la falta de disposición expresa,
 "conforme al artículo 1054 del Código de Comercio,
 "se debe recurrir a la ley común, que en el caso
 "particular lo es la Ley Orgánica de los Tribunales
 "de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal,
 "que establece los aranceles a que se deberán
 "sujetar los honorarios de los abogados en caso de
 "no existir convenio; pero no obstante ser
 "fundados estos agravios en el sentido que ha
 "quedado determinado, no se pueden aplicar los
 "preceptos correspondientes de dicha ley en los

E. LA
 VICION
 OS DE
 LA

"**términos que pretende la recurrente, pues**
"**conforme al artículo 229 fracción III de la ley, por**
"**el escrito de contestación a la demanda en lo**
"**principal, en la que se hagan valer excepciones**
"**perentorias, sólo podrá cobrarse un tres por**
"**ciento del importe de la suerte principal,**
"**estableciendo la fracción IV de esa misma norma**
"**jurídica que si en la contestación de la demanda**
"**se alegaren excepciones dilatorias o**
"**incompetencias, sólo se podrá cobrar el cincuenta**
"**por ciento de la fracción anterior, o sea, el uno**
"**punto cinco por ciento, sin que se pueda aplicar**
"**en la especie lo ordenado por el artículo 230 en**
"**sus diversas fracciones de esa misma ley, porque**
"**en realidad este precepto está excluyendo de su**
"**aplicación, en su último párrafo las fracciones II, III**
"**y IV del artículo 229 y no del 233 de la multicitada**
"**ley, porque de aplicarse los preceptos citados en**
"**los términos que pretende la recurrente conduciría**
"**a establecer costas exorbitantes que podrían**
"**rebasar la suerte principal reclamada, tal como de**
"**hecho sucede en el negocio jurídico que se**
"**estudia, lo que iría contra los principios de**
"**equidad y justicia y contra lo dispuesto por el**
"**artículo 1088 del Código de Comercio, que ordena**
"**a la autoridad judicial que deberá fallar lo que**
"**estime justo, debiendo añadirse que este mismo**
"**criterio fue sustentado por este Tribunal**
"**Colegiado al resolver el toca RC. 223/88,**



"promovido por Adolfo Azcárate Badillo, con fecha
 "siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho,
 "siendo ponente el Magistrado José Rojas Aja,
 "habiendo sostenido el mismo criterio el Segundo
 "Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer
 "Circuito en la tesis número 3, publicada en la
 "página 260, del Informe rendido a la Suprema
 "Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente,
 "al terminar el año de 1977, tercera parte,
 "Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra
 "dice: 'ARTÍCULO 230 DE LA LEY ORGÁNICA DE
 "LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO
 "COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, EL PÁRRAFO
 "FINAL DEL, REMITE REALMENTE EL ARTÍCULO
 "229 DEL ARANCEL, PARA REGULAR, EN SU
 "CASO, LOS HONORARIOS RESPECTIVOS.- Es
 "evidente la incongruencia del párrafo final del
 "artículo 230 de la ley orgánica citada, supuesto
 "que la regla a que se contrae, discrepa
 "abiertamente del espíritu de equidad con que el
 "legislador moderó los honorarios sujetos al
 "arancel, ya que, por una parte, el antecedente
 "legislativo inmediato de dicha ley, como lo fue el
 "ordenamiento similar promulgado el treinta de
 "diciembre de mil novecientos treinta y dos,
 "prohibía en su artículo 279, aplicar los aumentos,
 "a que dicho precepto se refiere, en los casos de
 "las fracciones II, III y IV del artículo 278 de la
 "propia ley, evitando así el pago de honorarios

*"exorbitantes y por la otra, el análisis armónico de
"los distintos artículos de que consta el Título
"Décimoprimer de la vigente Ley Orgánica,
"Aranceles, en sus diversos capítulos, pone de
"relieve que el párrafo final del citado artículo 230,
"remite realmente el artículo 229 del arancel, de
"conformidad con la interpretación lógica de la
"letra de la ley a que se ha hecho mérito'. - - - Por
"otra parte, es infundado el agravio que hace valer
"la recurrente en relación a la promoción de
"██████████, de dieciséis de agosto de mil
"novecientos noventa y uno (fojas 98 y 99), ya que
"de su contenido no se advierte que haya
"confesado o admitido que eran correctas las
"cantidades que le reclamó la sociedad recurrente
"por concepto de costas, pues de él se observa que
"se opuso a la fijación propuesta por la amparista,
"exponiendo las razones por las que en su
"concepto la cantidad de ██████████
"██████████
"██████████ pesos, ██████████ centavos, 'pudiera
"corresponder para el pago de honorarios del
"promovente de la planilla de liquidación de gastos
"y costas; sin embargo, aún la cantidad
"mencionada resulta desproporcionada respecto
"del monto de la suerte principal reclamada'; de tal
"suerte que este escrito no favorece las
"pretensiones de la quejosa. - - - Por todas esas
"razones, debe estimarse que la resolución de la*



"Sala responsable no transgredió las garantías individuales de la quejosa, aplicando correctamente lo dispuesto por el artículo 229 fracciones III y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en consecuencia, debe confirmarse la resolución que se revisa". (Fojas 456 a 460).

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado en cuestión sustentó la tesis que dice:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, PARA REGULARLAS DEBE RECURRIRSE A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL. El Código de Comercio en sus artículos 1084 a 1088 regulan los casos o hipótesis en que una parte deberá ser condenada a cubrir las costas, así como el procedimiento que se debe seguir para fijarlas, pero estos preceptos no establecen las bases para hacer el cálculo ni las tarifas con base en las cuales se puedan fijar, por lo que ante la falta de disposición expresa, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, se debe recurrir a la ley común, que en el caso particular lo es la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que establece los

947



"se hará en la primera instancia, observándose en
 "la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
 "IV.- El que fuere condenado por dos sentencias
 "conformes de toda conformidad en su parte
 "resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración
 "sobre costas. En este caso la condenación
 "comprenderá las costas de ambas instancias'. - - -
 "Precisado lo anterior, debe decirse que es
 "infundado el concepto de violación en la parte en
 "la que concretamente se aduce que la Sala no
 "tiene razón para confirmar la sentencia de primer
 "grado y no condenar a la actora al pago de las
 "costas tanto en primera como en segunda
 "instancia. - - - En efecto, teniendo en cuenta lo que
 "señala la fracción IV del artículo 1084 del Código
 "de Comercio, contrariamente a lo que manifiesta la
 "parte agraviada, la Sala responsable resolvió
 "correctamente al no haber decretado condena
 "alguna por costas causadas en segunda instancia,
 "en virtud de que en la alzada sólo se puede
 "decretar a la parte contra la cual hayan recaído
 "dos sentencias conformes de toda conformidad,
 "circunstancia que en el caso no aconteció, porque
 "la actora en el juicio de origen no fue condenada
 "en el fallo de primer grado y tampoco motivó la
 "segunda instancia; por tanto, no se dan los
 "supuestos que para ello establece la fracción IV
 "del artículo 1084 del Código de Comercio y el
 "proceder de la Sala responsable en este aspecto



RECE...
N...
RECE...
S A...

*"se estima correcto. - - - En cambio, es fundado el
"concepto de violación en la parte en la que se
"aduce la procedencia de dicha condena en
"primera instancia. - - - Esto es así, porque siendo
"cierto que la actora, actualmente tercero
"perjudicado en este juicio de garantías, intentó en
"contra de la parte hoy quejosa, juicio ejecutivo
"mercantil y en él no obtuvo sentencia favorable,
"aun cuando la vía en que lo promovió no fuera la
"correcta, ello no es motivo para no condenar al
"actor a pagar las costas de primera instancia,
"como sin razón lo consideró la Sala responsable,
"puesto que por una parte tal circunstancia le es
"imputable a la propia accionante, y por otro lado,
"el espíritu del legislador al establecer dicha pena
"en la fracción III del artículo 1084 del Código de
"Comercio, es para que el juzgador imponga tal
"sanción, sin necesidad de justificar si la vía es o
"no la correcta, sino por el solo hecho de intentar
"un juicio ejecutivo mercantil y no obtener en él
"sentencia favorable; por tanto, en términos de lo
"que establece la fracción III del artículo 1084 del
"Código de Comercio, es forzosa la condenación
"solamente para la primera instancia; por lo que al
"no haberlo considerado así la Sala responsable, la
"misma hizo una incorrecta aplicación de la
"fracción III del precepto legal citado, y con su
"proceder, violó garantías individuales en perjuicio
"de la quejosa. - - - Consecuentemente, siendo*



*"fundado el concepto de violación en la parte que
 "se refiere a la condena al pago de costas en
 "primera instancia, debe concederse a la quejosa el
 "amparo y protección de la Justicia Federal
 "solicitados, para el efecto de que la Sala
 "responsable dicte nuevo fallo, en el que siguiendo
 "los lineamientos pronunciados en esta ejecutoria,
 "estime que debe condenarse a la parte actora en
 "el juicio de origen, al pago de las costas
 "correspondientes a la primera instancia, por
 "haber intentado un juicio ejecutivo mercantil en el
 "que no obtuvo sentencia favorable". (Fojas 468
 vuelta a 470).*



Con apoyo en dicha ejecutoria, el Tribunal Colegiado en
 sustentó la siguiente tesis:

*"COSTAS, CONDENACIÓN FORZOSA EN, AUN
 "CUANDO LA VIA MERCANTIL NO SEA LA
 "CORRECTA. Si se intenta en contra de alguien
 "un juicio ejecutivo mercantil y en él no se obtiene
 "sentencia favorable, aun cuando la vía en que se
 "promueva no sea la correcta, ello no es motivo
 "para no condenar a la actora a pagar las costas
 "de primera instancia, puesto que por una parte tal
 "circunstancia le es imputable a la propia
 "accionante, y por otro lado, el espíritu del
 "legislador al establecer dicha pena en la fracción
 "III del artículo 1084 del Código de Comercio, es*

**"para que el juzgador imponga tal sanción, sin
"necesidad de justificar si la vía es o no la correcta,
"sino por el solo hecho de intentar un juicio
"ejecutivo mercantil, sin obtener en él, sentencia
"favorable".**

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimoquinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 47/89, promovido por [REDACTED], con fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en la parte conducente, textualmente expuso:

**"CUARTO.- Son infundados los conceptos de
"violación que hace valer la parte quejosa, por las
"siguientes razones. - - - El artículo 1084 del Código
"de Comercio establece: 'La condenación
"costas se hará cuando así lo prevenga la ley,
"cuando a juicio del Juez se haya procedido con
"temeridad o mala fe'. Siempre serán condenados:
"... III.- 'El que fuese condenado en juicio ejecutivo
"y el que lo intente si no obtiene sentencia
"favorable. En este caso la condenación se hará en
"la primera instancia...'. - - - De lo anteriormente
"señalado, se desprende que nuestra legislación
"mercantil sigue un sistema mixto para la
"aplicación de la condena en costas, siendo el
"primero un criterio subjetivo, que se funda en la
"temeridad y mala fe del que litiga a sabiendas de
"que carece de razón, conducta que se sanciona**



"obligando a pagar a la contraria los gastos que le
 "ocasionó el juicio. El segundo, es un criterio
 "objetivo que establece como regla general, que el
 "vencido en juicio debe pagar las costas del
 "mismo, independientemente de que su conducta
 "haya sido de buena o mala fe, temeraria o no; las
 "costas representan entonces, una indemnización
 "debida al vencedor, de los gastos que al obligarlo
 "a litigar, le ha ocasionado el vencido - - - El
 "quejoso, [REDACTED], se encuentra
 "en el segundo de los casos mencionados, es
 "decir, en el de la condena forzosa, dado que al
 "intentar la acción ejecutiva mercantil con
 "ejecución prendaria, en contra de la [REDACTED]
 "[REDACTED]
 "[REDACTED], no obtuvo sentencia favorable, pues
 "el Juez declaró improcedente tal acción y absolvió
 "a los demandados; por tal motivo, fue correcto
 "que la Sala responsable haya modificado la
 "sentencia, para el efecto de incluir las costas
 "originadas por el litigio, sin que sea correcto lo
 "aseverado por el peticionario de garantías, en el
 "sentido de que, por el hecho de haber estado
 "vencido el crédito reclamado y que los
 "demandados hayan aceptado el adeudo, no debió
 "habérseles obligado al pago de las costas, porque
 "no actuaron de mala fe ni temerariamente, pues
 "como ya se dijo anteriormente, el quejoso se
 "ubicó en la hipótesis que prevé la fracción III, del

*"artículo 1084 del Código de Comercio, en el que
"resulta intrascendente la buena o mala fe del
"litigante, para que proceda la condena en costas,
"sobre todo si en el caso, los actores no estuvieron
"de acuerdo con las cantidades que la demandada
"exhibió al contestar la demanda, dando lugar con
"ello a la continuación del litigio que culminó con
"sentencia desfavorable a sus intereses. - - - En
"tales condiciones, lo procedente es negar el
"amparo que solicitan". (Fojas 476 vuelta a 477
vuelta).*

Sobre el particular, dicho Tribunal Colegiado sustentó tesis que dice:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL,
"PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN.- El artículo
"1084, fracción III del Código de Comercio sigue
"un sistema doble para determinar la procedencia
"de la condena al pago de costas en los juicios
"ejecutivos. El primero, es un criterio subjetivo
"que se funda en la temeridad y mala fe del que
"litiga, a sabiendas de que carece de razón,
"conducta que se sanciona obligando a pagar a la
"contraria los gastos que le ocasionó el juicio. El
"segundo, es un criterio objetivo, que establece,
"como regla general, que el vencido debe pagar las
"costas, independientemente de que su conducta
"haya sido de buena o mala fe, temeraria o no,**

950



"representando esto una indemnización debida al vencedor, de los gastos que, al obligarlo a litigar, le ha ocasionado el vencido, por tanto, si la acción ejecutiva mercantil intentada por el actor no culminó con sentencia favorable, es correcto que se condene al pago de costas, sin importar si se procedió con mala fe o temerariamente".

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 434/97, promovido por Jesús David Cortés Guerra, con fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la parte conducente, textualmente expuso:

TE DE
NACION
RDOS DE
SALA

"QUINTO.- Los conceptos de violación son substancialmente fundados, como a continuación se demostrará. - - - El aquí quejoso fue demandado por el banco tercero perjudicado en la vía ejecutiva mercantil ante el Juez Sexto del Ramo Civil de esta ciudad (exp. 759/96), por el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] nuevos pesos como suerte principal y demás prestaciones accesorias. - - - Una vez emplazado, el ahora quejoso dio contestación a la demanda mercantil, oponiendo entre otras, la excepción de falta de personalidad en el actor. - - - A continuación, previa tramitación de la referida excepción en la vía incidental con suspensión del procedimiento, el Juez civil dictó sentencia

*"interlocutoria resolviendo que el incidente de falta
"de personalidad en la parte actora resulta
"improcedente e infundado y que se levantaba la
"suspensión del procedimiento. - - -
"Posteriormente, el día nueve de mayo de este año,
"la Sala responsable dictó la sentencia reclamada
"en el toca número [REDACTED] relativo a la apelación
"interpuesta en ambos efectos contra la
"mencionada sentencia interlocutoria por el aquí
"quejoso, en la que el ad quem determinó revocar
"la sentencia impugnada, resolviendo: Que el
"incidente de referencia es fundado; que queda sin
"efecto todo lo actuado en el expediente [REDACTED] y
"se dejan a salvo los derechos de la parte actora
"para que los haga valer en la vía y forma que
"corresponda; y que no se hace especial
"condenación en costas en segunda instancia por
"no estarse en ninguno de los supuestos del
"artículo 1084 del Código de Comercio. - - - En los
"conceptos de violación medularmente se aduce: -
"- - Que la Sala responsable no condena al banco
"tercero perjudicado al pago de las costas a pesar
"de que declara fundada la excepción de falta de
"personalidad en el actor hecha valer por el
"quejoso y, por ende, revoca la resolución
"interlocutoria natural. Que el apoderado del banco
"demandó cambiariamente al quejoso en un juicio
"ejecutivo mercantil y el Juez civil admitió la
"demanda y despachó el auto de ejecución*

951



"correspondiente; que una vez requerido de pago
 "y emplazado, el quejoso opuso la referida
 "excepción, la que tramitó el Juez en el incidente
 "relativo, dictando la interlocutoria mediante la que
 "declaró improcedente la aludida excepción. Que
 "inconforme el agraviado, apeló la interlocutoria de
 "mérito resolviendo el ad quem en el sentido de
 "revocar la resolución recurrida y declarar fundada
 "la multicitada excepción, dejando insubsistente
 "todo lo actuado en el juicio mercantil y a salvo los
 "derechos de la contraparte; que sin embargo, la
 "Sala no hizo condenación en costas en segunda
 "instancia porque estimó que no se está en alguno
 "de los supuestos del artículo 1084 del Código de
 "Comercio. Que la resolución reclamada, en lo
 "tocante a costas, agravia al quejoso porque éste sí
 "tiene derecho a que la Sala imponga al banco la
 "obligación procesal de pagar las costas de ambas
 "instancias, pues el ad quem no tomó en cuenta
 "que el quejoso, por causa del tercero perjudicado,
 "se vio involucrado en un litigio judicial al que tuvo
 "que hacer frente, entre otras excepciones y
 "defensas, con la de falta de personalidad en el
 "actor, por lo que erogó gastos, como los
 "honorarios de los abogados que lo asistieron en el
 "asunto, de los que debe ser resarcido por su
 "contraparte; que el artículo 1084, fracción III, del
 "Código de Comercio, prevé que será condenado
 "en costas quien intente un juicio ejecutivo y no

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FIDUCIARIA
 DE LOS VALORES
 DE LOS VALORES
 DE LOS VALORES

"obtenga sentencia favorable, lo que sucedió en el
"caso con el banco tercero perjudicado; que no
"importa que se trate de una sentencia
"interlocutoria y no definitiva, porque la
"mencionada disposición legal no distingue entre
"una y otra, sino que la condenación deriva de la
"teoría del vencimiento, de suerte que es
"conceptuada como parte vencida aquélla a quien
"le resulta adverso el resultado del proceso y no
"obtiene sus pretensiones, con independencia de
"que el juicio concluya a través de la sentencia o
"por cualquier otro medio, como pudiera ser una
"interlocutoria, máxime que para que no se obtenga
"una sentencia favorable, no se requiere
"necesariamente la existencia de una sentencia
"desfavorable; por lo que es evidente que por
"imperativo expreso del artículo 1084, fracción III,
"del Código de Comercio, la condenación en
"costas debe abarcar las dos instancias. - - - Como
"se adelantó, son esencialmente fundados los
"resumidos conceptos de violación. - - - En efecto,
"el artículo 1084, fracción III, del Código de
"Comercio, dice en lo conducente que siempre será
"condenado en costas de primera instancia el que
"intente juicio ejecutivo si no obtiene sentencia
"favorable. - - - Ahora bien, como ha quedado
"asentado líneas arriba, el banco actor, aquí tercero
"perjudicado, promovió un juicio ejecutivo
"mercantil en contra de la parte quejosa, no



"obteniendo sentencia favorable a sus
"pretensiones, pues no logró que se condenara al
"demandado al pago de ninguna prestación, toda
"vez que se dictó la sentencia interlocutoria de
"segunda instancia que estimó procedente la
"excepción de falta de personalidad en el actor
"promovida por el quejoso; por lo tanto, es
"inconcuso que en la especie se actualizó la
"hipótesis normativa contenida en el artículo 1084,
"fracción III, del Código de Comercio, consistente
"en que siempre será condenado en costas el que
"intente juicio ejecutivo si no obtiene sentencia
"favorable. - - - Esto en virtud de que lo dispuesto
"por el citado artículo 1084, fracción III, es
"determinante y sin excepción alguna, de donde se
"sigue que dicha condena es forzosa y no optativa
"para el juzgador, por lo que no está sujeta a que
"medie petición de parte al respecto o a que se
"haya o no dictado sentencia definitiva que
"resuelva el asunto de fondo, sino que tal condena
"se hará siempre que el actor no obtenga sentencia
"favorable, lo que implica que no obtuvo lo que
"pidió, como sucedió en el caso. - - - A mayor
"abundamiento, debe decirse que si se revocó la
"sentencia interlocutoria del a quo, resolviendo la
"Sala que era fundada la excepción de falta de
"personalidad en el apoderado que promovió el
"juicio ejecutivo a nombre del banco, la
"consecuencia lógica de dicha revocación era

*"condenar al actor a pagar las costas del juicio,
"por no haber obtenido sentencia favorable, pues la
"revocación significa anular la resolución del
"inferior dictada en beneficio de la parte contraria,
"terminando el juicio sin que el actor haya obtenido
"sus pretensiones. - - - Por otra parte, tiene razón la
"parte quejosa cuando expone, que la base de la
"condena a costas en casos como el que se
"analiza, deriva de la circunstancia de que el
"promovente echó a andar el aparato judicial, lo
"que originó que el demandado hiciera gastos para
"su defensa, y finalmente la parte actora no obtuvo
"sentencia favorable, dado que la sentencia de
"fondo de primera instancia nunca llegó a dictarse,
"por virtud de haberse declarado en sentencia
"interlocutoria, relativa a la excepción de previo y
"especial pronunciamiento opuesta por la parte
"aquí quejosa, que quien promovió en
"representación de la parte demandante carece de
"personalidad para el efecto. - - - Sirven de apoyo
"en la especie, la jurisprudencia sustentada por la
"antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación en la contradicción de tesis
"11/88 de la Octava Época, localizable con el
"número 12/89 en las páginas 741 y 742 del Tomo
"IV de la Jurisprudencia por Contradicción de
"Tesis, Primera Parte, del Semanario Judicial de la
"Federación, así como la tesis sostenida por el
"Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito,*



"consultable en la página 330 del Tomo XII de
"noviembre de 1993, Octava Época, del
"mencionado semanario, las cuales se aplican al
"caso en estudio por similitud jurídica, cuyo texto
"es el siguiente: - - - 'COSTAS EN UN JUICIO
"EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A
"LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO
"ADMISORIO DE DEMANDA.- El artículo 1084,
"fracción III, del Código de Comercio establece la
"condenación forzosa en costas para '... el que
"fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo
"intente si no obtiene sentencia favorable...'. Ahora
"bien, si se declara fundada la apelación
"interpuesta contra el auto que admite la demanda
"en un juicio ejecutivo mercantil, revocándose
"dicho proveído y emitiéndose el desechamiento de
"la misma, debe considerarse que procede
"condenar a la parte actora al pago de las costas
"del juicio por surtirse la hipótesis de condenación
"forzosa citada, pues en ella se alude al hecho de
"no obtener sentencia favorable, lo que no
"necesariamente presupone la existencia de una
"sentencia desfavorable, sino exclusivamente la
"finalización del juicio sin que la parte actora haya
"obtenido sus pretensiones, lo que sucede en el
"caso de la revocación del auto admisorio de la
"demanda. Para llegar a esta conclusión debe
"tenerse en cuenta que la fracción citada es
"aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, en

*"los que, de conformidad con el artículo 1392 del
"Código de Comercio, desde el auto admisorio de
"demanda deberá requerirse de pago al deudor y,
"en caso de no hacerlo, deberán embargársele
"bienes suficientes para cubrir la deuda y costas,
"efectos éstos que se surten aun cuando contra
"dicho auto se interponga recurso de apelación
"pues éste sólo es admisible en el efecto
"devolutivo de acuerdo con el artículo 1339 del
"citado ordenamiento. Consecuentemente, si la
"finalidad de las costas de juicio es resarcir a
"quien injustificadamente ha sido llevado al
"tribunal de las erogaciones en que haya incurrido
"por razón del proceso, éstas deben quedar a cargo
"de la parte actora cuando se revoca el auto
"admisorio de demanda de un juicio ejecutivo
"mercantil por haber presentado una demanda
"improcedente que ocasionó gastos injustificados
"a cargo de la parte demandada por el desarrollo
"del juicio hasta la revocación de tal auto y la
"afectación a su patrimonio ocasionada por el
"requerimiento de pago y, en su caso, el embargo
"de sus bienes'. - - 'COSTAS, JUICIO EJECUTIVO
"MERCANTIL. PROCEDE LA CONDENA CONTRA
"EL QUE OBTIENE UN RESULTADO ADVERSO.- La
"fracción III del artículo 1084 del Código de
"Comercio, determina que las costas del juicio
"ejecutivo quedarán siempre a cargo del que fuese
"condenado en él o del que lo intente si no obtiene*



"sentencia favorable. Esta disposición al no hacer
 "una referencia directa y exclusiva la sentencia
 "condenatoria o absolutoria, que sería el modo
 "natural y sencillo para fijar como requisito
 "esencial la emisión de una sentencia, sino utilizar
 "la diversa expresión del que intente el juicio
 "ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, revela
 "que la norma está inspirada y ajustada en su
 "extensión a la teoría del vencimiento, para la cual
 "se conceptúa parte vencida, aquélla que le resulte
 "adverso el resultado del proceso impidiéndole la
 "obtención de sus pretensiones,
 "independientemente de que termine por el medio
 "normal que es la sentencia o por cualquier otra
 "que tenga las mismas consecuencias apuntadas,
 "como sería el caso en que el juicio concluyera con
 "la sentencia interlocutoria que declara fundada
 "una excepción de previo y especial
 "pronunciamiento, o cuando se declara fundada la
 "apelación contra el auto que admitió la demanda,
 "revocando dicho proveído y emitiendo el de
 "desechamiento del libelo. No obsta para lo
 "anterior, la circunstancia de que en la norma en
 "comento se aluda al que intente el juicio ejecutivo
 "y no obtenga sentencia favorable, lo que pudiera
 "servir de apoyo a un posible argumento relativo a
 "que el dictado de la sentencia es un requisito sine
 "qua non para la actualización del supuesto de la
 "norma en cuestión porque esto se considera

*"inadmisible, en virtud de que para que exista un
"fallo favorable sí se requiere como presupuesto
"lógico o premisa fundamental, que en primer
"lugar exista una sentencia, en cambio, para que no
"se obtenga una sentencia favorable no se requiere
"necesariamente la existencia de una sentencia
"desfavorable, ya que el supuesto de la ley se da
"tanto con un fallo en contra como ante la falta de
"la sentencia". - - - En mérito de lo analizado, lo
"procedente es conceder el amparo y protección de
"la Justicia Federal solicitados, para el efecto de
"que la Sala responsable deje insubsistente la
"sentencia reclamada y dicte una nueva en la que
"siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria
"resuelva nuevamente respecto a las costas
"reiterando en el resto su resolución". (Fojas 496 a
500).*

Al respecto, el Tribunal Colegiado en cuestión sustentó la tesis que dice:

*"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE
"DICTA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
"SEGUNDA INSTANCIA QUE DESCONOCE LA
"PERSONALIDAD DEL ACTOR. Si el actor
"promovió juicio ejecutivo mercantil y no obtuvo
"sentencia favorable, al no lograr que se condenara
"al demandado por haberse dictado sentencia
"interlocutoria que, revocando la del Juez de*



**"primera instancia, estimó procedente la excepción
 "de falta de personalidad del actor opuesta por el
 "demandado, es inconcuso que se actualiza la
 "hipótesis del artículo 1084, fracción III, del Código
 "de Comercio, consistente en que siempre será
 "condenado en costas el que intente juicio
 "ejecutivo si no obtiene sentencia favorable. Esto
 "en virtud de que la base de la condena en costas
 "deriva de la circunstancia de que el promovente
 "echó a andar el aparato judicial, lo que originó que
 "el demandado hiciera gastos para su defensa y,
 "finalmente, la parte actora no obtuvo sentencia
 "favorable, dado que la sentencia de fondo de
 "primera instancia nunca llegó a dictarse, por
 "virtud de haberse declarado en sentencia
 "interlocutoria que quien promovió en
 "representación de la parte demandante carecía de
 "personalidad".**

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al
 resolver el juicio de amparo en revisión 278/96, promovido por
 [REDACTED], con fecha quince
 de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la parte
 conducente, textualmente consideró:

**"SEXTO.- Los conceptos de violación que expresa
 "la institución de crédito quejosa, devienen
 "substancialmente fundados y suficientes para
 "otorgarle la protección federal que solicita,**

"mismos que además se analizarán de manera
"conjunta, dada la íntima relación de lo en ellos
"expuesto, y por así permitirlo el artículo 79 de la
"ley normativa del juicio de garantías. - - - En
"principio es conveniente destacar que de
"acuerdo a lo narrado por el quejoso en su
"demanda de garantías, pareciera que en todo caso
"en el acuerdo que le pudiera causar perjuicio sería
"el de diecinueve de marzo del presente año, a
"través del cual la responsable no admitió el
"recurso de apelación, que interpuso el solicitante
"de amparo, en contra de la diversa resolución de 8
"del mismo mes y año, relativa a la planilla de
"liquidación propuesta por la institución quejos
"sin embargo, ello no es así, ya que conforme a
"dispuesto por el artículo 1348, del Código de
"Comercio, la interlocutoria que aprueba la planilla
"de liquidación de intereses y regulación de gastos
"y costas en los juicios mercantiles, sólo admite el
"recurso de responsabilidad, mismo que no tiene
"como finalidad modificar o revocar la resolución
"impugnada, de ahí que no se actualizaba la
"hipótesis prevista por la fracción XIII, del artículo
"73 de la ley normativa del juicio de garantías,
"misma que se refiere a la improcedencia del juicio
"de amparo, cuando contra la resolución
"constitutiva del acto reclamado, la Ley conceda
"algún recurso o medio de defensa dentro del
"procedimiento, por virtud del cual puedan ser



"modificadas, revocadas o modificadas las
 "resoluciones reclamadas. - - - Con respecto a lo
 "anterior, este Tribunal Colegiado comparte la tesis
 "XX.254C, sustentada por su similar del vigésimo
 "circuito, consultable en la página 271, del Tomo XI,
 "abril de mil novecientos noventa y tres, Octava
 "Época, del Semanario Judicial de la Federación,
 "cuyo texto es como sigue: 'LA INTERLOCUTORIA
 "QUE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN
 "DE INTERESES Y REGULACIÓN DE GASTOS Y
 "COSTAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SÓLO
 "ADMITE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.-
 "La interlocutoria que aprueba la planilla de
 "liquidación de intereses y regulación de gastos y
 "costas, según lo establece el artículo 1348, del
 "Código de Comercio, sólo admite el recurso de
 "responsabilidad, que procesalmente carece de ese
 "carácter en razón de que no tiene como finalidad
 "modificar o revocar la resolución impugnada.' - - -
 "Por otra parte, asiste razón a la quejosa, cuando
 "señala que la interlocutoria que constituye el acto
 "reclamado, es violatoria de garantías, toda vez que
 "de su contenido se aprecia que la autoridad
 "responsable, al abordar el estudio relativo a la
 "cantidad que en la planilla de liquidación propuso
 "el quejoso por concepto de gastos y costas, se
 "concretó a señalar que no se encontraban
 "reguladas en términos de ley, por no apegarse al
 "arancel de abogados vigente en el Estado, ya que

*"se reclamaba una cantidad excesiva como lo
"aducía la parte demandada, por ello determinó no
"aprobar la cantidad reclamada por el quejoso por
"el concepto que se comenta. - - - La anterior
"consideración de la responsable desde luego que
"irroga agravio a la institución peticionaria de
"garantías, toda vez que conforme a lo previsto por
"los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio,
"las autoridades jurisdiccionales se encuentran
"obligadas a resolver lo relativo al pago de las
"costas, ya que tales numerales refieren que
"presentada la regulación de las costas al Juez o
"tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará
"vista de ello por tres días a la parte demandada
"para que exprese su conformidad o
"inconformidad; que si nada expusiere dentro del
"término fijado la parte demandada, se decidirá el
"pago. Si en el término referido expresare no estar
"conforme, se dará vista de las razones que alegue
"a la parte que presentó la regulación, la que dentro
"de igual término contestará las observaciones
"hechas; en vista de lo que las partes hubieren
"expuesto, el Juez o tribunal fallarán lo que
"estimen justo dentro del tercer día; es decir, que
"no basta con señalar como lo hizo la responsable
"en la interlocutoria recurrida, que la cantidad
"reclamada por el concepto que se menciona, por
"ser excesiva y no ajustarse al arancel de
"abogados, se debía declarar improcedente su*



"pago, pues en todo caso, el juzgador de acuerdo
"con lo que hayan expuesto las partes, en términos
"del artículo 1088 del Código de Comercio, está
"obligado a resolver lo que estime justo respecto a
"las citadas costas, pero no le es permitido
"abstenerse de regular las citadas costas
"judiciales, pues una adecuada interpretación del
"precepto en cita permite colegir la facultad del
"Juzgador para ajustar el importe de las costas del
"juicio en base a lo que al respecto expongan las
"partes. - - - Lo antes considerado se patentiza aún
"más, si se toma en cuenta que el importe de las
"costas reclamadas por la quejosa, deriva de una
"sentencia emitida por la propia responsable, al
"resolver un juicio ejecutivo mercantil, en que la
"quejosa fue parte astora, desprendiéndose del
"punto resolutivo sexto de tal sentencia, que se
"condenó a [REDACTED], al pago de
"gastos y costas previa su regulación. Luego,
"resulta incongruente, el que por una parte se
"condene al aquí tercero perjudicado al pago de
"gastos y costas, en una sentencia que puso fin a
"un juicio ejecutivo mercantil, y posteriormente al
"emitirse la interlocutoria que resuelve acerca de la
"liquidación propuesta por la actora, se diga que no
"es procedente el pago de gastos y costas por
"resultar excesivo el monto reclamado, ya que se
"reitera, en todo caso el Juez debió resolver lo que
"estimara justo, de acuerdo a lo manifestado por

*"las partes, por así prevenirlo el artículo 1088 del
"Código de Comercio. - - - En mérito de lo
"anterior, lo que procede es conceder a la
"institución de crédito quejosa el amparo y
"protección de la Justicia Federal que solicita, a
"efecto de que la responsable deje insubsistente la
"interlocutoria reclamada, y emita otra, en la que
"resuelva conforme a lo manifestado por las partes,
"lo que estime justo en relación con los gastos y
"costas judiciales". (Fojas 517 a 521).*

Dicho órgano colegiado, sustentó la tesis que dice:

*"GASTOS Y COSTAS, REGULACIÓN DE LOS
"JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. De una
"recta interpretación del artículo 1088 del Código
"de Comercio, puede colegirse la facultad del
"juzgador para examinar si las partidas que figuran
"en la planilla, se encuentran comprobadas en
"autos, así como la justicia y legalidad de todas y
"cada una de ellas; por ello, cuando la cantidad
"reclamada por concepto de gastos y costas sea
"excesiva y no se ajuste al arancel, no debe
"declararse improcedente su pago, sino ajustar el
"importe de las costas del juicio, en base a lo
"expuesto por las partes y a lo debidamente
"comprobado en autos".*



El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 596/94 promovido por Mauricio Carrillo Vázquez, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en su parte conducente textualmente dice:

"CUARTO.- Sólo parcialmente se estiman (sic) fundados los agravios hechos valer. - - - El artículo 1084 del Código de Comercio establece, en lo conducente, que al pago de costas 'Siempre serán condenados ...IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas'. - - - En el caso al actor y ahora quejoso, le han sido desfavorables las sentencias de ambas instancias al haberse declarado improcedente la vía ejecutiva mercantil ejercitada. - - - Se da la circunstancia, sin embargo, que en el fallo de primer grado el Juez natural dijo: 'no se hace especial condena en costas por no haber existido temeridad o mala fe'; consideración que luego dicho juzgador reflejó en el resolutive cuarto. - - - Ahora bien, si de esa resolución sólo apeló el demandante ello acarrea la consecuencia de que la absolución de costas referida quedó firme, motivo por el cual fue incorrecto el proceder del ad quem cuando, por haber confirmado la sentencia de primer grado, condenó a las costas de ambas instancias, siendo



RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

*"que, se reitera, nada podía decidir, por no haberse
"recurrido la absolución aludida, sobre las costas
"originadas en la primera instancia. Por las
"razones que la informan se invoca la ejecutoria
"pronunciada por este mismo colegiado, cuyo
"sumario puede consultarse en la Octava Época del
"Semanario Judicial de la Federación, Tomo III,
"enero-junio de 1989, Segunda Parte-1, página 236,
"que previene: 'COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA,
"IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE
"LAS.- De conformidad con lo que dispone el
"artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio,
"la obligación de pagar costas, impuesta al que
"fuere condenado por dos sentencias conformes
"de toda conformidad, comprenderá las de ambas
"instancias. Sin embargo, no procede condenar al
"pago también de las costas de primer grado,
"cuando la parte que obtuvo no apela del fallo
"dictado por el Juez de primera instancia, en que se
"omitió resolver sobre tal punto, a pesar de que
"dicha parte solicitó el cobro de esa prestación,
"pues de no entenderse así, se llegaría al extremo
"de aceptar que, en materia mercantil, las
"sentencias pueden ser modificadas sin petición de
"parte interesada y se inobservaría la
"jurisprudencia que establece fundamentalmente,
"que el estudio en la apelación debe limitarse a los
"términos de los agravios, sin que sea lícito que el
"ad quem decida sobre problemas que no fueron*



"sometidos a su consideración". - - - En cambio, sí
 "fue acertada la condena al pago de las costas de
 "la segunda instancia, por lo siguiente: - - - De la
 "transcripción que se hizo al principio de este
 "punto del artículo 1084 del Código de Comercio,
 "se desprende que la imposición de costas ante el
 "ad quem es forzosa siempre que existan dos
 "sentencias conformes de toda conformidad sin
 "tomar en cuenta la declaración sobre costas'. Y
 "esa situación se da justamente en la especie
 "conforme a lo explicado. Sin que importe lo que
 "afirma el promovente acerca de que por haberse
 "declarado improcedente la vía ejecutiva se dejaron
 "a salvo sus derechos, lo cual significa, añade
 "aquél, que el fallo no adquirió la autoridad de la
 "cosa juzgada, y que, agrega, una sentencia de tal
 "naturaleza 'jamás podrá considerarse de condena,
 "porque no entra al estudio del fondo del negocio',
 "toda vez que aunque es verdad que la fracción IV
 "del susodicho artículo 1084 habla del que fuere
 "'condenado', eso no debe entenderse como que
 "necesariamente debe haber condena para que se
 "origine el pago de las costas, ya que de opinarse
 "así, jamás podría condenarse en costas al actor
 "que no obtenga, pues en ese caso no habría un
 "condenado. A propósito de ese término se citan la
 "jurisprudencia 544 de la Segunda Parte del último
 "Apéndice al Semanario invocado, así como la
 "ejecutoria visible en la página 952 de la misma

"parte, que en su orden previenen: 'COSTAS,
"CONDENA EN.- Conforme a una recta inteligencia
"del término 'condenado' que emplea el artículo
"140, fracción IV, del Código de Procedimientos
"Civiles para el Distrito Federal deben imponerse
"las costas de ambas instancias a quien resulte
"vencido o no obtenga en dos sentencias
"totalmente coincidentes entre sí, aunque la
"primera no condene a costas, y sin que importe
"que el vencido sea el actor o el demandado' y
"COSTAS CUANDO NO SE OBTIENE LA
"TOTALIDAD DE LA RECLAMACIÓN.- Se entiende
"que 'condenado' lo es no solamente el que pierde
"siendo parte demandada, sino también el actor
"que no obtiene sentencia favorable. El actor debe
"considerarse como condenado en dos sentencias
"conformes de toda conformidad, si en lugar de
"obtener una condena por determinada cantidad, la
"obtuvo por una menor. Esto significa que por el
"resto debe ser considerado como condenado,
"pues no obtuvo sentencia favorable en esta parte
"de su reclamación'. - - - Procede entonces otorgar
"la protección federal exclusivamente para que el
"tribunal de alzada, con base en lo explicado,
"absuelva al actor del pago de las costas de
"primera instancia. - - - Similar determinación debe
"adoptarse por cuanto al Juez señalado como
"responsable con base en la jurisprudencia 295 de
"la parte y Apéndice mencionados, que refiere:



"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta". (Fojas 529 vuelta a 531 vuelta).

El propio Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión, 516/94, promovido por Gustavo González Vergara, con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en la parte conducente textualmente expuso:

"III.- Los agravios son infundados. - - - Es errónea la interpretación que hace el revisionista respecto al artículo 1083, fracción III del Código de Comercio, supuesto que la misma regula dos hipótesis; la primera en efecto atañe al que fue condenado en juicio ejecutivo, llámese actor o demandado, habida cuenta que por condenado debe entenderse el que no obtuvo sentencia favorable en el pleito, conforme a la tesis jurisprudencial 544 consultable en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: 'COSTAS, CONDENA EN.- Conforme a una recta inteligencia del término 'condenado' que emplea el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, deben imponerse

*"las costas de ambas instancias a quien resulte
"vencido o no obtenga en dos sentencias
"totalmente coincidentes entre sí, aunque la
"primera no condene a costas, y sin que importe
"que el vencido sea el actor o el demandado"; en
"cambio, la segunda tiene que ver directa e
"inmediatamente con el accionante que es quien
"ejercita o intenta el juicio y no obtiene sentencia
"favorable, o sea, es intrascendente que resulte o
"no condenado en sentencia, pues de ser así, se
"ubicaría en el primero de los supuestos; lo
"anterior quedó aclarado con el contenido de la
"tesis que exactamente invocó la Juez Federal,
"visible en las páginas 197 y 198 del Tomo II de
"Segunda Parte-1 de julio-diciembre de 1988, de la
"Octava Época del Semanario Judicial de la
"Federación, sustentada por el Cuarto Tribunal
"Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que
"este colegiado también estima aplicable, que
"dice: 'COSTAS. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
"PROCEDE LA CONDENA CONTRA EL QUE
"OBTIENE UN RESULTADO ADVERSO.- La
"fracción III del artículo 1084 del Código de
"Comercio, determina que las costas del juicio
"ejecutivo quedarán siempre a cargo del que fuese
"condenado en él o del que lo intente si no obtiene
"sentencia favorable. Esta disposición, al no hacer
"una referencia directa y exclusiva a la sentencia
"condenatoria o absolutoria, que sería el modo*



"natural y sencillo para fijar como requisito
 "esencial la emisión de una sentencia, sino utilizar
 "la diversa expresión del que intente el juicio
 "ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, revela
 "que la norma está inspirada y ajustada en su
 "extensión a la teoría del vencimiento, para la cual
 "se conceptúa parte vencida aquélla que le resulte
 "adverso el resultado del proceso impidiéndole la
 "obtención de sus pretensiones,
 "independientemente de que termine por el medio
 "normal que es la sentencia o por cualquiera otro
 "que tenga las mismas consecuencias apuntadas,
 "como sería el caso en que el juicio concluyera con
 "la sentencia interlocutoria que declara fundada
 "una excepción de previo y especial
 "pronunciamiento, o cuando se declara fundada la
 "apelación contra el auto que admitió la demanda,
 "revocando dicho proveído y emitiendo el de
 "desechamiento del libelo. No obstante para lo
 "anterior, la circunstancia de que en la norma en
 "comento se aluda al que intente el juicio ejecutivo
 "y no obtenga sentencia favorable, lo que pudiera
 "servir de apoyo a un posible argumento relativo a
 "que el dictado de la sentencia es un requisito sine
 "qua non para la actualización del supuesto de la
 "norma en cuestión porque eso se considera
 "inadmisibles, en virtud de que para que exista un
 "fallo favorable sí se requiere como presupuesto
 "lógico o premisa fundamental, que en primer lugar

*"exista una sentencia, en cambio, para que no se
"obtenga una sentencia favorable no se requiere
"necesariamente la existencia de una sentencia
"desfavorable, ya que el supuesto de la ley se da
"tanto con un fallo en contra como ante la falta de
"la sentencia'. Luego, por mas que fuera verdad
"que la sentencia sea el acto jurisdiccional por
"medio del cual el Juez decide la cuestión principal
"ventilada en el juicio y que ésta admita diversas
"clasificaciones entre las que se encuentra la
"sentencia de condena, que no es otra que aquélla
"que declara procedente una acción de condena,
"ello no significa que sólo tales sentencias den
"lugar a la imposición de costas, de aceptar lo
"anterior se llegaría al absurdo de estimar que en
"las sentencias declarativas y en las constitutivas
"no se podría condenar en costas, ni tampoco se
"llegaría a imponer condena por ese concepto al
"actor, puesto que para él jamás habría una
"sentencia de condena. El que no se pronunciara
"un fallo definitivo en el juicio sólo viene a
"corroborar que en la especie se actualiza la
"hipótesis prevista por la segunda parte de la
"fracción III que se comenta, pues tan le es adverso
"el resultado del juicio que ni siquiera se pronunció
"sentencia, mucho menos una que le fuera
"favorable, ya que el procedimiento concluyó por
"haber operado la excepción de falta de
"personalidad opuesta por su contrario y a la cual*



"se allanó el hoy revisionista. Por otra parte, como
 "por costas se entienden los gastos que es
 "necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un
 "juicio y su característica predominante siempre es
 "la de que el vencido en un litigio debe pagar las
 "consecuencias de su renuncia a la composición
 "voluntaria y extrajudicial de la controversia,
 "reintegrando tales gastos al vencedor y en el
 "justiciable como el llamado a juicio se vio
 "constreñido a erogar gastos y sufrir molestias
 "para defenderse, y su contrario no obtuvo un fallo
 "benéfico a sus pretensiones el primero debe ser
 "indemnizado en los gastos que erogó. Así lo
 "dispone la tesis que invocó la Juez de Distrito,
 "visible en las páginas 236 y 237 del Tomo III de
 "enero-junio de 1989, Segunda Parte-1 de la Octava
 "Época del Semanario Judicial de la Federación,
 "sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del
 "Décimo Quinto Circuito, que este tribunal acoge
 "por ser de aplicación exacta al justiciable, que
 "dice: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL,
 "PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN.- El artículo
 "1084, fracción III del Código de Comercio sigue un
 "sistema doble para determinar la procedencia de
 "la condena al pago de costas en los juicios
 "ejecutivos. El primero, es un criterio subjetivo que
 "se funda en la temeridad y mala fe del que litiga, a
 "sabiendas de que carece de razón, conducta que
 "se sanciona obligando a pagar a la contraria los



LOS MEXICANOS
 NACIÓN
 DOS DE
 SALAJ.

*"gastos que le ocasionó el juicio. El segundo, es un
"criterio objetivo, que establece, como regla
"general, que el vencido debe pagar las costas,
"independientemente de que su conducta haya
"sido de buena o mala fe, temeraria o no,
"representando esto una indemnización debida al
"vencedor, de los gastos que, al obligarlo a litigar,
"le ha ocasionado el vencido, por tanto, si la acción
"ejecutiva mercantil intentada por el actor no
"culminó con sentencia favorable, es correcto que
"se condene al pago de costas, sin importar si se
"procedió con mala fe o temerariamente'. - - - Como
"se ve, tanto los argumentos en que se apoyó la
"Juez Federal como las tesis que invocó resultaron
"de exacta aplicación. - - - Contrario a sus
"argumentos, el revisionista hace una
"interpretación de la norma, atendiendo sólo a su
"sentido gramatical, lo que es desacertado, pues
"una correcta hermenéutica de la misma debe
"atender además de su contenido letrista en el que
"se da mayor importancia al texto de la ley, a la
"lógica jurídica que indica que donde existe la
"misma razón de la ley debe existir la misma
"disposición, pues la misma molestia se ocasiona
"al que acude a un juicio a defenderse sea que el
"procedimiento termine normalmente, es decir,
"mediante sentencia absolutoria o por otras
"causas, si de cualquier forma el que lo intentó no
"obtuvo lo que pretendía; y la sistemática que*



"tiene por objeto considerar las leyes como un
 "conjunto de normas jurídicas debidamente
 "unificadas por la finalidad que con ellas se trató
 "de realizar, de tal manera que están vinculadas
 "entre sí y forman un sistema coherente y orgánico.
 "(Tomado del Diccionario de Eduardo Pallares,
 "Sexta Edición, página 317, de la voz 'Hermenéutica
 "Jurídica'), pues el sistema adoptado por el Código
 "de Comercio tocante a las costas combina, para
 "justificar la condena el principio de temeridad
 "relativo a la conducta procesal de las partes y el
 "vencimiento en relación con el resultado del juicio,
 "así el artículo 1084, establece ~~tal~~ condenación en
 "los siguientes casos: a).- Cuando así lo disponga
 "la ley, b).- Cuando a juicio del Juez se haya
 "procedido de mala fe y las cuatro fracciones
 "restantes regulan el primer supuesto mientras que
 "el segundo queda al prudente arbitrio del
 "juzgador, de manera que cada uno de los párrafos
 "en forma armónica y relacionada regula las
 "distintas situaciones que se pueden dar en un
 "juicio y que finalmente conducen a la imposición
 "de costas y en la que se actualiza se insiste, no
 "necesariamente se requiere de la existencia de
 "una resolución, sino simplemente en no obtener
 "las pretensiones reclamadas. - - - Finalmente, es
 "inexacto que la responsable procediera en forma
 "oficiosa a fijar las costas, pues el demandado,
 "parte apelante, en su escrito de agravios las

TRIBUNAL
 DE
 JUSTICIA
 FEDERAL
 DE
 LOS
 ESTADOS
 UNIDOS
 MEXICANOS

*"solicitó cuando sostuvo literalmente: '... en el cual
"se haga la condenación de costas a quien
"corresponda pagarlas...'. Tampoco se impusieron
"por temeridad o mala fe, pues ya se vio que éstas
"se ordenaron con apoyo en la fracción III del
"artículo 1083 del Código de Comercio, todo lo cual
"conduce a determinar que sus agravios son
"infundados". (Fojas 564 a 567).*

Con base en ambos precedentes, el Tribunal Colegiado en
cuestión sustentó la tesis que dice:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO ES
"NECESARIO QUE EXISTA FALLO
"CONDENATORIO PARA QUE SE ORIGINE EL
"PAGO DE.-** La lectura del artículo 1084 del
**"Código de Comercio, pone de manifiesto que la
"imposición de costas ante el ad quem es forzosa
"siempre que existan dos sentencias conformes
"de toda conformidad 'sin tomar en cuenta la
"declaración sobre costas'. Lo que significa que no
"constituye obstáculo a dicha condena el hecho de
"que se hubieran dejado a salvo los derechos del
"actor por haberse declarado improcedente la vía
"ejecutiva, pues que por el fallo no adquirió la
"autoridad de cosa juzgada, y que, se añade, una
"sentencia de tal naturaleza nunca puede
"considerarse de condena porque no entra al
"estudio del fondo del negocio, toda vez que**



*"aunque es verdad que la fracción IV del
"mencionado artículo 1084 habla del que fuere
"condenado', ese término no debe entenderse
"como que necesariamente debe haber condena
"para que se origine el pago de las costas, ya que
"de opinarse así, jamás podrían imponerse costas
"al actor que no obtenga, pues en ese caso no
"habría condenado".*

El mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1256/95, promovido por Carlos Ignacio Gómez López, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis, sostuvo un criterio similar, en el cual, en la parte conducente, textualmente expuso:

*"CUARTO.- Son sustancialmente fundados los
"conceptos de violación hechos valer. - - - Porque,
"en efecto, cuando una sentencia pronunciada en
"apelación, que además de que confirma un fallo
"absolutorio dictado en un juicio ejecutivo
"mercantil, agrava la situación jurídica del actor al
"condenarlo al pago de costas por la primera
"instancia, como sucede en el caso, es obvio que
"debe también condenar a la parte perdedora por
"las costas relativas a la segunda instancia, habida
"cuenta que el contenido de la fracción IV del
"artículo 1084 del Código de Comercio, es bastante
"claro al expresar en lo conducente que: '...
"Siempre serán condenados: ... IV. El que fuere*

**"condenado por dos sentencias conformes de toda
"conformidad en su parte resolutive, sin tomar en
"cuenta la declaración sobre costas. En este caso,
"la condenación comprenderá las costas de ambas
"instancias', por lo que si en la especie, como bien
"lo refiere el promovente, el fallo de segundo grado
"modificó el apelado sólo para condenar a la actora
"al pago de las costas de primera instancia, por las
"que se le había absuelto, es indudable que se está
"en presencia cabal de la hipótesis prevista en la
"fracción aludida, o sea, dos sentencias
"coincidentes en su parte resolutive aunque
"disímbolas en lo concerniente a la decisión sobre
"las costas. - - - Sobre el particular se invoca la
"ejecutoria sustentada por este propio Tribunal
"Colegiado que aparece publicada en el Semanario
"Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo
"XIV, diciembre de 1994, página 360, que previene:
"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO ES
"NECESARIO QUE EXISTA FALLO
"CONDENATORIO PARA QUE SE ORIGINE EL
"PAGO DE.- La lectura del artículo 1084 del Código
"de Comercio, pone de manifiesto que la
"imposición de costas ante el ad quem es forzosa
"siempre que existan dos sentencias conformes de
"toda conformidad 'sin tomar en cuenta la
"declaración sobre costas'. Lo que significa que no
"constituye obstáculo a dicha condena el hecho de
"que se hubieran dejado a salvo los derechos del**



"actor por haberse declarado improcedente la vía
 "ejecutiva, pues que por el fallo no adquirió la
 "autoridad de cosa juzgada, y que, se añade, una
 "sentencia de tal naturaleza nunca puede
 "considerarse de condena porque no entra al
 "estudio del fondo del negocio, toda vez que
 "aunque es verdad que la fracción IV del
 "mencionado artículo 1084 habla del que tiene
 "'condenado', ese término no debe entenderse
 "como que necesariamente debe haber condena
 "para que se origine el pago de las costas, ya que
 "de opinarse así, jamás podrían imponerse costas
 "al actor que no obtenga, pues en ese caso no
 "habría condenado'. - - - Consecuentemente, se
 "está en el caso de otorgar la protección federal
 "para el efecto de que la responsable, dejando
 "insubsistente la reclamada sólo por lo que ve a las
 "costas se segunda instancia, en su lugar
 "pronuncie otro en la que condene a la actora al
 "pago de ellas por cuanto al trámite de la alzada".
 (Fojas 572 a 573).

§
 El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver
 el recurso de revisión 309/96, promovido por [REDACTED]
 [REDACTED], con fecha
 veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en la
 parte conducente, textualmente expuso:

**"TERCERO.- Son infundados por un lado y
"fundados por otro los agravios antes transcritos
"por las siguientes razones: - - - En la sentencia
"recurrida se consideraron infundados los
"conceptos de violación expuestos por la quejosa.
"En primer término se transcribieron los artículos 6
"y 12, de la Ley Arancelaria de Abogados del
"Estado de Nuevo León, los cuales no se
"reproducen en obvio de repeticiones.
"Posteriormente señaló el Juez Primero de Distrito
"que de la interpretación de dichos preceptos, en lo
"que interesa, se advierte que si bien es cierto el
"primer dispositivo establece lo relativo a juicios de
"cuantía determinada o determinable, y el segundo
"a juicios en los que la cuantía no pueda ser
"determinada, también es cierto que el primer
"dispositivo legal prevé como condición que los
"abogados cubrirán, por concepto de honorarios
"una cuota fija consistente en un porcentaje sobre
"lo obtenido. Después se transcribió una parte de
"lo considerado por la autoridad responsable al
"emitir la resolución reclamada, la cual tampoco se
"reproduce en obvio de repeticiones. Después
"indicó el Juez de garantías que resulta irrelevante
"lo aducido por la parte quejosa de que la cuantía
"en el juicio del cual emana la resolución
"reclamada está determinada, pues consistía en el
"valor que en la demanda se reclamaba, agregó el
"juzgador que ello es incorrecto, toda vez que no**



"es el factor determinante a que se refiere el
 "artículo 6° de la Ley Arancelaria Para la Abogacía
 "del Estado de Nuevo León, para exigir el pago de
 "gastos y costas judiciales, el cual es sobre lo
 "obtenido, añadiéndose que la quejosa en el juicio
 "principal fue absuelta, es decir, no obtuvo una
 "prestación económica. Por el contrario, expuso el
 "Juez constitucional que es correcto el
 "razonamiento del Magistrado responsable en el
 "sentido de que al resultar absuelta la sociedad
 "quejosa en el juicio de origen, (C) no haber
 "obtenido prestación económica determinable, se
 "deben regular los gastos y costas judiciales, que
 "hubiere erogado con motivo de la tramitación del
 "juicio, siguiendo los lineamientos previstos en el
 "artículo 12 de la citada ley arancelaria. Sobre esta
 "base se consideró que la resolución reclamada no
 "transgrede los derechos subjetivos públicos
 "contenidos en los preceptos constitucionales
 "invocados por la quejosa, razón por la que negó el
 "amparo solicitado. - - - El apoderado jurídico de la
 "sociedad (C) quejosa recurrente substancialmente
 "expresa que la resolución recurrida viola el
 "artículo 77 de la Ley de Amparo, los preceptos 14,
 "16 y 17, constitucionales, por la indebida
 "interpretación y aplicación de los dispositivos 6 y
 "12 de la Ley Arancelaria Para el Ejercicio de la
 "Abogacía en el Estado. Manifieste que el Juez de
 "Distrito omitió tomar en cuenta el artículo 77,

*"fracciones II y III de la Ley de Amparo, al fundar
"indebidamente la constitucionalidad del acto
"reclamado en la interpretación equivocada del
"precepto 6 de la Ley de Arancel de Abogados
"Estatal, y determinar que la regulación de gastos y
"costas debe hacerse, en el caso a estudio,
"siguiendo los lineamientos del precepto 12 de la
"citada legislación. Expresa en la especie la parte
"inconforme (sic) obtuvo, logró, consiguió y
"alcanzó una resolución en la que se le absolvía de
"las prestaciones que le reclamaba la parte actora
"en el juicio de donde emanan los actos
"reclamados, los cuales quedaron determinados en
"la demanda inicial, es decir, obtuvo la absolución
"de todo lo peticionado en la demanda de mérito,
"cuantificado en \$ [REDACTED] ([REDACTED]
[REDACTED] pesos [REDACTED]/100 moneda nacional),
"(actualmente [REDACTED] pesos [REDACTED]/100
"moneda nacional), más accesorios legales, por lo
"que es indudable que, de acuerdo a los principios
"de equidad e igualdad, al existir cuantía
"determinada los gastos y costas se deben tasar
"para ambas partes en igualdad de circunstancias,
"conforme al artículo 6° de la citada ley arancelaria,
"añadiendo que no es posible que sólo si el tercero
"perjudicado hubiese obtenido una sentencia
"favorable condenando a la recurrente al pago de
"las prestaciones reclamadas, los gastos y costas
"se regularían conforme a dicho precepto y se*



"determinarían de acuerdo a las prestaciones
 "reclamadas en su demanda y a los cuales se
 "condenaría, en su caso, a la empresa agraviada,
 "sin embargo, como en el caso que nos ocupa la
 "demandada fue absuelta de las prestaciones
 "reclamadas y hubo condena expresa del pago de
 "gastos y costas a cargo de la actora, se pretende
 "que los gastos y costas se tasen en base al
 "artículo 12 de la Ley de Arancel de Abogados de
 "Nuevo León, el cual es inaplicable, por existir
 "cuantía determinada de haber contenido la
 "demandada la absolución de las prestaciones que
 "se le reclamaron. Al efecto invoca tres criterios
 "sustentados por diversos Tribunales Colegiados
 "de Circuito: 'COSTAS, LAS CUANTÍAS QUE
 "DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTO DE
 "SU TASACIÓN DEBE SER UNA SOLA PARA
 "AMBAS PARTES, Y SU DETERMINACIÓN
 "DEPENDERÍA DE LO RESUELTO EN LA
 "SENTENCIA DEFINITIVA', 'COSTAS DEL JUICIO,
 "SENTENCIAS CONDENATORIAS, PARA LOS
 "EFECTOS DE LAS' y 'COSTAS, CUANTÍA O
 "INTERESES DEL NEGOCIO, SÓLO DEBE
 "TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLO,
 "EL IMPORTE DE LAS PRESTACIONES O COSAS
 "QUE RECLAMA EL ACTOR EN SU DEMANDA', las
 "cuales no se reproducen en obvio de repeticiones.
 "- - - Lo anterior es infundado por un lado y
 "fundado por otro. Es infundado porque las

*"sentencias emitidas por los Jueces de Distrito, al
"resolver los juicio de amparo que tengan
"conocimiento, no pueden ser violatorias de
"preceptos constitucionales, pues atendiendo a la
"naturaleza sobre la que versan y a la técnica de
"este procedimiento, que es el examen de la
"constitucionalidad o inconstitucionalidad de los
"actos de autoridad, de ninguna manera pueden
"estimarse conculcatorias de las garantías
"individuales, en dado caso, sólo serían
"transgresoras de las disposiciones contenidas en
"la Ley de Amparo y en el Código Federal de
"Procedimientos Civiles, aplicado en forma
"supletoria, en lo que atañe a las reglas que para
"su dictado se señalan, se apliquen indebidamente
"otros artículos cuando exista disposición expresa
"o se contraría la debida interpretación de las
"normas. - - - Es fundado porque efectivamente el
"Juez Primero de Distrito indebidamente interpretó
"el artículo 6 de la Ley de Arancel de Abogados en
"el Estado de Nuevo León, al concluir que la
"regulación de gastos y costas debe hacerse
"siguiendo los lineamientos del precepto 12 de la
"citada legislación. En efecto, si bien es cierto que
"en el juicio ejecutivo mercantil del cual proviene
"la condena de costas que se trata de hacer
"efectiva, la actora [REDACTED]
"no obtuvo sentencia favorable sobre las
"prestaciones económicas reclamadas,*



"absolviendo a la demandada hoy quejosa, quien
 "no reclamó ni obtuvo prestación económica
 "alguna, también es cierto que el procedimiento
 "judicial, en materia civil, que comprende el
 "mercantil, puede concluir con una sentencia
 "condenatoria o una declarativa, cuyos efectos son
 "notoriamente diferentes, empero, una sentencia
 "absolutoria, que doctrinalmente puede
 "considerarse genéricamente declarativa,
 "independientemente de la clase de acción hecha
 "valer en el procedimiento, y que con lo mismo,
 "pudiera implicar la improcedencia de la condena a
 "las costas, por la ausencia de condena sobre las
 "prestaciones de que trata el juicio, sin embargo,
 "no lo es así, para los efectos de las referidas
 "costas, si por la esencia de la acción de que se
 "trata, tal sentencia pudo haber sido de condena.
 "Esto es, la condenación en costas no depende de
 "la clasificación de la sentencia obtenida
 "(absolutoria, y por tanto sólo declarativa según la
 "doctrina, por la falta de condena o condenatoria),
 "sino de la naturaleza de la acción ejercitada en
 "juicio, o sea, declarativa, si se perseguía el
 "reconocimiento de un hecho o un derecho que se
 "estimaba preexistente, en cuyo caso no habrá
 "sentencia condenatoria, verbigracia, las
 "cuestiones relativas al estatuto personal, es decir
 "las que afectan el estado civil y de índole
 "semejante, la acción de jactancia tampoco queda

*"comprendida en los negocios de cuantía
"determinada o determinable, para los efectos de
"la liquidación de gastos y costas a cuyo pago se
"condene a una de las partes con motivo de su
"ejercicio; o constitutiva, si se trató de crear un
"nuevo derecho o situación jurídica, o de terminar
"estos supuestos ya presentes, caso en el que sí
"puede haber sentencia condenatoria y en el cual sí
"procede la condena a costas, sea para la parte que
"resulta condenada, o para el que no obtuvo
"sentencia favorable. Así pues, si el artículo 1084
"del Código de Comercio, en su fracción IV,
"establece que siempre será condenado en costas
"aquél que resulte condenado en dos sentencias
"conformes de toda conformidad en su parte
"resolutiva, abarcando éstas las de primera y
"segunda instancia; si el actor que pretendía una
"sentencia constitutiva (acción de pago), no
"obtuvo sentencia favorable, debe equipararse al
"que resulta condenado y por ende está obligado a
"reintegrar las costas de su contraparte, aun
"cuando no exista sentencia condenatoria. Criterio
"similar al anterior ha sido sustentado por el Primer
"Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo
"rubro es 'COSTAS DEL JUICIO. SENTENCIAS
"CONDENATORIAS. PARA LOS EFECTOS DE LAS',
"el cual no se reproduce en virtud de que ya se
"encuentra transcrito en el considerando
"precedente de la presente ejecutoria. También*



"resulta aplicable la tesis jurisprudencial
 "sustentada por la anterior Tercera Sala de la
 "Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos
 "datos de localización, rubro y texto, son:
 "Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario
 "Judicial de la Federación. Época: 5ª. Tomo:
 "CXXXII. Página: 353. Rubro: 'COSTAS, CONDENA
 "EN'. Texto: 'Una racional interpretación, tiene
 "necesariamente que conducir a la lógica
 "conclusión de que el empleo de la expresión
 "'condenado por dos sentencias conformes de toda
 "conformidad en su parte resolutive', no implica
 "precisamente que la sentencia siempre tenga el
 "carácter de condenatoria en la precisa
 "connotación de este vocablo, sino que
 "extensivamente debe aplicarse a todo litigante que
 "no obtiene sentencia favorable, sea cual fuere la
 "naturaleza de ésta (condenatoria, constitutiva,
 "declarativa, etcétera)'. Precedentes: Amparo
 "directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de
 "1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:
 "Gabriel García Rojas. - - - En este orden de ideas,
 "se concluye que la sentencia recurrida no se
 "encuentra ajustada a derecho, pues contrario a lo
 "sostenido por el Juez Primero de Distrito, es
 "incorrecto el razonamiento emitido por el
 "Magistrado responsable, ya que al ser absuelta la
 "demandada hoy quejosa en el juicio ejecutivo
 "mercantil de donde deriva el acto reclamado,

TE 44
 NACIÓN
 1968
 SALCA

*"deben regularse los gastos y costas judiciales a
"que fue condenada la parte actora siguiendo los
"lineamientos previstos en el artículo 6 de la Ley
"Arancelaria para la Abogacía del Estado, por lo
"que se infringen las garantías individuales de la
"amparista, ya que en la sentencia que nos ocupa
"se estimó indebidamente que debería aplicarse el
"precepto 12 de la citada legislación. - - - En tales
"condiciones, al ser infundados por un lado y
"fundados por otro los agravios estudiados, lo
"procedente es revocar la sentencia materia de la
"revisión y en su lugar conceder a la sociedad
"quejosa el amparo y protección de la justicia
"federal solicitado". (Fojas 767 a 770).*

Dicho Tribunal Colegiado, sustentó la tesis que dice:

*"COSTAS, CONDENA DE. TRATÁNDOSE DE
"SENTENCIAS ABSOLUTORIAS (LEGISLACIÓN
"DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es aplicable,
"como fundamento para la condena de costas, el
"artículo 6o. del Arancel de Abogados en el Estado
"de Nuevo León, aun en tratándose de sentencias
"absolutorias, porque la condenación en costas no
"depende de la clasificación de la sentencia
"obtenida (absolutoria y, por tanto, declarativa
"según la doctrina, por la falta de condena, o
"condenatoria), sino de la naturaleza de la acción
"ejercitada en juicio, la cual puede llevar a una*



"sentencia condenatoria en costas, sea para la parte que resulte condenada, o para el que no obtuvo sentencia que le favorezca. De tal suerte que si el actor en su demanda reclama el pago de una cantidad determinada y en la sentencia el demandado es absuelto de las prestaciones que se le reclamen, es procedente el pago de las costas tomando como base para su cálculo la cantidad pretendida por el promovente de la acción, pues debe equipararse el que no obtuvo sentencia favorable al condenado. Considerando que si existe cantidad determinada establecida dentro del juicio con independencia del sentido de la resolución dictada y aun cuando en ésta se absuelva al demandado, debe condenarse al pago de las costas fundándose en el numeral citado".

OCTAVO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior es así, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes, en las ejecutorias sustentadas al respecto, en lo que es materia de la contradicción de tesis a estudio, no analizaron situaciones jurídicas esencialmente iguales, además de que tampoco adoptaron criterios jurídicos contradictorios, y por ello, no se surte el primero de los requisitos a que se hizo referencia en el considerando quinto del presente fallo, a saber: **Que al resolver los negocios jurídicos se**

examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

Ciertamente, el promovente en su escrito inicial de denuncia esencialmente expuso que existía contradicción de tesis entre los tribunales contendientes, porque el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, esencialmente sostenían el criterio de que la resolución por medio de la cual se ponía fin a un juicio ejecutivo mercantil, sin resolver el fondo de las cuestiones planteadas, no era una sentencia definitiva, porque no terminaba en forma definitiva las cuestiones de fondo planteadas, mientras que el resto de los Tribunales Colegiados contendientes, sostienen el criterio de que dichas resoluciones sí constituyen sentencias definitivas.

IMPRESO
JUSTICIA I
SECRETARIA
LA PAZ

En esas condiciones, tomando en cuenta sólo el punto sobre el cual se denunció la posible contradicción de tesis a estudio, es indubitable que la misma se constriñe a determinar si la resolución que pone fin a un juicio ejecutivo mercantil sin resolver el fondo de la litis planteada, constituye o no una sentencia definitiva para el efecto de cuantificar las costas del juicio.

Ahora bien, el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 200/98 y 30/2001, respectivamente, en la parte que interesa al estudio de la presente contradicción de tesis, sustentaron el criterio coincidente, de que la resolución en la cual se decretara la improcedencia de un juicio ejecutivo mercantil, con base en la cual se había puesto fin al mismo, no tenía la categoría de



sentencia definitiva, ya que por ésta debía entenderse aquella resolución que decidía la cuestión principal que se ventilaba en el juicio, es decir, las pretensiones formuladas en la demanda y las defensas del demandado, mientras que la sentencia procesal resolvía sólo cuestiones de procedimiento, concluyendo, que la resolución que declarara la improcedencia de la vía y dejara a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la forma y vía correspondiente, no tenía la calidad de sentencia definitiva, sino por el contrario de una sentencia procesal, y que por ello, los artículos 14 y 15 del Arancel de Abogados del Estado de Chihuahua, no resultaban aplicables para la cuantificación de las costas en los juicios ejecutivos mercantiles, cuando se declarara la improcedencia de la vía, en virtud de que los mismos no habían concluido en forma definitiva, ya que no se habían resuelto de fondo las cuestiones planteadas en los mismos.

Por otro lado, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en las sentencias que emitió al resolver los amparos directos 28/96 y 176/96, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que era correcta la condenación en costas cuando en el juicio ejecutivo mercantil se decretara la improcedencia de la vía, absolviéndose a los demandados y dejándose a salvo los derechos del actor, ya que se actualizaba la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, ya fuese en primera o en segunda instancia al revocarse la sentencia de primer grado.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 104/93 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,

al fallar el amparo en revisión 1068/97, en lo que interesa, sostuvieron el criterio coincidente de que el Código de Comercio no establecía las bases para calcular, ni tampoco las tarifas con base en las cuales se fijasen las costas en materia mercantil, y que por ello, debía recurrirse supletoriamente a la legislación común, ya que ésta establecía los aranceles a que deben sujetarse los honorarios de los abogados.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver en amparo en revisión 24/99, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que el pago de costas por honorarios de abogados, debían sujetarse a las disposiciones de la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales del Estado de México y no al convenio celebrado al respecto, ya que este último únicamente constreñía al abogado con su cliente, pero no así en contra de terceros, como lo era la contraparte, por no haber formado parte del convenio de honorarios.

El Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 309/96, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que aun cuando se tratara de sentencia absolutoria, sí era procedente condenar en costas a la parte que no obtuvo sentencia favorable, y que para ello, debía aplicarse el artículo 6° del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León, ya que la condenación en costas no dependía de la clasificación de la sentencia obtenida, sino de la naturaleza de la acción ejercitada en el juicio, la cual podía llevar a una sentencia condenatoria en costas, ya fuese para la parte que resultó condenada o para el



no obtuvo sentencia favorable, debiendo tomarse en cuenta el cálculo de la cantidad pretendida por el promovente de la acción en sus prestaciones reclamadas.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 229/94 y 289/99, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que la cuantía que debía de tomarse en cuenta para la tasación de las costas, debía de ser una sola para ambas partes, y que en todo caso la forma de su determinación dependería de lo resuelto en definitiva, de tal manera que si el interés del negocio lo representaba el monto de las prestaciones reclamadas, cuando el actor obtuviera todo lo reclamado y el demandado fuese condenado a costas o cuando la sentencia absolviera al reo de todas las prestaciones y es el actor quien resulta obligado a la liquidación de costas, pudiéndose disminuir el quantum de referencia cuando en la sentencia definitiva se condene al demandado a pagar una cantidad menor de la reclamada.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 596/94 y 1256/95, así como el amparo en revisión 516/94, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, siempre debe existir condena al pago de costas cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, sin constituir obstáculo el hecho de que la sentencia definitiva no hubiese constituido cosa juzgada, porque en la misma se declaró improcedente la vía y se dejaron a salvo los derechos del actor, y

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.

que por ello, pueda considerarse que no es una sentencia de condena, porque no entró al fondo del negocio, ya que para el pago de costas no es necesario que exista una sentencia de condena, ya que de opinarse así jamás podrían imponerse costas al actor que no obtenga, porque en ese caso no habría condenado.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 198/92, en la parte que interesa, sostuvo el criterio, de que la condena en costas es forzosa y procedente en contra del que intenta un juicio ejecutivo mercantil y no obtiene sentencia favorable, aun cuando en la vía en que se promueva no sea la correcta, según se desprende de la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1789/88, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, la condenación en costas del juicio ejecutivo siempre será a cargo del que fuese condenado en él o del que lo intente si no obtiene sentencia favorable, norma que está inspirada y ajustada en su extensión a la teoría del vencimiento para lo cual se conceptúa parte vencida a aquélla que le resulte adverso el resultado del proceso impidiéndole la obtención de sus pretensiones, independientemente de que el juicio termine por el medio normal que es la sentencia o por cualquier otro que tenga las mismas consecuencias, como sería el caso de una sentencia interlocutoria.



El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 47/89, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, sigue un sistema doble para determinar la procedencia de la condena al pago de costas en los juicios ejecutivos, el primero de ellos, consiste en un criterio subjetivo que se funda en la temeridad o mala fe del litigante a sabiendas de que carece de razón, conducta que se sanciona obligando a pagar a la contraria los gastos que le ocasionó el juicio, mientras que el segundo criterio es objetivo, ya que establece como regla general, que el vencido debe pagar las costas, independientemente de que su conducta haya sido de buena o mala fe, temeraria o no, representando esto una indemnización debida al vencedor de los gastos que, al obligarlo a litigar, le ha ocasionado al vencido, y que por ello es correcto condenar al actor al pago de costas si no obtuvo sentencia favorable.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo 278/96, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que de una recta interpretación del artículo 1088 del Código de Comercio se desprendía la facultad del juzgador para ajustar el importe de las costas del juicio con base a lo expuesto por las partes y a lo debidamente probado en autos, en lugar de declarar improcedente la cantidad reclamada por concepto de gastos y costas cuando sean excesivas y no se ajusten al arancel respectivo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 434/97, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que es procedente condenar al pago de costas al actor que promovió un juicio ejecutivo mercantil y no obtuvo sentencia favorable, ya que no logró que se condenara al demandado por haberse dictado sentencia interlocutoria en la cual se declaró procedente la excepción de falta de personalidad del actor opuesta por el demandado, actualizándose por ello la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 104/97, en la parte que interesa, sostuvo el criterio de que la condenación en costas es procedente en contra del que no obtuvo sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando se trate de sentencia incidental, con base en la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio.

Como puede observarse, en las ejecutorias en cuestión, se analizaron situaciones jurídicas esencialmente diferentes, además de que los Tribunales Colegiados contendientes no arribaron a criterios jurídicos contradictorios.

En efecto el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, analizaron la cuantificación de costas conforme al Arancel de Abogados del Estado de Chihuahua, arribando a la conclusión de que los juicios ejecutivos mercantiles de origen, en los casos que analizaron, habían concluido por sentencia procesal, entendida ésta como aquella que resolvía



Las cuestiones de procedimiento, y para aplicar los artículos 14 y 16 del citado arancel, era necesario que los juicios ejecutivos se hubiesen llevado desde un principio hasta su conclusión, es decir, hasta que terminara en forma definitiva, en donde las cuestiones controvertidas se agotaran o definieran en cuanto al fondo, lo cual no había ocurrido en los casos que analizaron.

Por su parte, el resto de los Tribunales Colegiados contendientes no analizaron las mismas situaciones jurídicas, pues ninguno de ellos se apoyó en los artículos 14 y 15 del Arancel de Abogados del Estado de Chihuahua, ni tampoco abordaron el estudio de lo que debe entenderse por sentencia definitiva para el efecto de cuantificar las costas en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito analizó el supuesto de la procedencia de la condena al pago de costas cuando se decreta la improcedencia de la vía, ya sea en primera o en segunda instancia, supuestos totalmente diferentes a los analizados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito.

Lo mismo ocurre con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, ya que estos analizaron la procedencia de la aplicación supletoria de la legislación común al Código de Comercio, entratándose de la cuantificación al pago de costas, porque en concepto de dichos Tribunales Colegiados el Código de Comercio no contenía un sistema completo acerca de los casos y procedimientos a seguir en materia de costas y que por ello debía aplicarse supletoriamente la legislación común,

supuesto también muy diferente al analizado por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, ya que éstos analizaron la cuantificación de las costas de los juicios ejecutivos conforme al Arancel de Abogados del Estado de Chihuahua y no así la aplicación supletoria de la legislación común al Código de Comercio.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, analizó un caso en el cual una de las partes había celebrado un convenio de honorarios con su abogado, pretendiendo que dicho convenio fuera obligatorio para su contraparte, concluyendo el tribunal colegiado en cuestión que dicho convenio sólo era obligatorio para los contratantes y no así en contra de terceros como lo era la contraparte, y que por ello, las costas debían regularse conforme a la Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales del Estado de México y no al convenio celebrado al respecto; lo cual también es totalmente diferente a lo analizado por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito.

Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del propio circuito, analizaron la procedencia del pago de costas tratándose de sentencias absolutorias e incluso incidentales, arribando todos ellos a la



conclusión de que dicha condena era procedente porque el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, establecía que debía ser condenado al pago de costas el que intentara juicio ejecutivo y no obtuviera sentencia favorable, de lo cual se desprende que no era necesario que existiera sentencia condenatoria, ya que la hipótesis apuntada se actualizaba cuando se intentara un juicio y no se obtuviera sentencia favorable, lo cual también es totalmente diferente a lo analizado por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito.

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al igual que el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, analizaron sendos asuntos en los cuales determinaron cuál es la cuantía de los juicios que debía tomarse en cuenta para la tasación de las costas, arribando a la conclusión de que tratándose de sentencia absolutoria debía de tomarse como cuantía del negocio las prestaciones reclamadas por el accionante, supuestos también totalmente diferentes a los analizados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, y que son materia de estudio de la presente contradicción de tesis.

En estas condiciones, dado lo diferente de las situaciones jurídicas analizadas por los Tribunales Colegiados contendientes, además de que en las ejecutorias que pronunciaron tampoco arribaron a conclusiones contradictorias, sino que por el contrario sostienen criterios acordes y homogéneos, lo procedente es declarar que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. No existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito con los sostenidos por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de este fallo a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron las tesis contradictorias, devolviéndoseles los autos originales del juicio de amparo directo 198/92 y del juicio de amparo en revisión 47/89 al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, respectivamente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga

976



Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE:

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PONENTE

MINISTRO HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

099
DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE
ASISTENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2002-PS.

Esta hoja corresponde a la contradicción de tesis 10/2002-PS, fallada el ocho de enero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos. Conste. JJBS/me.

El Lic. Manuel de Jesús Santizo Rincón Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 191 de la Ley de Amparo, al concluir la sesión pública de este día se fijó en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluyó *Contradicción de tesis 10/2002-PS*

México, DF., a *8 de enero de 2003*

30 ENE. 2003

Por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada y en virtud de no haber comparecido los interesados a oír notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por medio de lista. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 116 y 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.